RELACIONES EXTERIORES

Aprueban el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República

DECRETO SUPREMO Nº 130-2003-RE

CONCORDANCIAS: R.S. N° 466-2006-RE

D.S. N° 043-2007-RE (Crean la Defensoría de los Derechos del Personal

del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Ley N° 29318, Tercera Disp. Comp. Final y Transitoria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 28091, se ha dictado la Ley del Servicio Diplomático de la República, por la cual se regula la organización, funciones, deberes y derechos de los miembros del Servicio Diplomático de la República;

Que es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la adecuada implementación de lo dispuesto en la Ley № 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, dado por Ley Nº 28091, el mismo que consta de Quince (15) Secciones; Doscientos Veintisiete (227) artículos; Dos (2) Disposiciones Complementarias y Siete (7) Disposiciones Transitorias, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguense todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

Naturaleza, funciones e ingreso

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

- Artículo 1.- El Servicio Diplomático de la República (en adelante el "Servicio Diplomático") es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 1.- El Servicio Diplomático de la República (en adelante el Servicio Diplomático) es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional. En este sentido, el Estado promueve la formación profesional, entre otros, en el ámbito de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y del turismo, con el objeto de promover la participación del Perú en el proceso de integración económica."
 - Artículo 2.- El Servicio Diplomático tiene las siguientes funciones:
 - a) Proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Perú.
 - b) Velar por la soberanía e intereses nacionales.
 - c) Representar al Estado ante la comunidad internacional.
- d) Promover y cautelar los derechos e intereses políticos, económicos, comerciales y culturales del Perú en el exterior.
- e) Asistir a los nacionales en el exterior, proteger y defender sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- f) Conducir las negociaciones internacionales del Estado y concertar los tratados en coordinación con los demás sectores de la administración pública.
 - g) Coordinar y ejecutar la política nacional de desarrollo fronterizo.
 - h) Contribuir al fortalecimiento de la imagen del Perú en el exterior.
 - i) Promover y gestionar la cooperación internacional para el desarrollo.
 - j) Coordinar la gestión externa del Estado.

k) Informar, orientar y promover la participación de la sociedad en asuntos de materia internacional.

CAPÍTULO II

Del ingreso y juramento

Artículo 3.- La única vía de ingreso al Servicio Diplomático es la Academia Diplomática del Perú (en adelante la "Academia Diplomática"). Sólo ingresan al Servicio Diplomático los ciudadanos peruanos por nacimiento, graduados en la Academia Diplomática con el título profesional de diplomático. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- La única vía de ingreso al Servicio Diplomático es la Academia Diplomática del Perú (en adelante, la "Academia Diplomática"). Solo ingresan al Servicio Diplomático los ciudadanos peruanos por nacimiento, egresados de la Academia Diplomática con el título de Diplomático de Carrera."

Artículo 4.- El ingreso formal al Servicio Diplomático se efectúa mediante Resolución Suprema de incorporación de los egresados de la Academia Diplomática con efectividad al 1 de enero del año siguiente a su egreso. La inscripción en el Escalafón del Servicio Diplomático se realiza en la categoría de Tercer Secretario y con la precedencia correspondiente al cuadro de méritos de egreso de la Academia Diplomática.

Artículo 5.- En la ceremonia de incorporación al Servicio Diplomático, los nuevos funcionarios prestan juramento público ante el Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores (en adelante, el "Viceministro Secretario General"), en su calidad de Jefe del Servicio Diplomático. Se sienta un acta de la ceremonia de juramentación que es firmada por el Viceministro Secretario General y los funcionarios juramentados. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- En la ceremonia de incorporación al Servicio Diplomático, los nuevos funcionarios prestan juramento público ante el Viceministro de Relaciones Exteriores (en adelante, el "Viceministro"), en su calidad de Jefe del Servicio Diplomático."

Artículo 6.- El texto del juramento, que forma parte del Acta antes mencionada, es el siguiente:

"Juráis por Dios, por la Patria, por la Constitución de la República y por vuestro honor, desempeñar con lealtad, dedicación, legalidad, identidad con los intereses nacionales y conciencia democrática, las funciones que os confiere el Estado y la Nación, manteniendo, conforme a Ley, el secreto y la reserva de todas las cuestiones que con este carácter lleguéis a conocer por razones de vuestros cargos?

"Sí, juro".

"Si así lo hiciereis que Dios y la Patria os premien, y si no, que os lo demanden".

El texto del juramento se adecua en lo pertinente a la opción religiosa de las personas.

El Director General de Desarrollo de Recursos Humanos incorporará copia del acta de juramento en las respectivas fojas de servicios de los nuevos funcionarios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- El texto del juramento es el siguiente:

"Juráis por Dios, por la Patria, por la Constitución de la República y por vuestro honor, desempeñar con lealtad, dedicación, legalidad, identidad con los intereses nacionales y conciencia democrática, las funciones que os confiere el Estado y la Nación, manteniendo, conforme a Ley, el secreto y la reserva de todas las cuestiones que con este carácter lleguéis a conocer por razones de vuestros cargos?

"Sí, juro".

"Si así lo hiciereis que Dios y la Patria os premien, y si no, que os lo demanden".

El texto del juramento se adecua en lo pertinente a la opción religiosa de las personas."

Artículo 7.- El juramento de guardar confidencialidad, secreto o reserva sobre aquellos asuntos que puedan comprometer los intereses del Estado peruano y que hayan sido de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, comprende a los miembros del Servicio Diplomático en todas las situaciones que contempla la Ley del Servicio Diplomático de la República (en adelante "La Ley") y el presente Reglamento y rige, inclusive, en los casos en que hubieran dejado de pertenecer al Servicio Diplomático. Esta disposición se cumple de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

De la formación, capacitación y perfeccionamiento

Artículo 8.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Academia Diplomática, asegura la formación y especialización de los aspirantes y funcionarios del Servicio Diplomático en las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular, de acuerdo con los objetivos, metas y requerimientos de la política exterior del Estado. La Academia Diplomática se rige por lo dispuesto en los Capítulos II y XI de la Ley, la Sección XIII del presente Reglamento y su propio Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Articulo 8.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Academia Diplomática, asegura la formación y especialización de los aspirantes y funcionarios del Servicio Diplomático en las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular y promueve la formación profesional, entre otros, en los ámbitos de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y del turismo, de acuerdo con los objetivos, metas y requerimientos de la política exterior del Estado y la participación del Perú en el proceso de integración económica.

La Academia Diplomática se rige por lo dispuesto en los Capítulos II y XI de la Ley, la Sección XIII del presente Reglamento y su propio Reglamento." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Academia Diplomática, asegura la formación integral y multidisciplinaria de los aspirantes y funcionarios del Servicio Diplomático, de acuerdo con los objetivos, metas y requerimientos de la política exterior del Estado.

La Academia Diplomática se rige por lo dispuesto en los Capítulos II y XI de la Ley, la Sección XIII del presente Reglamento y su propio Reglamento."

Artículo 9.- La formación de los aspirantes al Servicio Diplomático debe ser integral, multidisciplinaria y propender a la especialización en las áreas mencionadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta las aptitudes, capacidades y formación profesional universitaria. Las tesis de grado, elaboradas por los aspirantes al Servicio Diplomático al término del ciclo de formación profesional de la Academia Diplomática, corresponderán a la especialización escogida. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- La formación de los aspirantes al Servicio Diplomático propenderá a su especialización en las áreas político-jurídica, económico-comercial, consular, cultural y de gestión pública, teniendo en cuenta las aptitudes, capacidades y formación profesional universitaria."

Artículo 10.- La capacitación, perfeccionamiento y especialización de los miembros del Servicio Diplomático debe ser un proceso continuo y permanente a lo largo de la carrera del funcionario diplomático. Sin perjuicio del carácter multidisciplinario e integral de la profesión, el Ministerio de Relaciones Exteriores incentiva la especialización de los funcionarios a través del otorgamiento de becas y de su designación para cargos en la Cancillería y en el exterior, de acuerdo a su área de especialización. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- La capacitación, perfeccionamiento y especialización de los miembros del Servicio Diplomático debe ser un proceso continuo y permanente a lo largo de la carrera del funcionario diplomático y se plasmará en el Plan de Capacitación correspondiente. Sin perjuicio del carácter multidisciplinario e integral de la profesión, el Ministerio de Relaciones Exteriores incentiva la especialización de los funcionarios a través del otorgamiento de becas y de su designación para cargos en la Cancillería y en el exterior, de acuerdo a su área de especialización."(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla una política de recursos humanos que orienta la formación integral de los aspirantes al Servicio Diplomático de la

República; impulsa la formación, especialización y perfeccionamiento profesional y continuo de sus miembros, a través de un programa de capacitación de carácter académico y práctico; y fortalece el carácter meritocrático de la carrera diplomática.

Dicho programa se formula en base a los objetivos y los requerimientos de la política exterior del Estado.

Sin perjuicio del carácter multidisciplinario e integral de la profesión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a las necesidades del servicio, designará a los funcionarios diplomáticos para cargos en la Cancillería y en el exterior, teniendo en cuenta su capacitación, perfeccionamiento y especialización". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla una política de recursos humanos que impulsa la formación, especialización y perfeccionamiento profesional y continuo de sus miembros, a través de un programa de capacitación de carácter académico y práctico; y fortalece el carácter meritocrático de la carrera diplomática.

Dicho programa se formula en base a los objetivos, metas y requerimientos de la política exterior del Estado. Sin perjuicio del carácter multidisciplinario e integral de la profesión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a las necesidades del servicio, designará a los funcionarios diplomáticos para cargos en la Cancillería y en el exterior, teniendo en cuenta su capacitación, perfeccionamiento y especialización."

Artículo 11.- El proceso de especialización comprende, además, la participación y aprobación del Curso Superior que organiza la Academia Diplomática sobre las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular así como el Curso de Altos Estudios Diplomáticos.

Artículo 12.- En el caso de los funcionarios diplomáticos que acrediten haber optado por un grado de maestría en relaciones internacionales, ciencia política, economía y comercio internacional, derecho internacional o especialidades afines en una universidad nacional o extranjera, los cursos o materias de dichos programas académicos podrán ser convalidados por la Academia Diplomática para efectos del otorgamiento del certificado correspondiente de aprobación del Curso Superior. Se procederá en forma análoga para el Curso de Altos Estudios Diplomáticos, cuando el funcionario acredite haber obtenido un doctorado o grado equivalente en una universidad nacional o extranjera.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- En el caso de los funcionarios diplomáticos que acrediten con un certificado o título el haber optado por un Diplomado o un grado equivalente o superior en relaciones internacionales, ciencia política, economía y comercio internacional, derecho internacional o especialidades afines en una universidad nacional o extranjera, éstos tendrán el mismo valor que el certificado correspondiente de aprobación del Curso Superior. Se procederá en forma análoga para el Curso de Altos Estudios Diplomáticos, cuando el funcionario acredite haber obtenido una Maestría o grado equivalente o superior en una universidad nacional o extranjera. Las convalidaciones a las que se refiere el presente articulo, surtirán sus efectos en forma automática y directa con el registro del certificado o titulo otorgado en su foja de servicios."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- En el caso de los funcionarios diplomáticos que acrediten haber optado por un grado de maestría en relaciones internacionales, ciencia política, economía y comercio internacional, derecho internacional o especialidades afines en una universidad nacional o extranjera, los cursos o materias de dichos programas académicos podrán ser convalidados por la Academia Diplomática para efectos del otorgamiento del certificado correspondiente de aprobación del Curso Superior. Se procederá en forma análoga para el Curso de Altos Estudios Diplomáticos, cuando el funcionario acredite haber obtenido un doctorado o grado equivalente en una universidad nacional o extranjera." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- En el caso de los funcionarios diplomáticos que acrediten haber optado por un diplomado en relaciones internacionales, ciencia política, economía y comercio internacional, derecho internacional o especialidades afines en una universidad nacional o extranjera, los cursos o materias de dichos programas académicos podrán ser convalidados por la Academia Diplomática para efectos del otorgamiento del certificado correspondiente de aprobación del Curso Superior. Se procederá en forma análoga para el Curso de Altos Estudios Diplomáticos, cuando el funcionario acredite haber obtenido una maestría o grado equivalente en una universidad nacional o extranjera."

Artículo 13.- La organización y la currícula para el dictado del Curso Superior y del Curso de Altos Estudios se realizarán con la cooperación de universidades o centros de estudios superiores nacionales o extranjeras así como también de otras academias diplomáticas. Los cursos tendrán por objeto desarrollar y actualizar las capacidades intelectuales y profesionales de los funcionarios, a fin de prepararlos para asumir las responsabilidades que trae consigo el desempeño en las categorías inmediatas superiores. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Para efectos de la organización y formulación de la currícula para el dictado del Curso Superior y del Curso de Altos Estudios, se podrá contar con la cooperación de universidades o centros de estudios superiores nacionales o extranjeros, así como también de otras academias diplomáticas. Los cursos tendrán por objeto desarrollar y actualizar las capacidades intelectuales y profesionales de los funcionarios, a fin de prepararlos para asumir las responsabilidades que trae consigo el desempeño en las categorías inmediatas superiores."

Artículo 14.- Para los funcionarios que se encuentren prestando servicios en el exterior, la Academia Diplomática establecerá los mecanismos adecuados para la realización de estos cursos a distancia a través de Internet.

Artículo 15.- El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla una política de capacitación y perfeccionamiento que facilite a los funcionarios del Servicio Diplomático la realización o participación en actividades académicas, estudios o investigaciones, y cursos de post-grado en universidades e instituciones de reconocido prestigio dentro y fuera del territorio nacional. Esta política deberá realizarse de conformidad con los objetivos y los requerimientos

de la política exterior del Estado y su gestión externa, sobre la base del principio de igualdad de oportunidades.(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- La Academia Diplomática del Perú, como centro de formación profesional de los aspirantes y miembros del Servicio Diplomático de la República, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los cursos, talleres y seminarios que se brinden en el marco del programa de capacitación del Servicio Diplomático, en coordinación con la Oficina General de Recursos Humanos.

Dichos cursos podrán ser presenciales o a través de la plataforma virtual de capacitación a distancia".

Artículo 16.- La Dirección General de Recursos Humanos, en coordinación con la Academia Diplomática, organizará anualmente un programa de otorgamiento de becas de estudio orientadas a la especialización de los funcionarios del Servicio Diplomático en las áreas político-jurídica, económico-comercial y consular. Para tal efecto activará y canalizará los recursos y ofertas de cooperación internacional. La asignación de becas se regula conforme al Reglamento de Becas y al estudio que realicen las Comisiones correspondientes.

Artículo 17.- De acuerdo a las necesidades de especialización, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará facilidades a los funcionarios que decidan seguir por iniciativa personal cursos de postgrado -de manera paralela con el desempeño de sus labores o a tiempo completo-a través del otorgamiento de la licencia por estudios correspondiente. Para este efecto serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones del Reglamento de Becas. Los jefes de misión o de las dependencias de la Cancillería darán las facilidades de horario que requiera el funcionario que sigue estudios superiores de manera paralela con el desarrollo de sus labores, compatibilizándolas con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 18.- La Academia Diplomática organizará cursos de idiomas extranjeros para los funcionarios diplomáticos y sus cónyuges. Para tal efecto, podrá suscribir convenios de cooperación con centros de idiomas y otras instituciones especializadas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18.- La Oficina General de Recursos Humanos, en coordinación con la Academia Diplomática, organizará cursos de idiomas para los funcionarios diplomáticos y sus cónyuges. Para tal efecto, podrá suscribir convenios de cooperación con centros de idiomas y otras instituciones especializadas."

SECCIÓN II

Estatuto del diplomático

CAPÍTULO I

Derechos de los funcionarios diplomáticos

Artículo 19.- De conformidad con el Artículo 8 de la Ley, los funcionarios del Servicio Diplomático gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico peruano y los convenios internacionales vigentes otorgan a los ciudadanos y a los trabajadores de la administración pública. Adicionalmente, tienen los derechos siguientes: (*)

- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 19.- De conformidad con el Artículo 8 de la Ley, los funcionarios del Servicio Diplomático gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico peruano y los convenios internacionales vigentes otorgan a los ciudadanos y a los trabajadores de la administración pública. Adicionalmente, tienen los derechos siguientes:"
- a) Ejercer libremente sus derechos ciudadanos, observando la obligación de confidencialidad de la información a la cual tenga acceso por su función. Los funcionarios diplomáticos ejercerán este derecho de manera compatible con los deberes a que se refiere el Artículo 9 de la Ley.
- b) A no ser excluidos del Servicio Diplomático ni desposeídos de su categoría, ni removidos de sus cargos, sino por las causales y de conformidad a los procedimientos establecidos en el capítulo IX de la Ley y el presente reglamento. El ejercicio de este derecho incluye el pleno respeto al debido proceso.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "b) A no ser excluidos del Servicio Diplomático, ni desposeídos de su categoría, sino con las garantías del debido proceso y de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento."
- c) A gozar de estabilidad en el cargo, no pudiendo ser trasladados a la Cancillería sin expresión de causa antes del término de sus funciones en el exterior. El presente reglamento, en su artículo 87, establece las razones para el término de las funciones en el exterior.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "c) A prestar servicios en el exterior y en la Cancillería conforme a los plazos de rotación establecidos en la Ley y de acuerdo a las necesidades del Servicio."
- d) A desarrollar su carrera de acuerdo a las necesidades institucionales y sus expectativas profesionales. Las expectativas profesionales deberán estar fundadas en méritos y grado de especialización.
- e) A expresar opinión ante las instancias correspondientes de la Cancillería sobre los cargos que podría desempeñar tanto en Lima como en el exterior. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos establecerá un sistema para que los funcionarios puedan hacer llegar sus preferencias. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

- "e) A expresar opinión ante las instancias correspondientes de la Cancillería sobre los cargos que podría desempeñar tanto en el Perú como en el exterior. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos establecerá un sistema para que los funcionarios puedan hacer llegar sus preferencias, las cuales serán tomadas en cuenta en la medida que lo permitan las necesidades del Servicio."
- f) A su capacitación y desarrollo profesional con apoyo del Estado de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.
- g) A recurrir a la Comisión de Personal cuando consideren que se presentan situaciones que afecten sus derechos o que puedan comprometer el cumplimiento de sus deberes. Con este fin, los funcionarios en esa situación deberán dirigir una petición al presidente de la Comisión de Personal dentro de los quince (15) días hábiles de producido el hecho. La Comisión de Personal deberá resolver dentro de los treinta (30) días de recibida dicha petición, sin perjuicio de recomendar anteladamente, si la situación así lo amerita, medidas apropiadas de carácter cautelar a favor del recurrente.
- h) Al debido proceso por las vías administrativa y judicial de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes sobre la materia, así como en las Convenciones sobre Derechos Humanos de las cuales el Perú es parte. El Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza el debido proceso en la vía administrativa.
- i) A la preservación de la unidad familiar, la protección y el bienestar de sus dependientes, así como al desarrollo profesional de los cónyuges. Los funcionarios diplomáticos cónyuges serán nombrados a prestar servicios en el exterior en un mismo país y en una misma ciudad, en una misión o misiones distintas, o en ciudades cuya proximidad promueva la unidad familiar. Los cónyuges no podrán ser nombrados en la misma misión si uno de ellos ejerce su jefatura.

Ambos funcionarios diplomáticos percibirán las remuneraciones que corresponden a su categoría, con excepción de los gastos de traslado e instalación que se otorgarán a uno de ellos, de acuerdo al principio de la unidad familiar. La cónyuge percibirá la bonificación familiar así como la bonificación especial por familia, conforme lo establece la ley. Uno de ellos percibirá el sesenta por ciento de la asignación por servicio exterior. Para dicho fin ambos cónyuges deberán comunicar a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos cual de ellos lo recibirá.

- La Cancillería considerará la posibilidad de acceder al pedido de los funcionarios diplomáticos de servir durante todo su período en el exterior en un solo destino o país a fin de preservar su unidad familiar. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores continuará promoviendo la suscripción de acuerdos con otros Estados para facilitar que los cónyuges y familiares dependientes del personal acreditado en todas las misiones del Perú en el exterior puedan realizar labores remuneradas en sus territorios. (*)
- (*) Literal i) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "i) A la preservación de la unidad familiar, la protección y el bienestar de sus dependientes, así como al desarrollo profesional de los cónyuges o convivientes con quienes conformen una unión de hecho. Los funcionarios diplomáticos que se encuentren dentro de estos supuestos serán nombrados a prestar servicios en el exterior en un mismo país y en una misma ciudad, en una misión o misiones distintas, o en ciudades cuya proximidad promueva la unidad familiar. No podrán ser nombrados en la misma misión si uno de ellos ejerce su jefatura.

Ambos funcionarios diplomáticos percibirán las remuneraciones que corresponden a su categoría, con excepción de los gastos de traslado e instalación que se otorgarán a uno de ellos, de acuerdo al principio de la unidad familiar. La funcionaria diplomática percibirá la bonificación familiar, así como la bonificación especial por familia, conforme lo establece la ley. Uno de ellos percibirá el sesenta por ciento de la asignación por servicio exterior. Para dicho fin, ambos funcionarios deberán comunicar a la Oficina General de Recursos Humanos cuál de ellos lo recibirá.

La Cancillería considerará la posibilidad de acceder al pedido de los funcionarios diplomáticos de servir durante todo su período en el exterior en un solo destino o país a fin de preservar su unidad familiar. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores continuará promoviendo la suscripción de acuerdos con otros Estados para facilitar que los familiares dependientes del personal acreditado en todas las misiones del Perú en el exterior puedan realizar labores remuneradas en sus territorios."

- j) A obtener el reconocimiento oficial en el Perú de los estudios realizados en el exterior por el funcionario diplomático y sus dependientes, cualquiera que sea el grado o naturaleza de éstos. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, con el apoyo de la Oficina de Asuntos Legales y en coordinación con el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores, establecerá el procedimiento sobre el particular. (*)
- (*) Literal j) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "j) A obtener el reconocimiento oficial en el Perú de los estudios realizados en el exterior por el funcionario diplomático y sus dependientes, cualquiera que sea el grado o naturaleza de estos. La Oficina General de Recursos Humanos, con el asesoramiento de la Oficina General de Asuntos Legales y en coordinación con el Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), establecerá el procedimiento sobre el particular."

CONCORDANCIAS: R. N° 665-2008-ANR, Art. 2

- k) Al otorgamiento y uso del pasaporte diplomático, extensivo a su cónyuge y sus dependientes. Tienen derecho al pasaporte diplomático los hijos e hijas menores de 18 años y aquellos mayores de 18 años que se encuentren estudiando una profesión u oficio. Adicionalmente, gozarán de ese derecho, siempre que residan con el funcionario, las hijas solteras y los hijos e hijas mayores con discapacidad que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, así como el padre o la madre en estado de viudez que sean sus dependientes.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
- "k) Al otorgamiento y uso del pasaporte diplomático, extensivo a su cónyuge y sus dependientes. Tienen derecho al pasaporte diplomático los hijos e hijas menores de 18 años y aquellos mayores de 18 años que se encuentren estudiando una profesión u oficio. Adicionalmente, gozarán de ese derecho, siempre que residan con el funcionario, las hijas solteras y los hijos e hijas mayores con discapacidad que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, así como el padre o la madre en estado de viudez que sean sus dependientes.

Excepcionalmente, se podrá otorgar el pasaporte diplomático al padre y/o madre del funcionario, independientemente de su estado civil, si no se encuentran en aptitud de atender su subsistencia y residen con él."

Artículo 20.- Los funcionarios diplomáticos, desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro, tienen la obligación de devolver su pasaporte diplomático y los de sus dependientes dentro de los treinta (30) días posteriores a su pase al retiro y, de inmediato, tendrán derecho al pasaporte especial. Sin embargo, si incumplen el plazo de entrega, perderán su derecho a dicho pasaporte.

Los pasaportes diplomáticos tendrán una validez de seis años y serán autorizados por la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, bajo responsabilidad, previa confirmación del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento. Los pasaportes expedidos a los funcionarios desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro serán firmados por el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos. Los pasaportes diplomáticos de los Embajadores y sus dependientes seguirán, para su expedición, el mismo procedimiento, siendo firmados por el Viceministro Secretario General, así como los correspondientes a los embajadores en retiro y sus cónyuges. (*)

(*) Extremo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 048-2016-RE, publicado el 13 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Los funcionarios diplomáticos, desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro, tienen la obligación de devolver su pasaporte diplomático y los de sus dependientes dentro de los treinta (30) días posteriores a su pase al retiro y, de inmediato, tendrán derecho al pasaporte especial. Sin embargo, si incumplen el plazo de entrega, perderán su derecho a dicho pasaporte.

Los pasaportes diplomáticos tendrán una validez de cinco años y serán autorizados por la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, bajo responsabilidad, previa confirmación del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento. Los pasaportes expedidos a los funcionarios desde la categoría de Tercer Secretario hasta Ministro serán firmados por el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos. Los pasaportes diplomáticos de los Embajadores y sus dependientes seguirán, para su expedición, el mismo procedimiento, siendo firmados por el Viceministro de Relaciones Exteriores, así como los correspondientes a los embajadores en retiro y sus cónyuges."

La renovación de los pasaportes diplomáticos seguirá el mismo procedimiento de su expedición. Pueden renovarse en el exterior por una sola vez, exclusivamente por el jefe de Misión Diplomática correspondiente, previa autorización de la Cancillería en el término de la distancia.

La pérdida de un pasaporte diplomático deberá ser objeto de una denuncia policial, la misma que deberá adjuntarse a la comunicación dando cuenta del hecho. Esa comunicación deberá remitirse a la Cancillería en un plazo no mayor de 72 horas, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO II

Deberes de los funcionarios

- Artículo 21.- Por la responsabilidad que les compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios del Servicio Diplomático tienen los siguientes deberes y obligaciones:(*)
- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 21.- Por la responsabilidad que les compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios del Servicio Diplomático tienen los siguientes deberes y obligaciones:"
- a) Respetar la Constitución, las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.
 - b) Guardar lealtad a la Nación y al Estado y cautelar sus derechos e intereses.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia y promover el respeto de los derechos humanos.
- d) Asistir a los nacionales en el exterior, supervisando, promoviendo y ejecutando permanentemente la defensa de sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- e) Cumplir los principios y normas que rigen el Servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales.
- f) Observar las normas que regulan la confidencialidad de la información que por su función conozcan aun cuando dejaran de estar en situación de actividad.
- g) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente, en el marco de un proceso de mejora permanente.
- h) Cumplir eficientemente sus funciones para el logro de los objetivos de la política exterior del Perú.
- i) Ejercer responsablemente la autoridad que se les sea conferida, respetando los derechos de sus colaboradores.
- j) Administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
 - k) Observar una correcta conducta pública y privada.
- I) Ejercer la labor de representación de acuerdo a la exigencia del medio y a su nivel de responsabilidad. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "I) Ejercer la representación diplomática y consular del Perú así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional de acuerdo a la exigencia del medio y a su nivel de responsabilidad."

- m) Promover y consolidar presencia de la oferta de productos y servicios peruanos en los mercados internacionales. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "m) Promover el comercio internacional, la atracción de inversiones y el turismo receptivo, así como la participación del Perú en los procesos de integración."

En las calificaciones anuales, los evaluadores deberán, además de la evaluación por los resultados de gestión, realizar una apreciación cualitativa del funcionario acerca del grado de cumplimiento por parte de éste de sus deberes de función de conformidad con el Art. 9 de la Ley. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"El "Sistema de Evaluación Bienal" deberá incluir la apreciación acerca del grado de cumplimiento del funcionario de los deberes de función señalados en el Art. 9 de la Ley y en el presente Reglamento (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS."

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el presente artículo da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"El incumplimiento de los deberes a que se refiere el presente artículo da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario." (*)

- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 21.- Por la responsabilidad que les compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios del Servicio Diplomático de la República tienen los siguientes deberes y obligaciones:
- a) Respetar la Constitución, las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.
 - b) Guardar lealtad a la Nación, al Estado y a sus instituciones.
- c) Ejercer la representación diplomática y consular del Perú, cautelando y defendiendo los derechos e intereses nacionales en el ámbito internacional.
 - d) Respetar los símbolos de la Nación y preservar su buen uso.
- e) Contribuir al mantenimiento, fortalecimiento y desarrollo de la democracia y sus instituciones.
 - f) Contribuir a la promoción y respeto de los derechos humanos.

- g) Asistir y proteger a los nacionales en el exterior, supervisando, promoviendo y ejecutando permanentemente la defensa de sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- h) Cumplir los principios y normas que rigen el Servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales.
- i) Respetar la legislación e instituciones del país donde se encuentre acreditado, y no intervenir en los asuntos internos de otros Estados.
- j) Mantener reserva de todos los asuntos que con este carácter conozca en razón de sus funciones, cumpliendo las normas que regulan la confidencialidad de la información. Esta reserva y discreción se deberán mantener independientemente de que el funcionario se encuentre en situación de actividad, disponibilidad o retiro.
- k) Adoptar las medidas de seguridad y precaución destinadas a preservar la información que directa o indirectamente esté a su cuidado, y cuya divulgación o conocimiento pueda afectar la seguridad nacional o la política e intereses del Estado.
- I) Especializarse y perfeccionarse, en el transcurso de su carrera diplomática en las áreas de interés institucional.
- m) Cumplir eficientemente sus funciones para el logro de los objetivos de la política exterior del Perú.
- n) Cumplir las instrucciones que reciba de sus superiores en el marco de la Constitución y la Ley.
- o) Ejercer la autoridad que le ha sido conferida en función de su categoría o cargo, sin abusar de la misma, respetando a sus colaboradores y absteniéndose de impartir instrucciones contrarias a la ley y la ética.
- p) Administrar eficientemente y con responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
- q) Asumir funciones en el destino que le señale el Ministerio dentro de los plazos establecidos, salvo motivo de fuerza mayor debidamente justificado y admitido por la Comisión de Personal.
- r) Asumir las labores que le sean encomendadas de acuerdo a los requerimientos institucionales.
- s) Observar una correcta conducta pública y privada que preserve la imagen positiva del país y del Servicio Diplomático de la República.
- t) Ejercer la labor de representación de acuerdo a las exigencias del medio y a su nivel de responsabilidad.
- El "Sistema de Evaluación Bienal" deberá incluir la apreciación acerca del grado de cumplimiento del funcionario de los deberes de función señalados en el artículo 9 de la Ley y en el presente Reglamento.

El incumplimiento de los deberes y obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el régimen disciplinario contenido en el presente Reglamento". (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 21.- Por la responsabilidad que les compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios del Servicio Diplomático de la República tienen los siguientes deberes y obligaciones:
- a) Respetar la Constitución, las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.
 - b) Guardar lealtad a la Nación y al Estado y cautelar sus derechos e intereses.
- c) Ejercer la representación diplomática y consular del Perú, cautelando y defendiendo los derechos e intereses nacionales en el ámbito internacional.
 - d) Respetar los símbolos de la Nación y preservar su buen uso.
- e) Contribuir al mantenimiento, fortalecimiento y desarrollo de la democracia y sus instituciones.
 - f) Contribuir a la promoción y respeto de los derechos humanos.
- g) Asistir y proteger a los nacionales en el exterior, supervisando, promoviendo y ejecutando permanentemente la defensa de sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- h) Cumplir los principios y normas que rigen el Servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales.
- i) Respetar la legislación e instituciones del país donde se encuentre acreditado, y no intervenir en los asuntos internos de otros Estados.
- j) Observar las normas que regulen la confidencialidad de la información. Esta obligación se deberá mantener independientemente de que el funcionario se encuentre en situación de actividad, disponibilidad o retiro.
- k) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente, en el marco de un proceso de mejora permanente conforme a la política de recursos humanos del Servicio Diplomático de la República.
- I) Cumplir eficientemente sus funciones para el logro de los objetivos de la política exterior del Perú.
- m) Ejercer la autoridad que le ha sido conferida en función de su categoría o cargo, sin abusar de la misma, respetando los derechos de sus colaboradores.
- n) Administrar eficientemente y con responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones.

- o) Asumir las labores que le sean encomendadas de acuerdo a los requerimientos institucionales.
 - p) Observar una correcta conducta pública y privada.
- q) Ejercer la labor de representación de acuerdo a las exigencias del medio y a su nivel de responsabilidad.
- r) Promover el comercio internacional, la atracción de inversiones y el turismo receptivo, así como la participación del Perú en los procesos de integración.
- El "Sistema de Evaluación Bienal" deberá incluir la apreciación acerca del grado de cumplimiento del funcionario de los deberes de función señalados en el artículo 9 de la Ley y en el presente Reglamento.

El incumplimiento de los deberes y obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el régimen disciplinario contenido en el presente Reglamento."

Artículo 22.- En el Servicio Diplomático no existe obediencia debida basada en el simple ejercicio de la autoridad. Los funcionarios no están obligados a acatar instrucciones u órdenes inconstitucionales o ilegales.

CAPÍTULO III

De las licencias

- Artículo 23.- La licencia podrá solicitarse según lo estipulado en el artículo 10 de la Ley, en los casos siguientes:(*)
- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 23.- La licencia podrá solicitarse según lo estipulado en el artículo 10 de la Ley, en los casos siguientes:"
- a) Por enfermedad, incapacidad o gravidez, por los períodos que correspondan según las normas aplicables de la carrera administrativa. La autorización será automática si la petición se hace a través de una comunicación formal a la Dirección General de Recursos Humanos.
- b) Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos hasta por 5 días en cada caso, pudiendo extenderse hasta tres días más cuando el deceso se produzca en lugar geográfico diferente de donde labora el funcionario. Igualmente, la autorización será automática tan pronto la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos tome conocimiento formal del fallecimiento del familiar. La extensión hasta tres días más procederá de oficio cuando el deceso tiene lugar fuera de la sede donde labora el funcionario.
- c) Para perfeccionamiento profesional, hasta por dos años consecutivos, de conformidad con lo consignado en el capítulo III, Subcapítulo II del presente Reglamento.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

- "c) Para perfeccionamiento profesional, hasta por dos años consecutivos, de conformidad con lo consignado en el capítulo III, Sección XIV del presente Reglamento."
- d) Por citación expresa de la autoridad judicial, militar o policial previa presentación de la notificación respectiva, por el tiempo de concurrencia más el término de la distancia.
- e) Por asuntos particulares, por un término no mayor a 30 días por año. En este caso la licencia se concederá sin goce de haber.
- f) Por traslado del cónyuge a prestar servicios profesionales en sede diferente a la del domicilio conyugal, por un plazo equivalente a la permanencia del funcionario diplomático en el exterior. Se concederá sin goce de haber.
- g) Para prestar servicios transitorios en organismos internacionales por el tiempo que dure la permanencia en el cargo. La licencia concedida a solicitud de parte será sin goce de haber.
- h) Por designación en otro sector de la administración pública. La licencia concedida, será a solicitud de parte.
- i) Para postular a un cargo público electivo, de conformidad con lo establecido en la Constitución. La licencia podrá abarcar como período máximo el comprendido entre la fecha de inscripción de candidaturas y la proclamación de los resultados electorales. Esta licencia no podrá ser denegada. Se concederá sin goce de haber.
- j) Por elección popular mientras dure su mandato. La licencia será concedida a solicitud de parte y no podrá ser denegada. Se concederá sin goce de haber.
- k) Para desempeñar labores de docencia o investigación en centros de estudios superiores por un plazo maximo de 24 meses. La licencia sin goce de haber se concederá a petición de parte. Los centros de estudios superiores podrán ser nacionales o extranjeros.
 - I) Por los demás motivos contemplados en las leyes aplicables.

De conformidad con la legislación vigente, los períodos de licencia sin goce de haber no son computables como tiempo de servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo las excepciones que se den en materia de régimen provisional, en lo que sea pertinente, con relación a los incisos h), i), j) del artículo 10 de la Ley.

SECCIÓN III

Del Servicio Exterior

CAPÍTULO I

Derechos de los funcionarios que prestan servicios en el exterior

Artículo 24.- De acuerdo con el artículo 11 de la Ley, los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior podrán internar al término de sus funciones y a su retorno al país, libre del pago de derechos e impuestos de importación, del

impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo, conforme a la legislación específica sobre la materia.

La relación del menaje será aprobada por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

El internamiento de dichos bienes deberá solicitarse dentro de los seis meses siguientes al retorno efectivo del funcionario al país.

Artículo 25.- Los funcionarios que regresen al Perú al término de sus funciones contarán con el apoyo de una Unidad especial, constituida para ese efecto por la Secretaría de Administración, para brindar asesoría técnica y jurídica en los procedimientos administrativos para el internamiento del menaje, efectos personales y un vehículo, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 26.- Los funcionarios diplomáticos tendrán derecho a la provisión para ellos y familiares dependientes, de pasajes hacia y desde su destino, así como de los gastos de traslado. Los pasajes serán en clase económica, salvo cuando se trate de un Embajador que viaje a asumir funciones.

Artículo 27.- La escala de los gastos de traslado será fijada por resolución ministerial, teniendo en cuenta la categoría de los funcionarios, el costo de vida y la distancia del lugar de destino, utilizando como base la escala utilizada por las Naciones Unidas.

Artículo 28.- La asignación que el Estado otorga a cada uno de los funcionarios diplomáticos, en los términos establecidos en los artículos 11 inciso c) y 62 de la Ley, tiene como destino único la contratación institucional de un seguro médico y de vida.

Artículo 29.- En caso de fallecimiento del funcionario en el exterior, los derechos establecidos en los artículos del presente Capítulo en cuanto sean aplicables, podrán ser ejercidos por sus dependientes, a quienes, además, el Estado les solventará los gastos no cubiertos por el seguro que correspondan a la repatriación y sepelio de los restos mortales del funcionario. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 099-2005-RE, publicado el 07 Diciembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- En caso de fallecimiento del funcionario diplomático nombrado a prestar servicios en el exterior, los derechos establecidos en los artículos del presente Capítulo, en cuanto sean aplicables, podrán ser ejercidos por sus dependientes a quienes, además, el Estado les solventará los gastos no cubiertos por el seguro que correspondan a la repatriación y sepelio de los restos mortales del funcionario."

Asimismo, en caso de fallecimiento de un familiar dependiente, el Estado proveerá al funcionario diplomático los gastos no cubiertos por el seguro, para la repatriación y sepelio de los restos mortales del familiar.

CONCORDANCIAS: D.S. № 099-2005-RE, Art. 3

SECCIÓN IV

De la situación

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 30.- La situación es la condición jurídica y funcional en que pueden encontrarse los miembros del servicio diplomático. La Ley reconoce tres situaciones: actividad, disponibilidad y retiro.

CAPÍTULO II

De la situación de actividad

Artículo 31.- La situación de actividad es aquella en la que el funcionario diplomático está prestando servicios en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 13 de la Ley y la normatividad vigente y se inicia con la inscripción del funcionario en el cuadro correspondiente del escalafón del Servicio Diplomático. Los casos establecidos son los siguientes: (*)

- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 31.- La situación de actividad es aquella en la que el funcionario diplomático está prestando servicios en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 13 de la Ley y la normatividad vigente y se inicia con la inscripción del funcionario en el cuadro correspondiente del escalafón del Servicio Diplomático. Los casos establecidos son los siguientes:"
- a) Desempeñar un cargo en la Cancillería, misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones permanentes ante organismos internacionales o en las oficinas descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los requerimientos de la política exterior del Estado.
- b) Desempeñar misiones especiales o comisiones oficiales, en representación del Estado.
 - c) Prestar servicios en reparticiones, organismos públicos y gobiernos regionales. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "c) Prestar servicios en el Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades del Estado o del Poder Ejecutivo."
 - d) Encontrarse con licencia según los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley.
- Artículo 32.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos creará en el Escalafón del Servicio Diplomático de la República un Cuadro Especial, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del Artículo 13 de la Ley.

El Cuadro Especial se elaborará según categorías y antigüedad y deberá iniciar la sección correspondiente a los funcionarios diplomáticos en situación de actividad en el Escalafón del Servicio Diplomático. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Artículo 33.- Corresponderá, de oficio, a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos inscribir en ese Cuadro Especial a todos los funcionarios diplomáticos mayores de 65 años de edad.

Los funcionarios que se encuentren en el Cuadro Especial mantienen los mismos derechos y prerrogativas de los demás funcionarios en situación de actividad, excepto ocupar cargos en órganos de línea en el Ministerio de Relaciones Exteriores y cargos permanentes en el exterior con la excepción, en este último caso, de lo señalado en el artículo 35 del presente reglamento. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Artículo 34.- Los funcionarios diplomáticos que cumplan 65 años de edad en el exterior serán trasladados a la Cancillería dentro de los 60 días a partir de su inscripción en el Cuadro Especial, salvo que se encuentren incursos en lo señalado en el artículo 35 del presente reglamento. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Artículo 35.- Por razones excepcionales, en consideración a exigencias de interés nacional, debidamente fundamentadas en la correspondiente resolución suprema, los funcionarios del Cuadro Especial podrán ser nombrados como jefes de Misión Diplomática en el exterior. En cualquier caso, los jefes de Misión Diplomática bajo esta situación de excepción no podrán exceder el cinco (05) por ciento del total de jefes de Misiones Diplomáticas del Perú. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

CAPÍTULO III

De la situación de disponibilidad

Artículo 36.- La situación de disponibilidad es aquella en la que el funcionario diplomático se encuentra temporalmente apartado de la situación de actividad. El pase a la situación de disponibilidad se hará de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley y en el presente reglamento.

La situación de disponibilidad suspende temporalmente la relación laboral entre el funcionario y el Estado. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- La situación de disponibilidad es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado temporalmente de la situación de actividad por:

- a) Enfermedad o incapacidad física o psíquica temporal, cuyo tratamiento exceda el período máximo de licencia por enfermedad; o
- b) A su solicitud, debidamente fundamentada y aprobada por el Jefe del Servicio Diplomático.

En ningún caso la situación de disponibilidad dará derecho a la acumulación de tiempo de servicios. Los funcionarios en situación de disponibilidad como consecuencia del literal b) no gozarán de los haberes correspondientes, salvo lo establecido en el artículo 177 del presente reglamento."

Artículo 37.- El pase a la situación de disponibilidad por enfermedad o incapacidad, a que se refiere el inciso a) del artículo 14 de la Ley, procederá de oficio o a solicitud de parte. En este último caso, la solicitud del funcionario deberá incluir los certificados médicos correspondientes, la misma que deberá ser resuelta por la administración en un plazo de 48 horas, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 38.- El pase a la situación de disponibilidad a solicitud del funcionario se resolverá, bajo responsabilidad, en un período máximo de treinta días, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- El pase a la situación de disponibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 36 del Reglamento, se resolverá en forma motivada por el Jefe del Servicio Diplomático en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente."

Artículo 39.- Los funcionarios diplomáticos podrán permanecer en la situación de disponibilidad hasta un máximo de ocho años consecutivos o acumulativos.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39.- El funcionario podrá estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente, contados desde la fecha en que ingresó al Servicio Diplomático. Sólo en casos excepcionales y por conveniencia del Servicio Diplomático puede extenderse el plazo de permanencia en situación de disponibilidad hasta por dos años más, mediante Resolución Ministerial del Sector.

La solicitud de extensión del plazo deberá ser presentada dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento del plazo de la situación de disponibilidad. Una vez presentada la solicitud, ésta será resuelta en un plazo máximo de quince (15) días. En el caso que la solicitud sea denegada, el plazo para que presente su solicitud de reincorporación será dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.

Vencido el plazo máximo en situación de disponibilidad sin que el funcionario haya solicitado la extensión o su reincorporación a la situación de actividad, pasa a la situación de retiro."

Artículo 40.- El Ministerio de Relaciones Exteriores denegará la solicitud de pase a la situación de disponibilidad, cuando el funcionario diplomático se encuentre sometido a proceso disciplinario-administrativo o judicial, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El funcionario diplomático, de ser el caso, podrá volver a presentar su solicitud una vez concluido o ejecutoriado el proceso administrativo o judicial.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- No procede otorgar el pase a la situación de disponibilidad cuando el funcionario se encuentra sometido a un proceso administrativo-disciplinario o judicial por imputación de faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El funcionario diplomático, de ser el caso, podrá volver a presentar su solicitud una vez concluido o ejecutoriado el proceso administrativo o judicial."

Artículo 41.- El funcionario en situación de disponibilidad será reincorporado a la situación de actividad a su solicitud, en forma automática, debiendo expedirse la resolución correspondiente en un período máximo de cinco días.

Artículo 42.- En el caso de los funcionarios que hayan pasado a la situación de disponibilidad por enfermedad o incapacidad física o psíquica temporal, deberán acompañar a su solicitud de reincorporación, el informe médico que acredite su aptitud.

CAPÍTULO IV

De la situación de retiro

Artículo 43.- La situación de retiro es aquella en la que el funcionario se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad y se produce por las causales establecidas en el artículo 18 de la Ley, a saber: (*)

- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 43.- La situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad y se produce por las causales establecidas en el Artículo 18 de la Ley, a saber:"
 - a) Al cumplir los 70 años de edad. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, lo que ocurra primero."

- b) Por enfermedad o incapacidad física o psíquica permanente.
- c) Por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad.
- d) Por renunciar a la nacionalidad peruana.
- e) A su solicitud en forma escrita.
- f) Por medida disciplinaria.

Artículo 44.- El pase a la situación de retiro por límite de edad, se hará efectivo, de oficio, mediante Resolución Suprema, al cumplir el funcionario la edad de setenta años establecida por la Ley. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- El pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema. La determinación de los 20 años en cualquier categoría se efectuará previo informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos."

Artículo 45.- El pase a la situación de retiro por enfermedad o incapacidad física o psíquica permanente, sólo procede cuando el funcionario se encuentre imposibilitado de manera definitiva para cumplir las funciones propias de la actividad diplomática. El pase a retiro bajo esta causal se hará efectivo mediante resolución suprema, debidamente sustentada en el informe médico correspondiente, así como en los dictámenes de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos y de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 46.- El pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que determine en forma indubitable el vencimiento del plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- El pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos."

Artículo 47.- El pase a la situación de retiro por haber renunciado a la nacionalidad peruana se hará efectivo mediante resolución suprema, previo informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 48.- El pase al retiro por medida disciplinaria se realizará única y exclusivamente como consecuencia de un proceso administrativo-disciplinario, conforme a las normas legales aplicables. (*)

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015

Artículo 49.- El pase a la situación de retiro a solicitud -en forma escrita- del propio funcionario diplomático, se hará efectivo mediante resolución suprema, previo informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos que acredite que dicho funcionario no está sometido a proceso disciplinario, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50.- Cuando un funcionario diplomático de la categoría de Embajador o Ministro, o que haya cumplido más de treinta y cinco años de servicios, pase a la situación de retiro, excepto lo previsto en los incisos d) y f) del artículo 18 de la Ley, se realizará una ceremonia especial en la que, conforme a los méritos en su Foja de Servicios y de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Ceremonial del Servicio Diplomático de la República, se le condecorará con el grado y orden que corresponda y se le hará entrega de una placa recordatoria. Si el funcionario que pasa al retiro es o ha sido Ministro o Secretario General de Relaciones Exteriores, se le hará entrega del estandarte del Servicio Diplomático en la ceremonia correspondiente.

Artículo 51.- Conforme lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley y a la excepción contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, el Presidente de la República podrá nombrar a miembros del Servicio Diplomático en situación de retiro como jefe de Misión Diplomática ante gobiernos extranjeros u organismos internacionales, como parte del porcentaje previsto en la citada Disposición Complementaria.

Esos nombramientos no cambiarán la situación de retiro del funcionario diplomático y, salvo los derechos inherentes de que gozan conforme a ley, el desempeño de sus funciones se rige por las normas aplicables a los embajadores del Perú en el exterior que no son miembros del Servicio Diplomático.

En ningún caso procederá el nombramiento de funcionarios diplomáticos en retiro como jefes de las oficinas consulares.

SECCIÓN V

Régimen del Servicio Diplomático

CAPÍTULO I

De la Alta Dirección

Artículo 52.- El Ministro de Relaciones Exteriores, como titular del sector, dirige la acción del Servicio Diplomático, de conformidad con las directivas que recibe del Presidente de la República.

Artículo 53.- El Viceministro Secretario General es el jefe del Servicio Diplomático, cargo que ejerce de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático, el presente reglamento y las directivas sectoriales. Es desempeñado por un Embajador en situación de actividad.

El Viceministro Secretario General es nombrado por el Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores mediante resolución suprema. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 53.- El Viceministro es el jefe del Servicio Diplomático, cargo que ejerce de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables. Es desempeñado por un Embajador en situación de actividad del Servicio Diplomático de la República.

El Viceministro es nombrado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores."

Artículo 54.- Son funciones del jefe del Servicio Diplomático, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley, las siguientes:

- a) Planificar, organizar y supervisar el Servicio Diplomático.
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones del Servicio Diplomático establecidas en el artículo 3 de la Ley.
 - c) Presidir la Comisión de Personal del Servicio Diplomático.
- d) Proporcionar información sobre el Servicio Diplomático al Ministro de Relaciones Exteriores.
 - e) Formular las necesidades presupuestales anuales del Servicio Diplomático.
 - f) Presentar el Informe Anual del Servicio Diplomático.
 - g) Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 55.- El Viceministro Secretario General elaborará, antes de 15 de julio de cada año, el cuadro de necesidades presupuestales del Servicio Diplomático que será sometido a la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores antes de su envío al Congreso de la República. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Artículo 55.- El Secretario General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asiste y asesora al Ministro en la gestión de los sistemas administrativos del Ministerio; asume, por delegación expresa del Ministro, las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado; y, supervisa la actualización permanente del portal de transparencia del Ministerio." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017.

Artículo 56.- El Informe Anual deberá presentarse antes del 1 de marzo del año siguiente al que se refiere el mismo. Si durante un año calendario se ha producido cambio en la Jefatura

del Servicio Diplomático, el Viceministro Secretario General que haya permanecido más tiempo en el cargo durante el año deberá ser quien cumpla con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 21 de la Ley. El Viceministro Secretario General reemplazante podrá dar cuenta de su gestión en el siguiente Informe Anual. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 56.- El Informe Anual deberá presentarse antes del 1 de julio del año siguiente al que se refiere el mismo. Si durante un año calendario se ha producido cambio en la Jefatura del Servicio Diplomático, el Viceministro que haya permanecido más tiempo en el cargo durante el año deberá ser quien cumpla con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 21 de la Ley. El Viceministro reemplazante podrá dar cuenta de su gestión en el siguiente Informe Anual."

Artículo 57.- En virtud del artículo 46 de la Ley, el jefe del Servicio Diplomático elabora el Informe Anual del Servicio Diplomático, que contemplará lo siguiente:

- a) Los planes institucionales.
- b) Los resultados obtenidos por los funcionarios diplomáticos en el desarrollo de sus funciones.
 - c) El Escalafón y el Cuadro de Asignación de Personal.
 - d) Los procesos disciplinarios.
 - e) Otros temas de interés.

Dicho Informe será publicado en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su difusión y conocimiento.

SECCIÓN VI

De las categorías y cargos

CAPÍTULO I

De las categorías

Artículo 58.- Sólo existen las categorías diplomáticas establecidas en el artículo 22 de la Ley. Estas categorías se confieren única y exclusivamente mediante los actos determinados en Capítulo V de la Ley, a través de una resolución suprema o ministerial, según corresponda. El Servicio Diplomático comprende las siguientes categorías:

- a) Embajador.
- b) Ministro.
- c) Ministro Consejero.
- d) Consejero.
- e) Primer Secretario.
- f) Segundo Secretario.
- g) Tercer Secretario.

Artículo 59.- Son atributos inherentes de la categoría: el tratamiento, las responsabilidades, las remuneraciones y los beneficios determinados por la Ley, el presente reglamento y normas pertinentes, los cuales no pueden serles retirados salvo en los casos previstos en la Ley. Una vez conferida la categoría, sus atributos constituyen un derecho inherente al funcionario.

Artículo 60.- La antigüedad en la categoría se establece con base en los servicios efectivos prestados en ella, a partir de la fecha señalada en la correspondiente resolución que la confiere, no reconociéndose antigüedad anterior.

Artículo 61.- Dentro de la misma categoría, la mayor antigüedad establecida en la forma descrita en el artículo anterior, confiere prelación sobre la menor. A igual antigüedad en la categoría, prevalece el orden de méritos de la última promoción.

CAPÍTULO II

De los cargos

Artículo 62.- Los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante los organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior.

Artículo 63.- El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado. Los cargos se establecen en la Ley Orgánica, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura orgánica en la Cancillería comprende la Alta Dirección (Ministro, Vicemínistro Secretario General, Secretario de Política Exterior, Secretario de Administración) y los órganos de línea, de apoyo y asesoramiento. En ausencia del Viceministro Secretario General asume su Despacho interinamente el Secretario de Política Exterior y, en ausencia de éste, el Subsecretario para Asuntos de América. (*)

(*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado. Los cargos se establecen en el presente Reglamento y en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la establecida en su Ley de Organización y Funciones."

A.- Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en la Cancillería, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), o el Instituto Antártico Peruano (INANPE), como Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Relaciones Exteriores, los siguientes cargos de Alta Dirección y de nivel directivo, según su categoría:

Embajador

Viceministro Secretario General, Secretario de Política Exterior, Secretario de Administración, Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional,

Subsecretario, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Antártico Peruano, Director Nacional, Director General, Director Ejecutivo, Sub Inspector General, Director, Jefe de Oficina Descentralizada.

Ministro

Director Nacional, Director General, Director Ejecutivo, Sub Inspector General, Director, Subdirector, Jefe de Oficina Descentralizada.

Ministro Consejero

Director General, Director Ejecutivo, Director, Jefe de Oficina Descentralizada, Subdirector.

Consejero

Director, Subdirector

Primer Secretario

Director, Subdirector.

Segundo Secretario

Subdirector.

Los cargos directivos, por requerimientos de la política exterior, podrán ser excepcionalmente desempeñados por funcionarios diplomáticos de la categoría inmediatamente inferior, en calidad de encargados.

Los funcionarios con categorías de Embajador hasta Ministro Consejero podrán desempeñar los cargos de asesores de la Alta Dirección y de los órganos de línea y de apoyo.

Los nombramientos se efectúan por resolución ministerial.

"Asimismo, los funcionarios diplomáticos, de cualquier categoría, podrán desempeñar cargos con responsabilidad directiva, bajo la modalidad de destaque, en entidades adscritas al Sector, o en otras entidades del Estado, los mismos que serán calificados como tales en virtud a los documentos de gestión de dichas entidades." (*)

- (*) Texto adicionado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.
- B.- Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:

En una Misión Diplomática:

Embajador

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Asesor, Embajador en Misión especial.

Ministro

Jefe de Misión Diplomática, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Encargado de Negocios ad-interim, miembro de la Misión.

Ministro Consejero y Consejero

Jefe de Cancillería, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Encargado de Negocios adinterim, miembro de la Misión.

Primer Secretario y Segundo Secretario

Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios ad-interim, Representante Permanente alterno ante organismos internacionales, miembro de la Misión.

Tercer Secretario

Miembro de la Misión, Encargado de Negocios ad-interim.

En una Misión Consular:

Embajador

Cónsul General

Ministro

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular.

Ministro Consejero y Consejero

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular.

Primer Secretario y Segundo Secretario

Cónsul Jefe de Oficina Consular, Jefe de Sección Consular, Cónsul Adscrito a un Consulado General.

Tercer Secretario

Vicecónsul, Encargado de Oficina Consular. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"B.- Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:

En una Misión Diplomática:

Embajador

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial.

Ministro

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, o funcionario de la Misión.

Ministro Consejero y Consejero

Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, o funcionario de la Misión.

Primer Secretario y Segundo Secretario

Jefe de Cancillería, Representante Permanente alterno ante organismos internacionales, o funcionario de la Misión.

Tercer Secretario

Funcionario de la Misión.

En una Misión Consular:

Embajador

Cónsul General.

Ministro

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular.

Ministro Consejero y Consejero

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular.

Primer Secretario y Segundo Secretario

Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular.

Tercer Secretario

Vicecónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.

En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva, siempre y cuando sea ejercido por un funcionario diplomático con categoría de Ministro.

Asimismo, el Encargado de Negocios ad interim será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley."

- "C.- Los funcionarios del Servicio Diplomático, con categorías de Embajador y Ministro pueden desempeñarse como Asesores de la Alta Dirección, de los órganos de la estructura orgánica de la Cancillería, así como de las misiones diplomáticas y consulares." (*)(**)
- (*) Texto adicionado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.
- (**) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado.

A.- Los cargos de los funcionarios diplomáticos en el Ministerio de Relaciones Exteriores se establecen de acuerdo a su estructura orgánica; y serán fijados en su Manual de Clasificación de Cargos (MCC), debiendo corresponder a la siguiente estructura:

Embajador

Viceministro, Secretario General, Director General, Director de la Academia Diplomática, Jefe de Oficina General, Director de Oficina Desconcentrada, Director, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Asesor Principal, Asesor Especializado.

Ministro

Director General, Jefe de Oficina General, Director, Director de Oficina Desconcentrada, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Funcionario Diplomático.

Ministro Consejero

Jefe de Oficina General, Director, Director de Oficina Desconcentrada, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Consejero

Director, Director de Oficina Desconcentrada, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Primer Secretario

Jefe de Oficina, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Segundo Secretario

Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Tercer Secretario

Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Asimismo, los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar cargos en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en otros organismos públicos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como en otras entidades del Estado.

B.- Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:

En una Misión Diplomática:

Embajador

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Asesor.

Ministro

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios ad ínterim, funcionario de la Misión, Asesor.

Ministro Consejero y Consejero

Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad ínterim, o funcionario de la Misión.

Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario

Jefe de Cancillería, Representante Permanente alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad ínterin o funcionario de la Misión.

En una Misión Consular:

Embajador

Cónsul General, Asesor.

Ministro

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Asesor.

Ministro Consejero y Consejero

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular.

Primer Secretario y Segundo Secretario

Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular.

Tercer Secretario

Vicecónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.

En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva, siempre y cuando sea ejercido por un funcionario diplomático con categoría de Ministro.

Asimismo, el cargo de Encargado de Negocios ad ínterim será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado.

A.- Los cargos de los funcionarios diplomáticos en el Ministerio de Relaciones Exteriores se establecen de acuerdo a su estructura orgánica; y serán fijados en su Manual de Clasificación de Cargos (MCC), debiendo corresponder a la siguiente estructura:

Embajador

Viceministro, Secretario General, Director General, Director de la Academia Diplomática, Jefe de Oficina General, Director de Oficina Desconcentrada, Director, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Asesor Principal, Asesor Especializado.

Ministro

Director General, Jefe de Oficina General, Director, Director de Oficina Desconcentrada, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Funcionario Diplomático.

Ministro Consejero

Jefe de Oficina General, Director, Director de Oficina Desconcentrada, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Consejero

Director, Director de Oficina Desconcentrada, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Primer Secretario

Jefe de Oficina, Director de Oficina Desconcentrada, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Segundo Secretario

Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Tercer Secretario

Jefe de Departamento, Funcionario Diplomático.

Asimismo, los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar cargos en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en otros organismos públicos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como en otras entidades del Estado. (*)

(*) Literal A modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"A.- Los cargos de los funcionarios diplomáticos en el Ministerio de Relaciones Exteriores se establecen de acuerdo a su estructura orgánica; y serán fijados en el Manual de Clasificación de Cargos (MCC), debiendo corresponder a la siguiente estructura:

Embajador

Viceministro, Secretario General, Director General, Director de la Academia Diplomática, Jefe de Oficina General, Director de Oficina Desconcentrada, Director, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Asesor Principal, Asesor Especializado.

Ministro

Director General, Jefe de Oficina General, Director, Director de Oficina Desconcentrada, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Principal, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor.

Ministro Consejero

Jefe de Oficina General, Director, Director de Oficina Desconcentrada, Director Adjunto de la Academia Diplomática, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Asesor Especializado, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento.

Consejero

Director, Director de Oficina Desconcentrada, Jefe de Despacho, Jefe de Oficina, Subdirector, Asesor, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Responsable temático.

Primer Secretario

Jefe de Oficina, Director de Oficina Desconcentrada, Subdirector, Asesor, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Responsable temático.

Segundo Secretario

Subdirector, Asesor, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Departamento, Responsable temático.

Tercer Secretario

Jefe de Departamento, Coordinador, Responsable temático.

Asimismo, los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar cargos en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en otros organismos públicos adscritos al ministerio de Relaciones Exteriores, así como en otras entidades del Estado. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS"

B.- Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:

En una Misión Diplomática:

Embajador

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Asesor.

Ministro

Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios ad ínterim, funcionario de la Misión, Asesor.

Ministro Consejero y Consejero

Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad ínterim, o funcionario de la Misión.

Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario

Jefe de Cancillería, Representante Permanente alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad ínterin o funcionario de la Misión.

En una Misión Consular:

Embajador

Cónsul General, Asesor.

Ministro

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Asesor.

Ministro Consejero y Consejero

Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular.

Primer Secretario y Segundo Secretario

Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular.

Tercer Secretario

Vicecónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.

En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva.

Asimismo, el cargo de Encargado de Negocios ad ínterim será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley."

Artículo 64.- Los nombramientos y traslados de funcionarios se efectuarán por: (*)

(*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64.- Los nombramientos y traslados de funcionarios se efectuarán por:"

- a) Resolución suprema para los cargos de Viceministro Secretario General, Jefe de Misión Diplomática, Representante Permanente ante Organismo Internacional, Embajador en Misión Especial y Jefe de Misión Consular;
- b) Resolución ministerial para los cargos en la Cancillería correspondientes a las categorías de Embajador, Ministro, Ministro Consejero y Consejero; (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Resolución ministerial para los cargos en la Cancillería correspondientes a las categorías de Embajador y Ministro;"
- c) Resolución ministerial para los cargos en el exterior correspondientes a las categorías de Ministro hasta Tercer Secretario inclusive, así como para los cargos consulares que no sean el de Jefe de Misión Consular y no requieran Letras Patentes.
- d) Resolución viceministerial para los cargos en la Cancillería correspondientes a las categorías de Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

- "d) Resolución viceministerial para los cargos en la Cancillería correspondientes a las categorías de Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario; y en el exterior para los jefes o encargados de la sección consular." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64.- La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos correspondientes a los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo de la Cancillería, del centro de formación profesional; así como para su desempeño como asesores principales y asesores especializados, se efectuará mediante resolución ministerial.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos en las unidades orgánicas de línea, de asesoramiento y de apoyo de la Cancillería; así como para su desempeño como asesores y el ejercicio de otros cargos previstos en el Manual de Clasificación de cargos (MCC), se efectuará mediante resolución viceministerial.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargo en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) así como en otros organismos públicos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores se formalizará de acuerdo a la legislación aplicable. Para el desempeño de cargos en otras entidades del Estado, se ejecutará la acción de personal que corresponda o se hará uso de la licencia respectiva.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos en el exterior, desde la categoría de Ministro hasta Tercer Secretario inclusive, así como para los cargos consulares que no sean el de Jefe Misión Consular y no requieran Letras Patentes, se efectuará mediante resolución ministerial.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos de Jefe o encargado de la sección consular, desde la categoría de Ministro hasta Tercer Secretario inclusive, se efectuará mediante resolución viceministerial". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64.- La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos correspondientes a los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo de la Cancillería, del centro de formación profesional; así como para su desempeño como asesores principales y asesores especializados, se efectuará mediante resolución ministerial. Del mismo modo se procederá para el término de la designación y encargaturas de funciones.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos en las unidades orgánicas de línea, de asesoramiento y de apoyo de la Cancillería; así como para su desempeño como asesores y el ejercicio de otros cargos previstos en el Manual de Clasificación de cargos (MCC), se efectuará mediante resolución viceministerial. Del mismo modo se procederá para el término de la designación y encargaturas de funciones.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargo en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) así como en otros organismos públicos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores se formalizará de acuerdo a la legislación aplicable. Para el desempeño de cargos en otras entidades del Estado, se ejecutará la acción de personal que corresponda o se hará uso de la licencia respectiva.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos en el exterior, desde la categoría de Ministro hasta Tercer Secretario inclusive, así como para los cargos consulares que no sean el de Jefe Misión Consular y no requieran Letras Patentes, se efectuará mediante resolución ministerial.

La designación de funcionarios diplomáticos para el ejercicio de cargos de Jefe o encargado de la sección consular, desde la categoría de Ministro hasta Tercer Secretario inclusive, se efectuará mediante resolución viceministerial.

La fecha de traslado de funcionarios para el ejercicio de cargos en el exterior, así como, para su traslado al país, desde la categoría de Ministro hasta Tercer Secretario, se fijará mediante resolución viceministerial."

Artículo 65.- Por excepción y solamente con la previa aceptación del funcionario concernido, un funcionario del Servicio Diplomático puede ser designado a un cargo de menor jerarquía en relación a su categoría diplomática. En este caso, conserva su categoría en el escalafón. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 65.- Excepcionalmente y por necesidades del servicio, un funcionario del Servicio Diplomático puede ser designado, en calidad de titular o encargado, en un cargo que corresponda a uno de mayor o menor jerarquía en relación a su categoría diplomática. En cualquiera de ambos casos, conserva su categoría diplomática en el escalafón, y los beneficios que se deriven en razón de la misma".

Artículo 66.- De conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley, los miembros del Servicio Diplomático en situación de actividad con categoría de Ministro pueden ser nombrados jefe de misión diplomática o consular, representante permanente ante organismos internacionales o embajador en misión especial con iguales beneficios y prerrogativas que los Embajadores, sin que ello implique cambio de categoría en el escalafón.

Artículo 67.- La bonificación por productividad se aplicará conforme a la legislación vigente de la Administración pública.

Artículo 68.- La denominación genérica de Jefe de Misión comprende a los Embajadores acreditados en dicha condición, a los Representantes Permanentes ante Organismos Internacionales, a los Ministros acreditados como Embajadores, a los Encargados de Negocios con Carta de Gabinete, así como a los Cónsules Generales y Cónsules que ejerzan la Jefatura de la Oficina Consular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 063-2007-RE, publicado el 04 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 68.- La denominación Jefe de Misión Diplomática comprende los cargos de Jefe de Misión, Representante Permanente ante Organismos Internacionales, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete y Embajador en misión especial. La denominación Jefe de Misión Consular comprende los cargos de Cónsul General y Cónsul que ejerza la Jefatura de la Oficina Consular".

Artículo 69.- En ausencia temporal del Jefe de Misión diplomática, el funcionario del Servicio Diplomático con mayor categoría o antigüedad asume la jefatura en calidad de Encargado de Negocios ad-interim a partir de su notificación a la Cancillería, y previa comunicación al Estado receptor.

Artículo 70.- Cuando el Encargado de Negocios a.i. permanezca más de tres meses consecutivos a cargo de la Misión, luego de haber concluido sus funciones el jefe de Misión, aquél tendrá, a partir de dicho momento y hasta que asuma funciones el nuevo jefe de Misión, las mismas prerrogativas que el Jefe de Misión titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley, concordado con el Reglamento de Misiones del Servicio Exterior y el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de las Misiones en el Exterior.

Artículo 71.- Los jefes de misión consular con categoría de Ministro Consejero o menor, gozan de los beneficios de gastos de movilidad y de representación en función de la disponibilidad presupuestal. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Artículo 72.- En ausencia temporal o vacancia del jefe de una Misión Consular, el funcionario del Servicio Diplomático con mayor categoría o antigüedad asume la jefatura interinamente, en calidad de Encargado, conforme a lo establecido en el Reglamento de las Misiones del Servicio Exterior. En los casos en que el Jefe de la Oficina Consular haya concluido sus funciones se aplicará, por analogía, el artículo 70 del presente reglamento

Artículo 73.- El Cónsul General o el Cónsul que integra el personal de una Oficina Consular sin desempeñar la Jefatura, tiene la denominación adicional de Adscrito.

SUBCAPÍTULO I

De los destaques

Artículo 74.- El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un funcionario a otra entidad de la administración pública, incluyendo los gobiernos regionales y locales. El funcionario diplomático percibe sus remuneraciones de acuerdo a ley, mantiene su situación de actividad y acumula el tiempo de servicios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley y en el presente reglamento.

El destaque al que se refiere el artículo 13, inciso c), de la Ley se formaliza por resolución ministerial.

Artículo 75.- El destaque de los funcionarios diplomáticos en el exterior procede, excepcionalmente, por razón fundamentada mediante resolución ministerial, entre Misiones ubicadas en un solo país o contiguas geográficamente. En estos casos, el funcionario percibirá las remuneraciones correspondientes al cargo originario. No percibirá gastos de traslado ni de instalación, salvo una asignación extraordinaria por única vez, por destaque, equivalente a un mes de sus remuneraciones correspondientes a su categoría en el exterior, siempre y cuando el destaque sea por un período superior a treinta días.

En el caso del destaque de Lima al exterior, el funcionario percibirá el íntegro de su remuneración en Lima más el ochenta por ciento de la asignación por servicio al exterior que

corresponda a su categoría y al lugar del destino. Percibirá también, por única vez, por gastos de destaque, la suma equivalente a un mes de las remuneraciones de un funcionario de su categoría en el lugar de destino.

El destaque de un funcionario de Lima al exterior no dará lugar a exoneración de ningún tipo o denominación.

El destaque de un funcionario no podrá exceder el período presupuestal. Puede ser renovado siempre que no exceda, en total, un máximo de seis meses. En el caso de destaque desde Lima al exterior éste no podrá ser menor a un mes. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- El destaque de los funcionarios diplomáticos en el exterior procede, excepcionalmente, por razones del Servicio, mediante resolución ministerial. En estos casos, el funcionario percibirá las remuneraciones correspondientes al cargo originario. No percibirá gastos de traslado ni de instalación, salvo una asignación extraordinaria, por destaque, equivalente a sus remuneraciones correspondientes a su categoría en el exterior para el primer mes y, a partir del segundo mes, una asignación equivalente al 30% de su remuneración mensual en el exterior, proporcionalmente al tiempo que dure el destaque.

En el caso del destaque de Lima al exterior, el funcionario percibirá el íntegro de su remuneración en Lima más la asignación por servicio al exterior que corresponda a su categoría y al lugar del destino. Percibirá también, por única vez, por gastos de destaque, la suma equivalente a un mes de las remuneraciones de un funcionario de su categoría en el lugar de destino.

El destaque de un funcionario de Lima al exterior no dará lugar a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ningún tipo o denominación; y será computado como tiempo de servicios efectivos en Lima.

El destaque de un funcionario no podrá exceder el período presupuestal. Pudiendo ser renovado sin exceder el período presupuestal. En el caso de destaque desde Lima al exterior éste no podrá ser menor de un mes." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- El destaque de los funcionarios en el exterior procede, excepcionalmente, por razones del servicio, mediante resolución ministerial.

El destaque de un funcionario desde Lima al exterior no dará lugar a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ningún tipo o denominación; y será computado como tiempo de servicios efectivos en Lima.

El destaque de un funcionario no podrá exceder el periodo presupuestal, pudiendo ser renovado sin exceder el periodo presupuestal. En el caso de destaque desde Lima al exterior, éste no podrá ser menor de un mes.

En los casos de destaque a los que se refiere el presente artículo, el funcionario percibirá, adicionalmente y por única vez, gastos de instalación, debiendo precisarse que en el caso de destaque en el exterior ello aplicará siempre que se trate de diferentes ciudades o países". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- El destaque de los funcionarios en el exterior procede, excepcionalmente, por razones del servicio, mediante resolución ministerial. El destaque de un funcionario desde Lima al exterior no dará lugar a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ningún tipo o denominación; y será computado como tiempo de servicios efectivos en Lima.

El destaque de un funcionario no podrá exceder el período presupuestal, pudiendo ser renovado sin exceder dicho periodo presupuestal. En los casos de destaque a los que se refiere el presente artículo y cuyo tiempo de permanencia sea mayor a tres meses, el funcionario percibirá, como gastos de instalación, un monto equivalente a la remuneración por categoría del funcionario, debiendo precisarse que en el caso de destaque en el exterior ello aplicará siempre que se trate de diferentes ciudades o países."

Artículo 76.- El funcionario que se encuentra destacado o prestando servicios en otra entidad del sector público mantiene su condición de funcionario en actividad del Servicio Diplomático para todos los efectos. En materia de régimen disciplinario, el funcionario diplomático destacado está sujeto a la jurisdicción y competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN VII

De la Comisión de Personal

CAPÍTULO I

De la Comisión de Personal

Artículo 77.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley, la Comisión de Personal es la instancia responsable de evaluar a los funcionarios, proponer el cuadro de ascensos y contribuir a la mejor gestión de los recursos humanos y de la política exterior. Sus funciones son:

- a) Evaluar a los funcionarios que se presenten para ascenso y proponer el cuadro anual de promociones.
- b) Resolver los recursos de reconsideración sobre las calificaciones anuales de los funcionarios diplomáticos.
 - c) Proponer el cuadro anual de traslados y rotaciones.
 - d) Proponer el listado de clasificación de las Misiones.
- e) Interceder ante la administración por los derechos de los miembros del Servicio Diplomático.
 - f) Las demás que le asigne la Ley. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 77.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley, la Comisión de Personal es la instancia responsable de evaluar a los funcionarios, proponer el cuadro de ascensos y contribuir a la mejor gestión de los recursos humanos y de la política exterior. Sus funciones son:
- a) Evaluar a los funcionarios que se presenten para ascenso y proponer el cuadro anual de promociones;
 - b) Proponer el cuadro anual de traslados y rotaciones;
 - c) Proponer el listado de clasificación de las Misiones;
- d) Interceder ante la administración por los derechos de los miembros del Servicio Diplomático; y,
 - e) Las demás que le asigne la Ley.

Los recursos vinculados a los procesos de promoción serán resueltos por el Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores, mediante resolución viceministerial. Estos no podrán ser resueltos por la Comisión de Personal, la cual no actúa como instancia administrativa para tales efectos." (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 77.- De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley, la Comisión de Personal es la instancia responsable de evaluar a los funcionarios, proponer el cuadro de ascensos y contribuir a la mejor gestión de los recursos humanos y de la política exterior. Sus funciones son: (*)
- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 77.- La Comisión de Personal es la instancia responsable de evaluar a los funcionarios, proponer el cuadro de ascensos y contribuir a la mejor gestión de los recursos humanos y de la política exterior. Sus funciones son:"
- a) Evaluar a los funcionarios que se presenten para ascenso y proponer el cuadro anual de promociones.
 - b) Resolver los recursos de reconsideración sobre:
 - las calificaciones anuales de los funcionarios diplomáticos.
 - la "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional".
 - la "Nota de Evaluación de Perfeccionamiento Académico y Profesional". (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "b) Resolver los recursos de reconsideración sobre:

- * La "Nota de la Evaluación del Perfil y Rendimiento profesionales";
- * La "Nota de la Evaluación de Capacidad de Gestión";
- * La "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional"; y,
- * La "Nota de Concepto de la Comisión de Personal"."
- c) Proponer el cuadro anual de traslados y rotaciones.
- d) Proponer el listado de clasificación de las Misiones.
- e) Interceder ante la administración por los derechos de los miembros del Servicio Diplomático.
 - f) Las demás que le asigne la Ley." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 77.- La Comisión de Personal es la instancia responsable de evaluar a los funcionarios, proponer el cuadro de ascensos y contribuir a la mejor gestión de los recursos humanos y de la política exterior. Sus funciones son:
- a) Evaluar a los funcionarios que se presenten para ascenso y proponer el cuadro anual de promociones.
 - b) Resolver los recursos impugnatorios sobre:
 - La "Nota de la Evaluación del Perfil y Rendimiento Profesionales";
 - La "Nota de Evaluación de Capacidad de Gestión";
 - La "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional";
 - La "Nota de Concepto de la Comisión de Personal";
 - La "Calificación de la Prueba de Suficiencia Académica y Profesional"; y
 - La "Calificación del Examen de Suficiencia Académica y Profesional". (*)
- (*) Literal b) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
 - "b) Resolver los recursos impugnatorios sobre:
 - La "Nota de Evaluación de Rendimiento y Perfil Profesional y Capacidad de Gestión";
 - La "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional";
 - La "Nota de Concepto de la Comisión de Personal";
 - La "Calificación de la Prueba de Suficiencia Académica y Profesional"; y
 - La "Calificación del Examen de Suficiencia Académica y Profesional".
 - c) Proponer el cuadro anual de traslados y rotaciones.
 - d) Proponer el listado de clasificación de los Órganos del Servicio Exterior.
- e) Interceder ante la Administración por los derechos de los miembros del Servicio Diplomático.
 - f) Las demás que le asigne la Ley".

Artículo 78.- La Comisión de Personal, en el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley y en el presente reglamento, realiza su labor de manera colegiada, con transparencia y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto del debido proceso.

Artículo 79.- La composición de la Comisión de Personal, en virtud del artículo 43 de la Ley, es como sigue: (*)

- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 79.- La composición de la Comisión de Personal, en virtud del artículo 43 de la Ley, es como sigue:"
 - a) El Viceministro Secretario General, quien la preside. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "a) El Viceministro, quien la preside."
- b) Dos Embajadores en situación de actividad que se encuentren prestando servicios en la Cancillería, designados por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- c) Dos funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú, en situación de actividad.
- d) El Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, quien actúa como Secretario de la Comisión sin derecho a voto.

Salvo el Viceministro Secretario General y el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, los demás integrantes cumplen funciones por un período de un año. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Salvo el Viceministro y el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, los demás integrantes cumplen funciones por un período de doce (12) meses, contados a partir del 01 de abril de cada año." (*)

- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 79.- La composición de la Comisión de Personal, en virtud del artículo 43 de la Ley, es como sigue:
 - a) El Viceministro, quien la preside.
- b) Dos Embajadores en situación de actividad que se encuentren prestando servicios en la Cancillería, designados por el Ministro de Relaciones Exteriores.

- c) Dos funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú, en situación de actividad.
- d) El Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, quien actúa como Secretario de la Comisión sin derecho a voto.

Salvo el Viceministro y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, los demás integrantes de la Comisión de Personal serán designados antes del 1 de febrero de cada año y cumplirán funciones por un periodo de doce (12) meses".

Artículo 80.- Los funcionarios en actividad elegidos por la Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú (AFSDP), son miembros plenos de la Comisión y no deberán encontrarse aptos para ascenso. Los mandatos son reelegibles.

- Artículo 81.- Los nombramientos de los miembros de la Comisión de Personal se efectúan por resolución ministerial y sólo se mantendrán mientras estén desempeñando funciones en Lima. De ser nombrados al exterior deberán ser reemplazados. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 81.- Los nombramientos de los miembros de la Comisión de Personal se efectúan por resolución ministerial y solo se mantendrán mientras estén desempeñando funciones en Lima."
- Artículo 82.- Para que se reúna la Comisión de Personal se requiere un quórum de cuatro de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones de la Comisión de Personal se adoptarán por consenso. En caso necesario, se procederá a votación. El Viceministro Secretario General tiene voto dirimente. Las decisiones de la Comisión son públicas.
- Artículo 83.- La Comisión de Personal podrá interceder ante la Administración por los derechos de los miembros del Servicio Diplomático reconocidos por la Ley del Servicio Diplomático, así como en relación al cumplimiento de sus deberes. Esta facultad la podrá cumplir de oficio o a solicitud de parte. La Comisión no actúa en vía administrativa.

SECCIÓN VIII

De los traslados y rotaciones

CAPÍTULO I

De la propuesta del Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones

Artículo 84.- Corresponde a la Comisión de Personal elaborar y proponer el Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones. cuadro deberá presentarse al Ministro de Relaciones Exteriores a más tardar el 30 de octubre de cada año. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

- "Artículo 84.- Corresponde a la Comisión de Personal elaborar y proponer el Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones. Este cuadro deberá presentarse al señor Ministro de Relaciones Exteriores." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 84.- Corresponde a la Comisión de Personal elaborar y proponer el Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones de los funcionarios. A más tardar, el 30 de noviembre de cada año deberá haberse aprobado mediante resolución ministerial el Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones que se ejecutarán en el siguiente ejercicio presupuestario.
- La Comisión de Personal propondrá las rotaciones de los funcionarios que presten servicios en Órganos del Servicio Exterior de condiciones de trabajo y vida difíciles, a solicitud del interesado, para hacerse efectivo luego de cumplidos, por lo menos, dos años de servicio en dicho destino".
- Artículo 85.- La elaboración del Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios:(*)
- (*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 85.- La elaboración del Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios:"
 - a) El cumplimiento de los plazos de 6 años en el exterior y 3 años en el país. (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "a) El cumplimiento del plazo no mayor de 5 años en el exterior y no menor de 3 años en el país."
- b) La extensión o reducción de estos plazos en un año, por razones del servicio debidamente fundamentadas, extensión que no es prorrogable en ninguna circunstancia.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "b) La extensión o reducción de estos plazos en un año, por razones del servicio debidamente fundamentadas."
- c) El nombramiento de los Terceros Secretarios sólo si han cumplido un mínimo de dos años de servicios efectivos en el Perú.
- d) La asignación del personal diplomático en el exterior conforme a los artículos 30 y 32 de la Ley y a las prioridades de la política exterior.
- e) Las situaciones extraordinarias a que se refieren el artículo 33 de la Ley y el artículo 86 del presente reglamento.

- f) Los requerimientos de personal en el exterior establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para cada período presupuestal.
 - g) Las aptitudes, capacidades, habilidades y formación de los funcionarios.
- h) La política de propender a una especialización de los funcionarios diplomáticos por áreas temáticas o funcionales de la política exterior, en concordancia a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.
 - i) El cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de la Ley.
 - j) El establecido en el artículo 102 del presente reglamento. (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 85.- La elaboración del Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios:
- a) El cumplimiento del plazo no mayor de cinco (5) años en el exterior y no menor de tres (3) años en el país.
- b) La extensión o reducción de esos plazos en un año, por razones del servicio debidamente fundamentadas.
- c) La asignación del personal diplomático en el exterior conforme a los artículos 30 y 32 de la Ley y a las prioridades de la política exterior.
- d) Las situaciones extraordinarias a que se refieren el artículo 33 de la Ley y el artículo 86 del presente Reglamento.
- e) Los requerimientos de personal en el exterior establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para cada período presupuestal.
 - f) Las aptitudes, capacidades, habilidades y formación de los funcionarios;
- g) El fomento de la especialización de los funcionarios diplomáticos por áreas temáticas o funcionales de la política exterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.
- h) El cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 36, 36-A, 37 y 38 de la Ley.
 - i) El tiempo de servicios al que se refiere el artículo 102 del presente Reglamento.
- j) El cumplimiento de un período mínimo de dos años de servicios efectivos en el Perú, para el caso de los Terceros Secretarios.
- k) El cumplimiento, durante su carrera diplomática, de un período mínimo de un año de servicios efectivos en un Órgano Desconcentrado, para el caso de los Ministros Consejeros que sean considerados al momento de la elaboración del Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones". (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 067-2016-RE, publicado el 18 agosto 2016, se dispone que la aplicación del criterio al que se refiere el literal k), queda suspendido en tanto se determine que el Ministerio se encuentra en condiciones de poder ofrecer a todos los funcionarios concernidos las posibilidades de cumplirlo, sin afectar el papel que están llamados a cumplir los Órganos Desconcentrados.

Artículo 86.- En función de las necesidades del servicio y de la disponibilidad presupuestaria, los seis años de servicios en el exterior se podrán prestar en un máximo de dos destinos, procurando que el traslado se realice como mínimo a los tres años de permanencia del funcionario en el exterior.

Los funcionarios trasladados desde el Perú a una Misión de clasificación "C", al cabo de dos años serán nombrados a otra Misión de distinta clasificación salvo que, por razones del servicio, con anuencia del funcionario o a solicitud de éste, se extienda su permanencia.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 86.- "En función de las necesidades del servicio y de la disponibilidad presupuestaria, los seis años de servicios en el exterior se podrán prestar en un máximo de dos destinos, procurando que el traslado se realice como mínimo a los tres años de permanencia del funcionario en el exterior."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- En función de las necesidades del servicio y de la disponibilidad presupuestaria, los seis años de servicios en el exterior se podrán prestar en un máximo de dos destinos, procurando que el traslado se realice como mínimo a los tres años de permanencia del funcionario en el exterior.

Los funcionarios trasladados desde el Perú a una Misión de clasificación "C", al cabo de dos años serán nombrados a otra Misión de distinta clasificación salvo que, por razones del servicio, con anuencia del funcionario o a solicitud de éste, se extienda su permanencia." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- En función de las necesidades del Servicio y de la disponibilidad presupuestaria, los años de servicios en el exterior se podrán prestar en un máximo de dos destinos, procurando que el traslado se realice como mínimo a los dos años de permanencia del funcionario en el exterior". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- En función de las necesidades del Servicio y de la disponibilidad presupuestaria, los años de servicio en el exterior se podrán prestar en más de un destino, procurando que el traslado se realice como mínimo a los dos años de permanencia del funcionario en el exterior."

Artículo 87.- Los funcionarios diplomáticos en el exterior sólo podrán ser trasladados a prestar servicios en la Cancillería por las causales establecidas en la Ley; como consecuencia de una falta disciplinaria; o como resultado de una sanción en los términos dispuestos en el capítulo IX de la Ley y en el presente reglamento. Consecuentemente, el traslado del exterior a Lima sólo procede en los siguientes casos:

- a) Una vez cumplido el tiempo de permanencia de seis años en el exterior, establecido en el artículo 30 de la Ley.
- b) Una vez cumplido el plazo de excepción que permite aumentar o disminuir en un año el tiempo de permanencia en el exterior.
- c) A solicitud del funcionario, por razones de salud o motivos personales debidamente fundamentados.
 - d) Como consecuencia de una falta disciplinaria o como resultado de una sanción. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 87.- Los funcionarios diplomáticos en el exterior podrán ser trasladados a prestar servicios en la Cancillería en los siguientes casos:
 - a) Conforme a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley.
- b) A solicitud del funcionario, por razones de salud o motivos personales debidamente fundamentados.
- c) Como consecuencia de una falta disciplinaria o como resultado de una sanción disciplinaria."

Artículo 88.- La Comisión de Personal, antes de elaborar el Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones, hará llegar a los funcionarios en aptitud de ser nombrados al exterior la relación de los cargos por designarse en función de las prioridades de la Política Exterior. El Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones no incluye a los jefes de Misión. (*)

(*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"El Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones no incluye a los jefes de Misión Diplomática."

Artículo 89.- Los funcionarios diplomáticos en aptitud de ser nombrados al exterior harán llegar a la Comisión de Personal una relación de tres destinos preferentes en razón de sus aptitudes, capacidades, habilidades y formación, con anterioridad al 15 de octubre de cada año. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 89.- Los funcionarios diplomáticos en aptitud de ser nombrados al exterior harán llegar a la Comisión de Personal una relación de tres destinos preferentes en razón de sus

aptitudes, capacidades, habilidades y formación; lo que será tomado en cuenta en virtud de las necesidades del Servicio."

Artículo 90.- Los traslados y las rotaciones de los funcionarios hacia y desde el exterior y entre distintas Misiones en el exterior, a excepción de los jefes de Misión, se realizarán de manera conjunta, mediante resolución ministerial, a más tardar durante el mes de marzo de cada año. Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente documentados, se podrá efectuar nombramientos en otras fechas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 90.- Los traslados y las rotaciones de los funcionarios hacia y desde el exterior y entre distintas Misiones en el exterior, a excepción de los jefes de Misión, se efectuarán mediante resolución ministerial. Por resolución ministerial se fijará la fecha para asumir funciones de los jefes de Misión Diplomática. Por resolución viceministerial se fijará la fecha para asumir funciones de los Jefes de Oficina Consular, y de los funcionarios diplomáticos de la categoría de Tercer Secretario a Ministro."

CONCORDANCIAS: R.S. N° 302-2004-RE

R.S. N° 303-2004-RE

Artículo 91.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, una vez publicadas las resoluciones a que se hace referencia en el artículo anterior, y fijada la fecha correspondiente, hará llegar a los funcionarios nombrados a prestar servicios en el exterior, a más tardar en un plazo de diez días, una comunicación, con la siguiente información:

- a) Sede en el exterior a donde ha sido trasladado;
- b) La fecha en la que deberá asumir sus funciones;
- c) La carpeta básica sobre las relaciones del Perú con el país u organismo internacional de destino o la carpeta de la circunscripción consular correspondiente.
- d) La descripción y responsabilidades de su cargo, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF);
 - e) El monto total de las remuneraciones que por ley le correspondan;
 - f) El monto de los gastos de traslado y de instalación que por ley le correspondan;
 - g) La carpeta de informaciones sobre la ciudad y el país de destino;
- h) La Ley Nº 27815, sobre el Código de Ética de la Función Pública, el Reglamento de Misiones del Servicio Exterior y el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de las Misiones en el Exterior, el Reglamento Consular, el Reglamento del Servicio de Valijas Diplomáticas, el Ceremonial Diplomático del Perú, el Reglamento del Sistema de Comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (SICOMRE);
 - i) La Directiva sobre Normas de Representación;
 - j) Otra información que sea de utilidad para el funcionario nombrado.

- Artículo 92.- Antes de asumir sus funciones, los jefes de Misión deberán recibir las instrucciones correspondientes y sostener reuniones de coordinación con las dependencias de la Cancillería y otras instituciones públicas y privadas de interés.
- Artículo 93.- Los funcionarios nombrados al exterior deberán ponerse en contacto con la debida anticipación con el jefe de Misión.
- Artículo 94.- Los funcionarios que sean trasladados al exterior o a prestar funciones en Lima contarán, para instalarse adecuadamente, con un plazo de diez días útiles contados a partir de la fecha en que asuman sus nuevas funciones. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 94.- Los funcionarios que sean trasladados al exterior o a prestar funciones en el Perú contarán, para instalarse adecuadamente, con un plazo de diez días útiles contados a partir de la fecha en que asuman sus nuevas funciones."

CAPÍTULO II

Del nombramiento a Misiones "A", "B" y "C" (*)

(*) Denominación modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPITULO II

Del nombramiento a las Misiones "A" y "B" (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO II

Del nombramiento a Misiones "A", "B" y "C" (*)

(*) Denominación modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO II

Del nombramiento a Misiones "A" y "B" "

- Artículo 95.- Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, las misiones del Perú en el exterior se clasifican en misiones "A", misiones "B" y misiones "C".(*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, las misiones del Perú en el exterior se clasifican de acuerdo a su ubicación en países desarrollados (Misiones "A") y en países en vías de desarrollo (Misiones "B")

Para los efectos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, se considerará misión de condiciones de trabajo y de vida difíciles, aquellas clasificadas como misiones "B"."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, las misiones del Perú en el exterior se clasifican en misiones "A", misiones "B" y misiones "C." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley, las misiones del Perú en el exterior se clasifican en misiones "A", aquellas ubicadas en países desarrollados, y en misiones "B", aquellas ubicadas en países no considerados países desarrollados, de acuerdo a los parámetros internacionalmente aceptados emitidos por organismos internacionales."(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Los Órganos del Servicio Exterior se clasificarán en A y B teniendo en cuenta los siguientes criterios, entre otros:

- a) Nivel de desarrollo económico.
- b) Seguridad.
- c) Salud.
- d) Educación.
- e) Servicios públicos.
- f) Comunicación y conectividad.
- g) Vivienda.
- h) Accesibilidad a bienes de consumo.
- i) Esparcimiento.
- j) Respeto a las libertades individuales.
- k) Clima.

Para efectuar dicha clasificación se utilizará, de manera referencial, información proveniente de fuentes internacionales como Naciones Unidas y otros organismos especializados, estudios sobre calidad de vida elaborados por consultoras externas e informes elaborados por los Jefes de Misión.

La clasificación B incluye además un subgrupo de órganos del servicio exterior de condiciones de trabajo y de vida difíciles, que se determinarán tomando como referencia las extremas dificultades o limitaciones que presenten las ciudades o países que los acogen, tomando en consideración los criterios anteriormente señalados. Estos Órganos del Servicio Exterior generan el derecho a los beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Los Órganos del Servicio Exterior se clasificarán en A y B teniendo en cuenta los siguientes criterios, entre otros:

- a) Nivel de desarrollo económico.
- b) Seguridad.
- c) Salud.
- d) Educación.
- e) Servicios públicos.
- f) Comunicación y conectividad.
- g) Vivienda.
- h) Accesibilidad a bienes de consumo.
- I) Esparcimiento.
- j) Respeto a las libertades individuales.
- k) Clima.

Para efectuar dicha clasificación se utilizará, de manera referencial, información proveniente de fuentes internacionales como Naciones Unidas y otros organismos especializados, estudios sobre calidad de vida elaborados por consultoras externas e informes elaborados por los Jefes de Misión.

La clasificación B incluye además un subgrupo de órganos del servicio exterior de condiciones de trabajo y de vida difíciles, que se determinarán tomando como referencia las extremas dificultades o limitaciones que presenten las ciudades o países que los acogen, tomando en consideración los criterios anteriormente señalados. Estos Órganos del Servicio Exterior generan el derecho a los beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley.

Conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley del Servicio Diplomático, la clasificación de las misiones en el exterior (A y B -así como de aquellas pertenecientes al subgrupo de condiciones de trabajo y de vida difíciles) puede ser distinta a pesar de encontrarse estas en un mismo país, lo que dependerá de las condiciones de vida locales del lugar donde se desarrolla la función."

Artículo 96.- La Comisión de Personal elevará cada dos años sus recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores con la relación de las misiones clasificadas en las categorías A, B y C.

El Titular del Sector deberá aprobar por resolución ministerial, a más tardar en el mes de julio, el Cuadro de Clasificación de Misiones.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- La clasificación de las misiones conforme a lo señalado en el artículo precedente será aprobada anualmente por Resolución Ministerial, a propuesta de la Comisión de Personal, en base a la clasificación de Naciones Unidas."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- La Comisión de Personal elevará cada dos años sus recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores con la relación de las misiones clasificadas en las categorías A, B y C.

El Titular del Sector deberá aprobar por resolución ministerial, a más tardar en el mes de julio, el Cuadro de Clasificación de Misiones." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- La Comisión de Personal elevará cada dos años sus recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores con la relación de las misiones clasificadas en las categorías "A" y "B". El Titular del Sector deberá aprobar por resolución ministerial, a más tardar en el mes de julio, el cuadro de Clasificación de Misiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- La Comisión de Personal, a propuesta de la Secretaría General, cuando las circunstancias lo requieran, elevará sus recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores sobre la clasificación A y B de los Órganos del Servicio Exterior.

En tal caso, la clasificación será aprobada mediante resolución ministerial, a más tardar en el mes de noviembre, y entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente de su aprobación".

Artículo 97.- La clasificación de las misiones del Perú en el exterior se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El Cuadro Anual del Índice Estructurado de las Misiones del Perú en el Exterior;
- b) Las condiciones de vida difíciles, incluyendo las de seguridad, utilizando los indicadores de las Naciones Unidas.(1)(2)(3)
- (1) Artículo derogado por el Artículo 13 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007.
- (2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo derogado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia.
- (3) Artículo derogado por el Artículo 9 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008.

Artículo 98.- Las misiones incluidas en la clasificación "A" serán aquellas que tengan esta categoría en el Cuadro Anual del Índice Estructurado y en las que las condiciones de vida correspondan a los más altos estándares internacionales.

Las misiones incluidas en la clasificación "B" serán aquellas que tengan esta categoría en el Cuadro Anual del Índice Estructurado y donde las condiciones de vida no presenten situaciones de dificultad especial.

Las misiones de clasificación "C" serán aquellas que tengan esta categoría en el Cuadro Anual del Índice Estructurado y estén ubicadas en lugares de condiciones de trabajo y/o de vida difíciles.(1)(2)(3)

- (1) Artículo derogado por el Artículo 13 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007.
- (2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo derogado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia.
- (3) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 98.- Las misiones clasificadas en la categoría "A" serán aquellas ubicadas en países desarrollados, en los que las condiciones de vida y de trabajo no presenten situaciones de dificultad y correspondan a elevados estándares internacionales.

Las misiones clasificadas en la categoría "B" serán aquellas ubicadas en países no considerados desarrollados por los parámetros internacionalmente aceptados que hayan servido de sustento de la clasificación aprobada, las mismas que incluyen las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles que generan el derecho a determinados beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Diplomático, así como las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles para efectos del cumplimiento del requisito para el ascenso a Ministro establecido en el literal b) del artículo 37 de la Ley del Servicio Diplomático."(*)

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015

Artículo 99.- Hasta la categoría de Ministro inclusive, el funcionario diplomático debe haber servido, indistinta y necesariamente, en una Misión de clasificación "A", y en una de clasificación "C". En ningún caso un funcionario podrá servir sucesivamente en Misiones de clasificación "A".

Después de haber servido en una Misión de clasificación "B", el funcionario diplomático podrá servir, en su siguiente puesto en el exterior, en otra con la misma clasificación o en una Misión "C" o en una de clasificación "A". Luego de servir en una Misión "C" el funcionario deberá ser nombrado, en su siguiente puesto en el exterior, a una misión "A", salvo que dicho funcionario exprese otra preferencia.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99.- Hasta la categoría de Ministro inclusive, el funcionario diplomático debe haber servido, indistinta y necesariamente, en una Misión de clasificación "A", y en una de clasificación "B"."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99.- Hasta la categoría de Ministro inclusive, el funcionario diplomático debe haber servido, indistinta y necesariamente, en una Misión de clasificación "A", y en una de clasificación "C". En ningún caso un funcionario podrá servir sucesivamente en Misiones de clasificación "A".

Después de haber servido en una Misión de clasificación "B", el funcionario diplomático podrá servir, en su siguiente puesto en el exterior, en otra con la misma clasificación o en una Misión "C" o en una de clasificación "A". Luego de servir en una Misión "C" el funcionario deberá ser nombrado, en su siguiente puesto en el exterior, a una misión "A", salvo que dicho funcionario exprese otra preferencia." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99.- Hasta la categoría de Ministro inclusive, el funcionario diplomático debe haber servido, indistinta y necesariamente, en una Misión de clasificación "A" y en una de clasificación "B"."

Artículo 100.- El funcionario que sirve en una misión "C" tiene derecho a los siguientes beneficios previstos en el artículo 33 de la Ley:(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 100.- "El funcionario que sirve en una misión "B" tiene derecho a los siguientes beneficios previstos en el artículo 33 de la Ley:"(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente párrafo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 100.-"El funcionario que sirve en una misión "C" tiene derecho a los siguientes beneficios previstos en el artículo 33 de la Ley." (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 100.- El funcionario que sirve en una misión "B" que corresponda a las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles que generan el derecho a determinados beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley, gozará de:" (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 100.- El funcionario que sirve en una misión "B" que corresponda a las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles que genera el derecho a determinados beneficios establecidos en el Artículo 33 de la Ley, gozará de:"

- a) Diez días útiles de vacaciones semestrales adicionales a su período vacacional anual. El funcionario deberá hacer uso de los diez días útiles de manera no fraccionada.
- b) Una bonificación anual equivalente a un sueldo adicional. Esta remuneración equivale al Integro de aquellas que recibe el funcionario en su respectiva sede.
- c) Consideración meritoria a tomarse en cuenta en la promoción a una nueva categoría. Conforme a esta disposición, el funcionario diplomático tendrá derecho a un diez por ciento de puntaje adicional sobre la Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional a que se refiere el numeral 2 del artículo 125 del presente reglamento. Esta bonificación en la nota se hará efectiva cuando el funcionario se encuentre apto para el ascenso. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "c) Consideración meritoria a tomarse en cuenta en la promoción a una nueva categoría. Conforme a esta disposición, el funcionario diplomático tendrá derecho a un diez por ciento de puntaje adicional sobre la Nota de Concepto de la Comisión de Personal a que se refiere el numeral 3 del artículo 125 del presente reglamento. Esta bonificación en la nota se hará efectiva cuando el funcionario se encuentre apto para el ascenso."

CAPÍTULO III

De los nombramientos a las Oficinas Descentralizadas

Artículo 101.- Podrán ser nombrados como Directores Generales de las Oficinas Descentralizadas funcionarios diplomáticos de las categorías de Ministro Consejero, Ministro o Embajador. Los nombramientos de los funcionarios a las Oficinas Descentralizadas se regirán bajo los mismos criterios a los nombramientos en la sede central de la Cancillería. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 101.- Podrán ser nombrados como Jefes de las Oficinas Desconcentradas funcionarios diplomáticos de las categorías de Ministro Consejero, Ministro o Embajador." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 101.- Podrán ser nombrados como Directores de los Órganos Desconcentrados funcionarios diplomáticos de las categorías de Consejero, Ministro Consejero, Ministro o Embajador". (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 101.- Podrán ser nombrados como Directores de los Órganos Desconcentrados funcionarios diplomáticos de las categorías de Primer Secretario, Consejero, Ministro Consejero, Ministro o Embajador."
- Artículo 102.- El tiempo de servicios de un funcionario en las Oficinas Descentralizadas se computará como doble para efectos del plazo de permanencia del funcionario en el Perú a

que se refiere el Artículo 30 de la Ley. Igual beneficio tendrán los funcionarios que sean destacados a prestar servicios en los gobiernos regionales o locales o las reparticiones del Estado con sede diferente a la capital de la República o la Provincia Constitucional del Callao. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 039-2007-RE, publicado el 22 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 102.- El tiempo de servicios de un funcionario en las Oficinas Descentralizadas o que sean destacados a prestar servicios en los gobiernos regionales o locales o las reparticiones del Estado con sede diferente a la capital de la República o la Provincia Constitucional del Callao, se computará como parte del tiempo de permanencia que debe cumplir en el país conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 102.- El tiempo de servicios de un funcionario en los Órganos Desconcentrados se computará como doble para efectos del plazo de permanencia del funcionario en el Perú a que se refiere el Artículo 30 de la Ley."

Artículo 103.- Los funcionarios nombrados a prestar servicios en las Oficinas Descentralizadas o que sean destacados a prestar servicios en la sede de un gobierno regional o local u otras reparticiones del Estado a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a gastos de traslado e instalación por desplazamiento y a una asignación adicional a su remuneración ordinaria como gastos de representación para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 104.- Los gastos de traslado del funcionario nombrado a prestar servicios en una Oficina Descentralizada equivaldrá a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SECCIÓN IX

De las evaluaciones y promociones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 105.- La promoción de los funcionarios diplomáticos se sustentará exclusivamente en sus méritos profesionales y en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Servicio Diplomático para cada categoría. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- La promoción de los funcionarios diplomáticos se sustentará en sus méritos profesionales y en el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría, así como en la observancia de los deberes y las obligaciones contemplados en la Ley y en el presente Reglamento". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2016-RE, publicado el 18 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- La promoción de los funcionarios diplomáticos se sustentará en sus méritos profesionales y en el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría"."

Artículo 106.- De conformidad con el Artículo 34 de la Ley, para ser promovido a la categoría inmediata superior, los funcionarios del Servicio Diplomático, en situación de actividad, requieren cumplir los siguientes plazos mínimos de permanencia en cada categoría:

- a) Tres años los Terceros Secretarios;
- b) Tres años los Segundos Secretarios;
- c) Cuatro años los Primeros Secretarios;
- d) Cuatro años los Consejeros;
- e) Tres años los Ministros Consejeros;
- f) Tres años los Ministros; (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con el Artículo 34 de la Ley, para ser promovido a la categoría inmediata superior, los funcionarios del Servicio Diplomático, en situación de actividad, requieren cumplir los siguientes plazos mínimos de permanencia en cada categoría:

- a) Tres años los Terceros Secretarios
- b) Tres años los Segundos Secretarios
- c) Cuatro años los Primeros Secretarios
- d) Cuatro años los Consejeros
- e) Cuatro años los Ministros Consejeros
- f) Cuatro años los Ministros"

Artículo 107.- Solo a efectos de los plazos mínimos de permanencia en la categoría a que se refiere el artículo anterior, se considerará el tiempo de servicios transitorios prestados en organismos internacionales o en otras dependencias del Estado en uso de las licencias a que se refieren los incisos g) y h) del artículo 10 de la Ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Artículo 107.- Sólo a los efectos de los plazos mínimos de permanencia en la categoría a que se refiere el artículo anterior, se considerará el tiempo de servicio transitorios prestados en organismos internacionales, por designación en otro sector de la administración pública y por elección popular en uso de las licencias a que se refieren los incisos g), h) y j) del artículo 10 de la Ley."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicado el 10 septiembre 2016.

Artículo 108.- Los requisitos de ascenso a Segundo y Primer Secretario a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, incluyen:

- a) Dominio hablado y escrito de un idioma extranjero de uso internacional. La prueba de suficiencia correspondiente será rendida ante una institución académica especializada en la enseñanza de lenguas extranjeras.
- b) Haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia académica y profesional para asumir nuevos niveles de responsabilidad. Esta prueba se rendirá en el área de especialización elegida por el funcionario.

La prueba de suficiencia para determinar la aptitud funcional a la que se refiere el acápite b) será efectuada por dos Embajadores del Servicio Diplomático y un académico, designados por el Viceministro Secretario General. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Los requisitos de ascenso a Segundo y Primer Secretario a que se refiere el Artículo 35 de la ley, incluyen: (*)

(*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Los requisitos de ascenso a Segundo y Primer Secretario a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, incluyen:"

- a) Dominio hablado y escrito de un idioma extranjero de uso internacional.
- b) Haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia académica y profesional para asumir nuevos niveles de responsabilidad. Esta prueba se rendirá en el área de especialización elegida por el funcionario. La prueba de suficiencia para determinar la aptitud funcional a la que se refiere el acápite b) será efectuada por dos Embajadores del Servicio Diplomático y un académico, designados por el Viceministro Secretario General.(*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 065-2006-RE, publicado el 03 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia académica y profesional para asumir nuevos niveles de responsabilidad. La prueba de suficiencia para determinar la aptitud funcional a la que se refiere el acápite b) será efectuada por dos Embajadores del Servicio Diplomático y un académico, designados por el Viceministro Secretario General, y abordará las áreas político-diplomática, económico comercial y consular. La calificación que podrá asignar la Comisión evaluadora al funcionario será de "apto" o "no apto". Si la Comisión designada por el Viceministro Secretario General para efectuar la prueba considera que el funcionario no se encuentra apto, deberá consignar por escrito las razones que motivan su decisión, lo cual será comunicado al funcionario correspondiente. La nota asignada por la Comisión evaluadora será definitiva."(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia académica y profesional para asumir nuevos niveles de responsabilidad. Esta prueba se rendirá en el área de especialización elegida por el funcionario. La prueba de suficiencia para determinar la aptitud

funcional a la que se refiere el acápite b) será efectuada por dos Embajadores del Servicio Diplomático y un académico, designados por el Viceministro."

- "c) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación bienal (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS". (*)
- (*) Literal adicionado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Para efectos del inciso a) del presente artículo, entiéndase por idioma extranjero de uso internacional al inglés o a otro de los idiomas oficiales de la Organización de Naciones Unidas u otro que sea importante para la política exterior del Perú.

Para efectos del mismo inciso a), el dominio hablado y escrito de un idioma extranjero de uso internacional se acreditará, alternativamente, con:

- a) Diploma o certificado de estudio o certificación de una prueba de suficiencia, de un idioma extranjero de uso internacional, expedidos por institución especializada en la enseñanza de idiomas, que acrediten un nivel avanzado;
- b) Diplomas o certificados que faculten a seguir estudios superiores en idioma extranjero de uso internacional, en instituciones educativas extranjeras;
- c) Copia legalizada y traducida oficialmente de un diploma o certificado que acredite un grado académico o título universitario obtenido en uno de los idiomas especificados en el párrafo precedente en una institución universitaria extranjera."(*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Los requisitos de ascenso a Segundo y Primer Secretario a que se refiere el artículo 35 de la Ley, incluyen:

- a) Dominio hablado, escrito y de comprensión del idioma inglés a nivel avanzado.
- b) Haber rendido una prueba de suficiencia académica y profesional para asumir nuevos niveles de responsabilidad. Esta prueba se rendirá en el área de especialización elegida por el funcionario.
- c) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley.

La prueba de suficiencia académica y profesional será elaborada por una Comisión ad hoc conformada por dos Embajadores del Servicio Diplomático y un académico, designados por el Viceministro, quienes se encargarán de supervisar y evaluar los resultados de la referida prueba.

Las calificaciones que asignará la Comisión ad hoc serán "aprobado" o "no aprobado". En el caso de asignar la calificación "no aprobado", la Comisión ad hoc deberá consignar por escrito las razones que motivaron su decisión, lo cual será notificado al funcionario evaluado a través de la Oficina General de Recursos Humanos. La calificación asignada por la Comisión ad hoc podrá ser apelada, con la debida fundamentación, ante la Comisión de Personal, en

condición de última instancia dentro del segundo día hábil siguiente de notificado el funcionario y la Comisión tendrá dos (2) días hábiles para emitir su pronunciamiento debidamente sustentado con relación a la prueba.

El requisito a que se refiere el literal a) se acreditará con el examen o certificación de validez internacional, vigente al momento de presentarse al ascenso en la categoría, que acredite un nivel avanzado". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2016-RE, publicado el 18 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Los requisitos de ascenso a Segundo y Primer Secretario a que se refiere el artículo 35 de la Ley, incluyen:

- a) Dominio hablado, escrito y de comprensión del idioma inglés a nivel avanzado.
- b) Haber rendido una prueba de suficiencia académica y profesional para asumir nuevos niveles de responsabilidad. Esta prueba se rendirá en el área de especialización elegida por el funcionario.
- c) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley.

La prueba de suficiencia académica y profesional será elaborada por una Comisión ad hoc conformada por dos Embajadores del Servicio Diplomático y un académico, designados por el Viceministro, quienes se encargarán de supervisar y evaluar los resultados de la referida prueba.

Las calificaciones que asignará la Comisión ad hoc serán "aprobado" o "no aprobado". En el caso de asignar la calificación "no aprobado", la Comisión ad hoc deberá consignar por escrito las razones que motivaron su decisión, lo cual será notificado al funcionario evaluado a través de la Oficina General de Recursos Humanos. La calificación asignada por la Comisión ad hoc podrá ser apelada, con la debida fundamentación, ante la Comisión de Personal, en condición de última instancia dentro del segundo día hábil siguiente de notificado el funcionario y la Comisión tendrá dos (2) días hábiles para emitir su pronunciamiento debidamente sustentado con relación a la prueba.

El requisito a que se refiere el literal a) se acreditará con el examen o certificación de validez internacional que acredite un nivel avanzado."

(*) De conformidad con el Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 067-2016-RE, publicado el 18 agosto 2016, se dispone que únicamente para el proceso de ascensos del año 2016, no se exigirá a los Terceros Secretarios, Segundos Secretarios y Primeros Secretarios, los exámenes o certificados de validez internacional, a los que hace referencia el presente artículo. Para efectos del inciso a) del presente artículo, el dominio hablado, escrito y de comprensión del idioma inglés, se acreditará, alternativamente con lo indicado en la referida disposición.

Artículo 109.- Los requisitos de ascenso a Consejero, en virtud del Artículo 36 de la Ley, comprenden:

- a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática o haber obtenido un grado académico de Magíster en una de las tres áreas de especialización establecidas en el artículo 5 de la Ley. Este grado académico debe ser distinto al obtenido en la Academia Diplomática y deberá ser validado por ésta como equivalente al diploma del Curso Superior.
 - b) Dominio hablado y escrito de dos idiomas extranjeros de uso internacional.
 - c) Cuatro años de servicio en el exterior. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 109.- Los requisitos de ascenso a Consejero, en virtud el Artículo 36 de la Ley, comprenden:

- a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática o haber obtenido un grado académico de Magíster en una de las tres áreas de especialización establecidas en el Artículo 5 de la Ley. Este grado académico debe ser distinto al obtenido en la Academia Diplomática y deberá ser validado por ésta como equivalente al diploma del Curso Superior.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática o haber obtenido un Diplomado en una de las áreas de especialización establecidas en el Artículo 5 de la Ley o en especialidades afines. El Diplomado en mención tendrá un valor equivalente al diploma que otorga. la Academia Diplomática por el Curso Superior." (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente párrafo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática o haber obtenido un grado académico de Magíster en una de las tres áreas de especialización establecidas en el Artículo 5 de la Ley. Este grado académico debe ser distinto al obtenido en la Academia Diplomática y deberá ser validado por ésta como equivalente al diploma del Curso Superior."
 - b) Dominio hablado y escrito de dos idiomas extranjeros de uso internacional.
 - c) Cuatro años de servicio en el exterior.

Para efectos del inciso b) del presente artículo, uno de los idiomas extranjeros de uso internacional debe ser el inglés y el segundo debe ser otro de los especificados en el segundo párrafo del artículo 108.

Para efectos del mismo inciso b), el dominio hablado y escrito de dos idiomas extranjeros de uso internacional se acreditará, alternativamente, con:

a) Diploma o certificado de estudio o certificación de una prueba de suficiencia, de idiomas extranjeros de uso internacional, expedidos por institución especializada en la enseñanza de idiomas, que acrediten un nivel avanzado para el primer idioma e intermedio para el segundo idioma;

- b) Diplomas o certificados que faculten a seguir estudios superiores en idiomas extranjeros de uso internacional, en instituciones educativas extranjeras;
- c) Constancia o certificación que acredite encontrarse efectuando cursos de idiomas extranjeros de uso internacional en nivel intermedio;
- d) Copia legalizada y traducida oficialmente de diploma o certificado acreditando la obtención de un grado académico o título universitario expedido por institución universitaria extranjera de idioma distinto al castellano." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 109.- Los requisitos de ascenso a Consejero, en virtud del Artículo 36 de la Ley, comprenden:
- a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática salvo lo dispuesto en el Artículo 12 del presente reglamento.
 - b) Dominio de dos idiomas extranjeros de uso internacional.
 - c) Cuatro años de servicio en el exterior.
- d) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley.

Para efectos del inciso b) del presente artículo, uno de los idiomas extranjeros de uso internacional debe ser el inglés y el segundo debe ser otro de los especificados en el segundo párrafo del artículo 108.

Para efectos del mismo inciso b), el dominio hablado y escrito de dos idiomas extranjeros de uso internacional se acreditará, alternativamente, con:

- Diploma o certificado de estudio o certificación de una prueba de suficiencia, de idiomas extranjeros de uso internacional, expedidos por institución especializada en la enseñanza de idiomas, que acrediten un nivel avanzado para el primer idioma e intermedio para el segundo idioma;
- Diplomas o certificados que faculten a seguir estudios superiores en idiomas extranjeros de uso internacional, en instituciones educativas extranjeras;
- Constancia o certificación que acredite encontrarse efectuando cursos de idiomas extranjeros de uso internacional en nivel intermedio;
- Copia legalizada y traducida oficialmente de diploma o certificado acreditando la obtención de un grado académico o título universitario expedido por institución universitaria extranjera de idioma distinto al castellano." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 109.- Los requisitos de ascenso a Consejero, en virtud del artículo 36 de la Ley, comprenden:

- a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.
 - b) Dominio de dos idiomas extranjeros de uso internacional.
 - c) Cuatro años de servicio en el exterior.
- d) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley.

Para efectos del literal b) del presente artículo, uno de los idiomas extranjeros de uso internacional debe ser el inglés y el segundo debe ser otro de los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, u otro de uso internacional que sea importante para la política exterior del Perú.

El requisito del idioma inglés se acreditará con el examen o certificación de validez internacional, vigente al momento de presentarse al ascenso en la categoría, que acredite un nivel avanzado.

El dominio del segundo idioma extranjero se acreditará con el examen o certificación de validez internacional, vigente al momento de presentarse al ascenso en la categoría, que acredite un nivel intermedio como mínimo". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2016-RE, publicado el 18 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 109.- Los requisitos de ascenso a Consejero, en virtud del artículo 36 de la Ley, comprenden:

- a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.
 - b) Dominio de dos idiomas extranjeros de uso internacional.
 - c) Cuatro años de servicio en el exterior.
- d) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley.

Para efectos del literal b) del presente artículo, uno de los idiomas extranjeros de uso internacional debe ser el inglés y el segundo debe ser otro de los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, u otro de uso internacional que sea importante para la política exterior del Perú.

El requisito del idioma inglés se acreditará con el examen o certificación de validez internacional que acredite un nivel avanzado.

El dominio del segundo idioma extranjero se acreditará con el examen o certificación de validez internacional que acredite un nivel intermedio como mínimo."

(*) De conformidad con el Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 067-2016-RE, publicado el 18 agosto 2016, se dispone que únicamente para el proceso de ascensos del año 2016, no se exigirá a los Terceros Secretarios, Segundos Secretarios y Primeros Secretarios, los exámenes o certificados de validez internacional, a los que hace referencia el presente artículo. Para efectos del inciso b), el dominio de idiomas extranjeros de uso internacional, se acreditará, alternativamente con lo indicado en la citada disposición.

"Artículo 109-A.- Los requisitos de ascenso a Ministro Consejero, en virtud del Artículo 36-A de la Ley, comprenden:

- a) Haber servido cinco años en el exterior.
- b) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley." (*)
- (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Artículo 110.- Los requisitos de ascenso a Ministro, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, comprenden:

- a) Aprobar el Curso de Altos Estudios de la Academia Diplomática, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento.
- b) Haber servido en una Misión de condiciones de trabajo y de vida difíciles, de acuerdo con la clasificación establecida por el presente Reglamento. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya servido no menos de un año en una o más misiones "C".(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Haber servido en una Misión de condiciones de trabajo y de vida difíciles, de acuerdo con la clasificación establecida por el presente Reglamento. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya servido no menos de un año en una o más misiones "B"."(*)
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente literal modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

- b) Haber servido en una Misión de condiciones de trabajo y de vida difíciles, de acuerdo con la clasificación establecida por el presente Reglamento. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya servido no menos de un año en una o más misiones "C". (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:
- "b).- Haber servido no menos de dos (02) años en una o más misiones de categoría B de acuerdo con la clasificación establecida por el presente Reglamento."
- c) Acreditar un título profesional diferente al que otorga la Academia Diplomática o uno de postgrado.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:
- "c) Acreditar un título profesional diferente al que otorga la Academia Diplomática o uno de postgrado, el cual podrá ser el mismo al que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento."
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente literal modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:
- "c) Acreditar un título profesional diferente al que otorga la Academia Diplomática o uno de postgrado."
 - d) Haber servido ocho años en el exterior. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 110.- Los requisitos de ascenso a Ministro, en virtud del Artículo 37 de la Ley, comprenden:
- a) Aprobar el Curso de Altos Estudios de la Academia Diplomática, salvo lo dispuesto en el Artículo 12 del presente reglamento.
- b) Haber servido en una misión de condiciones de trabajo y de vida difíciles. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya servido no menos de dos años en misión de categoría B, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Acreditar un título profesional diferente al que otorga la Academia Diplomática o uno de post-grado, relacionado a la función diplomática.
 - d) Haber servido ocho años en el exterior.
- e) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

f) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley."

"Artículo 110 A.- Para efectos del inciso d) del artículo 109, del inciso b) del artículo 109 A y del inciso e) del artículo 110, el examen de suficiencia académica y profesional será diseñado por una entidad académica de primer nivel en coordinación con la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos y abordará las áreas político-diplomática, económico-comercial, consular, así como cualquier otra materia vinculada al quehacer propio de la diplomacia peruana, entre las cuales podrá elegir el funcionario evaluado. Una Comisión ad hoc conformada por dos embajadores del Servicio Diplomático en actividad y un académico, designados por el Viceministro, se encargará de supervisar y evaluar los resultados del Examen de Suficiencia Académica y profesional. Dicha Comisión podrá contar con el apoyo de la entidad académica de primer nivel elegida para realizar su labor.

La calificación que asignará la Comisión ad hoc al funcionario será de "apto" o "no apto". Si la Comisión ad hoc considera que el funcionario no se encuentra apto deberá consignar por escrito las razones que motivan su decisión, lo cual será comunicado al funcionario correspondiente, a través de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos. La calificación asignada por la Comisión ad hoc evaluadora será definitiva." (*)(**)

- (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.
- (**) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110-A.- Para efectos del literal d) del artículo 109, del literal b) del artículo 109-A y del literal e) del artículo 110, el examen de suficiencia académica y profesional será diseñado por una entidad académica de primer nivel en coordinación con la Oficina General de Recursos Humanos y abordará las áreas político-diplomática, económico-comercial, consular, así como cualquier otra materia vinculada al quehacer propio de la diplomacia peruana, entre las cuales podrá elegir el funcionario evaluado.

Una Comisión ad hoc conformada por dos Embajadores del Servicio Diplomático en actividad y un académico, designados por el Viceministro, se encargará de supervisar y evaluar los resultados del examen de suficiencia académica y profesional. Dicha Comisión ad hoc, para realizar su labor, podrá contar con el apoyo de la entidad académica de primer nivel elegida antes mencionada.

Las calificaciones que asignará la Comisión ad hoc serán "aprobado" o "no aprobado". En el caso de asignar la calificación "no aprobado", la Comisión ad hoc deberá consignar por escrito las razones que motivaron su decisión, lo cual será notificado al funcionario evaluado, a través de la Oficina General de Recursos Humanos. La calificación asignada por la Comisión ad hoc podrá ser apelada, con la debida fundamentación, ante la Comisión de Personal, dentro del segundo día hábil siguiente de notificada al funcionario y la Comisión tendrá dos días hábiles para emitir su pronunciamiento debidamente sustentado con relación al examen".

Artículo 111.- Los requisitos de ascenso a Embajador, en virtud de lo estipulado por el Artículo 38 de la Ley, son los siguientes:

a) Tres años de servicio en un cargo con responsabilidad directiva en el Ministerio de Relaciones Exteriores.(*)

- (*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Tres años de servicio en un cargo con responsabilidad directiva en el Ministerio de Relaciones Exteriores; indistintamente en las Oficinas o Direcciones de la Cancillería a las que alude el literal A del articulo 63 del Reglamento, en organismos públicos descentralizados del sector, en las Oficinas Descentralizadas por haber sido destacado o asignado para cumplir funciones directivas; así como en los casos de asignaciones, destaques o encargaturas en cargos directivos, que en las Embajadas corresponde al Jefe de Misión, al Jefe de Cancillería y a los Encargados de Negocios, en las Oficinas Consulares al Cónsul General y Cónsul General Adscrito, en las Representaciones Permanentes al Representante Permanente Titular y al Representante Permanente Alterno, y en las Oficinas Comerciales al Titular."
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente literal modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Tres años de servicio en un cargo con responsabilidad directiva en el Ministerio de Relaciones Exteriores."
- b) Haber servido en una Misión consular. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya servido no menos de un año en una o más misiones consulares.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Haber servido en una misión consular. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya ejercido función consular en las Oficinas Consulares y/o en las Secciones Consulares, por un período no menor a un año."
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente literal modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:
- b) Haber servido en una Misión consular. El requisito se considerará cumplido luego de que el funcionario haya servido no menos de un año en una o más misiones consulares. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 111.- Los requisitos de ascenso a Embajador, en virtud del Artículo 38 de la Ley, comprenden:
- a) Haber servido acumulativamente tres años en un cargo con responsabilidad directiva de acuerdo a lo regulado en el artículo 63 del presente Reglamento.
- b) Haber servido dos años en una misión consular de conformidad con lo previsto en el Reglamento Consular del Perú.
 - c) Haber servido diez años en el exterior.

d) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40 de la Ley."

CAPÍTULO II

De la evaluación anual

Artículo 112.- De acuerdo con el Artículo 40 de la Ley, el sistema de evaluación anual estará dirigido a determinar el rendimiento anual del funcionario con indicadores de evaluación por resultados. El sistema de evaluación comprenderá también el cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario conforme al artículo 9 de la Ley y 21 del presente reglamento. Con base en estos criterios, se evaluará a los funcionarios diplomáticos desde la categoría de Tercer Secretario hasta la de Ministro.

Las Misiones en el exterior y los Jefes de Misión serán evaluados anualmente por la Alta Dirección utilizando indicadores de gestión. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 112.- Los funcionarios diplomáticos serán evaluados cada dos años de acuerdo con el Artículo 40 de la Ley. El sistema de evaluación bienal estará dirigido a evaluar el rendimiento del funcionario, su perfil profesional y su capacidad de gestión. Se evaluará a los funcionarios diplomáticos desde la categoría de Tercer Secretario hasta la de Ministro (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

Se considerará como nota aprobatoria un puntaje mínimo de 6. En el caso que los resultados de la evaluación no sean aprobatorios, los funcionarios podrán ser evaluados nuevamente al año siguiente, debiendo considerarse su rendimiento, su perfil profesional y su capacidad de gestión." (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 112.- El sistema de evaluación bienal, al que se refiere el artículo 40 de la Ley, se expresará en una nota que será el resultado del promedio de las dos últimas calificaciones anuales obtenidas. Se considerará como nota aprobatoria un puntaje mínimo de seis (6)."
- Artículo 113.- El funcionario será objeto de una evaluación permanente con el fin de determinar su desempeño profesional. La medición del rendimiento se hará con base en resultados, en particular, respecto a la forma como ha cumplido con las tareas que le fueron asignadas durante el período objeto de la calificación. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 113.- La evaluación bienal estará compuesta de la siguiente manera (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS:
- a) Evaluación del rendimiento y perfil profesional realizada en base a la autoevaluación del funcionario y a la evaluación de dos evaluadores, respecto al desempeño del funcionario en los últimos 24 meses en la situación de actividad.

- b) Evaluación de la capacidad de gestión, realizada en base a la experiencia profesional y las competencias del funcionario. En caso de así requerirlo, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos podrá contar con el apoyo de una entidad especializada." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 113.- La calificación anual medirá el rendimiento, perfil profesional y capacidad de gestión del funcionario en los últimos doce (12) meses en la situación de actividad."
- Artículo 114.- El conocimiento del perfil profesional del funcionario deberá tomar en cuenta la consistencia entre su conducta pública y privada, el cumplimiento eficiente de sus funciones y su interés por capacitarse y perfeccionarse profesionalmente. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"El contenido de la evaluación bienal consiste en lo siguiente (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS:

a) Rendimiento y perfil profesional.- El funcionario será objeto de una evaluación permanente con el fin de determinar su desempeño profesional. La medición del rendimiento, durante el período objeto de la calificación, se hará en base a resultados, teniendo en cuenta, entre otros, el cumplimiento de las tareas que le fueron asignadas, la calidad de su trabajo, su capacidad de análisis y síntesis, su criterio, su nivel de iniciativa, así como su manejo de situaciones difíciles.

La evaluación del perfil profesional del funcionario deberá tomar en cuenta la consistencia entre su conducta pública y privada, el cumplimiento eficiente de sus funciones y su continuo interés por capacitarse y perfeccionarse profesionalmente.

- b) Capacidad de gestión.- El funcionario será objeto de un examen que permita medir su capacidad gerencial, toma de decisiones, trabajo en equipo, adaptación, interrelación laboral, e inteligencia emocional, entre otros." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 114.- Para la calificación anual a la que se refiere el artículo anterior se deberá evaluar al funcionario en cada uno de los siguientes criterios:

Rendimiento y Perfil Profesional

- a) Productividad
- b) Calidad de Trabajo
- c) Manejo de Situaciones Difíciles
- d) Contribución al cumplimiento de objetivos estratégicos institucionales
- e) Representación

Capacidad de Gestión

- a) Adaptabilidad
- b) Trabajo en Equipo
- c) Liderazgo
- d) Capacidad de Análisis
- e) Capacidad Prospectiva
- f) Inteligencia Emocional."

Artículo 115.- La evaluaciones anuales se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en la Cancillería, la evaluación estará a cargo de sus dos jefes inmediatos.
- b) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en misiones diplomáticas en el exterior, la evaluación estará a cargo del jefe de Misión o del Encargado de Negocios a.i, quien será el primer calificador; y, según las categorías, por un funcionario de la Cancillería responsable de los temas asignados al funcionario evaluado, quien será el segundo calificador.
- c) En el caso de los funcionarios que desempeñen el cargo de jefes de Misión Diplomática y que no tengan la categoría de Embajador, serán evaluados por sus dos jefes inmediatos en Lima, siendo el primer calificador el jefe de la oficina directamente vinculada a las labores principales de dicha misión diplomática.
- d) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en Misiones Consulares, el primer calificador será el jefe o el encargado de la Oficina Consular y el segundo calificador un funcionario, según la categoría, en la Subsecretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior.
- e) En el caso de funcionarios que desempeñen el cargo de Jefe de Misión Consular y que no posean la categoría de Embajador, serán evaluados por el Jefe de los Servicios Consulares o por el jefe de Misión Diplomática, quien será el primer calificador y, según su categoría diplomática, por un funcionario de la Subsecretaria de Comunidades Peruanas en el Exterior, como segundo calificador.
- f) En el caso de los funcionarios que se encuentren en el uso de becas o licencias para perfeccionamiento profesional, serán calificados por el Director de la Academia Diplomática, como Primer Calificador, y por el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, como Segundo Calificador. Dicha calificación se realizará en función de los resultados en el uso de sus respectivas becas o licencias, teniendo en cuenta el informe académico que al efecto expedirá el centro de estudios.
- g) En el caso de los funcionarios que laboren en otras dependencias de la administración pública o en los organismos internacionales, se solicitará la evaluación, siempre en función de resultados, a sus respectivos jefes inmediatos en dichas dependencias u organismos, como primer calificador y el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos como segundo calificador.

Los evaluadores deberán obligatoriamente haber desempeñado los cargos de relación laboral directa con el evaluado por lo menos durante seis meses. Si los calificadores no tienen dicho tiempo en el cargo, se encargará la calificación a los funcionarios que los hayan desempeñado previamente. Los nombres de los evaluadores y de los evaluados serán comunicados oportunamente a los funcionarios concernidos.

La relación de los evaluadores será aprobada por resolución viceministerial. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 115.- La evaluaciones anuales serán realizadas por dos calificadores, cuyas notas tendrán igual coeficiente, conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en la Cancillería, la evaluación estará a cargo de sus dos jefes inmediatos.
- b) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en misiones diplomáticas en el exterior, la evaluación estará a cargo del jefe de Misión o del Encargado de Negocios a.i, quien será el primer calificador; y de su jefe directo en dicha Misión, quien será el segundo calificador.
- c) En el caso de los funcionarios que desempeñen el cargo de jefes de Misión Diplomática y que no tengan la categoría de Embajador, serán evaluados por el Secretario General y por el Ministro.
- d) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en Misiones Consulares, el primer calificador será el jefe o el encargado de la Oficina Consular y el segundo calificador será su jefe directo en dicha Misión Consular.
- e) En el caso de funcionarios que desempeñen el cargo de Jefe o Encargado de la Oficina Consular de Misión y que no posean la categoría de Embajador, serán evaluados por Jefe de los Servicios Consulares o por el jefe de Misión Diplomática, quién será el primer calificador y, según su categoría diplomática, por un funcionario de la Subsecretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior, como segundo calificador, según corresponda.
- f) En el caso de los funcionarios que se encuentren en el uso de becas o licencias para perfeccionamiento profesional en el exterior, serán calificados por el Jefe de Misión del país donde cursan estudios, como primer calificador y por su último jefe antes del inicio de los respectivos estudios, como segundo calificador. La referida calificación se realizará en función de los resultados en el uso de sus respectivas becas o licencias, teniendo en cuenta el informe académico que al efecto expedirá el centro de estudios.
- g) En el caso de los funcionarios que laboren en otras dependencias de la administración pública o en los organismos internacionales, se solicitará la evaluación, siempre en función de resultados, a sus respectivos jefes inmediatos en dichas dependencias u organismos, como primer calificador y el Jefe de Misión del país donde presta servicios transitorios o el Secretario General como segundo calificador, según corresponda.
- h) En aquellos casos en los cuales no se puedan aplicar las reglas anteriormente enumeradas, el Secretario General determinará el o los calificadores que permitan una calificación objetiva.

Los evaluadores deberán obligatoriamente haber mantenido una relación laboral directa con el evaluado por lo menos durante dos meses con anterioridad a la evaluación. Si los calificadores no tienen dicho tiempo en el cargo, se encargará la calificación a los funcionarios que los hayan desempeñado previamente. Los nombres de los evaluadores y de los evaluados serán comunicados oportunamente a los funcionarios concernidos.

La relación de los evaluadores será aprobada por resolución viceministerial." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 115.- La evaluación bienal mencionada en el artículo 113 a) será realizada por dos calificadores, cuyas notas tendrán igual coeficiente, conforme a las siguientes reglas (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS:

- a) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en la Cancillería, la evaluación estará a cargo de sus dos jefes inmediatos o su jefe inmediato anterior.
- b) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en misiones diplomáticas en el exterior, la evaluación estará a cargo del Jefe de Misión o del Encargado de Negocios a.i, quien será el primer calificador; y de su jefe directo en dicha Misión, quien será el segundo calificador.
- c) En el caso de los funcionarios que desempeñen el cargo de Jefe de Misión Diplomática y que no tengan la categoría de Embajador, serán evaluados por el Viceministro y por el Subsecretario del área que corresponda.
- d) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en Misiones Consulares, el primer calificador será el jefe o el encargado de la Oficina Consular y el segundo calificador será su jefe directo en dicha Misión Consular o el jefe de los servicios consulares.
- e) En el caso de funcionarios que desempeñen el cargo de Jefe o encargado de la oficina consular, serán evaluados por el Jefe de los Servicios Consulares o por el jefe de Misión Diplomática, quien será el primer calificador y, según su categoría diplomática, por un funcionario de la Subsecretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior, como segundo calificador.
- f) En el caso de los funcionarios que se encuentren en uso de becas o licencias para perfeccionamiento profesional en el exterior, serán calificados por el Jefe de Misión del país donde cursan estudios, como primer calificador y por su último jefe antes del inicio de los respectivos estudios, como segundo evaluador. La referida calificación se realizará en función de los resultados en sus estudios, teniendo en cuenta el informe académico que será solicitado por el interesado al centro de estudios.
- g) En el caso de los funcionarios que laboren en otras dependencias de la administración pública o en organismos internacionales, se solicitará la evaluación de su jefe inmediato en dicha dependencia u organismo, como primer evaluador; y al jefe del área de la Cancillería afín al sector donde labora o al Jefe de la Misión del país donde presta servicios transitorios, como segundo calificador, según corresponda.
- h) En aquellos casos en los cuales no se puedan aplicar las reglas anteriormente enumeradas, el Viceministro determinará el o los evaluadores que permitan una calificación objetiva, a propuesta de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

El evaluador deberá haber mantenido una relación laboral directa con el evaluado por lo menos durante seis meses con anterioridad a dicha evaluación. Caso contrario, se encargará la calificación al jefe anterior.

Los nombres de los evaluadores y de los evaluados serán dados a conocer oportunamente.

La relación de los evaluadores será aprobada por resolución viceministerial." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 115.- La calificación anual del Rendimiento y Perfil Profesional y la Capacidad de Gestión del funcionario será realizada por dos (2) calificadores, cuyas notas tendrán igual coeficiente, conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en la Cancillería, la evaluación estará a cargo de sus dos jefes inmediatos o su jefe inmediato anterior.
- b) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en misiones diplomáticas en el exterior, la evaluación estará a cargo del Jefe de Misión o del Encargado de Negocios a.i., quien será el primer calificador; y de su jefe directo en dicha Misión, quien será el segundo calificador.
- c) En el caso de los funcionarios que desempeñen el cargo de Jefe de Misión Diplomática y que no tengan la categoría de Embajador, serán evaluados por el Viceministro y por el Director General del área que corresponda. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- d) En el caso de los funcionarios que se encuentren trabajando en Misiones Consulares, el primer calificador será el jefe o el encargado de la Oficina Consular y el segundo calificador será su jefe directo en dicha Misión Consular o el jefe de los servicios consulares.
- e) En el caso de funcionarios que desempeñen el cargo de Jefe o encargado de la oficina consular, serán evaluados por el Jefe de los Servicios Consulares o por el jefe de Misión Diplomática, quien será el primer calificador y, según su categoría diplomática, por un funcionario de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, como segundo calificador. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- f) En el caso de los funcionarios que se encuentren en uso de becas o licencias para perfeccionamiento profesional en el exterior, serán calificados por el Jefe de Misión del país donde cursan estudios, como primer calificador y por su último jefe antes del inicio de los respectivos estudios, como segundo evaluador. La referida calificación se realizará en función de los resultados en sus estudios, teniendo en cuenta el informe académico que será solicitado por el interesado al centro de estudios.
- g) En el caso de los funcionarios que laboren en otras dependencias de la administración pública o en organismos internacionales, se solicitará la evaluación de su jefe inmediato en dicha dependencia u organismo, como primer evaluador; y al jefe del área de la Cancillería afín al sector donde labora o al Jefe de la Misión del país donde presta servicios transitorios, como segundo calificador, según corresponda.
- h) En aquellos casos en los cuales no se puedan aplicar las reglas anteriormente enumeradas, el Viceministro determinará el o los evaluadores que permitan una calificación objetiva, a propuesta de la Oficina General de Desarrollo de Recursos Humanos. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El evaluador deberá haber mantenido una relación laboral directa con el evaluado por lo menos durante seis meses con anterioridad a dicha evaluación. Caso contrario, se encargará la calificación al jefe anterior.

Los nombres de los evaluadores y de los evaluados serán dados a conocer oportunamente.

La relación de los evaluadores será aprobada por resolución viceministerial."

Artículo 116.- No podrán ser evaluadores los funcionarios que tengan con el funcionario evaluado una relación conyugal o vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 116.- No podrán ser evaluadores los funcionarios que tengan con el funcionario evaluado una relación conyugal o vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como aquellos que sean parte en procesos administrativos disciplinarios con el funcionario evaluado u otros funcionarios." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 116.- No podrán ser evaluadores los funcionarios que tengan con el funcionario evaluado una relación conyugal o vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como aquellos que sean parte en procesos administrativos disciplinarios con el funcionario evaluado o miembro de la Comisión de Disciplina del Servicio Diplomático a cargo de un proceso con el funcionario evaluado." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 116.- No podrán ser calificadores:

- a) Los funcionarios que tengan con el funcionario calificado una relación conyugal o vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que exista unión de hecho entre ellos debidamente inscritas en el Registro Personal de los Registros Públicos.
- b) Los funcionarios que participen en roles opuestos a sus calificados en procesos disciplinarios como miembros de la Comisión Disciplinaria o como procesados.
- c) Funcionarios de la misma categoría cuando participen en el proceso anual de promociones con sus calificados". (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 116.- No podrán ser calificadores:

- a) Los funcionarios que tengan con el funcionario calificado una relación conyugal o vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que exista unión de hecho entre ellos.
- b) Los funcionarios que participen en roles opuestos a sus calificados en procesos disciplinarios como miembros de la Comisión Disciplinaria o como procesados.
- c) Funcionarios de la misma categoría cuando participen en el proceso anual de promociones con sus calificados."

Artículo 117.- El proceso de evaluación anual se inicia con la apreciación del propio funcionario evaluado respecto de los resultados que, a su juicio, ha obtenido en el desempeño de sus funciones durante el período anual objeto de la evaluación. Esta apreciación la registrará el funcionario evaluado en el formato "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". El funcionario evaluado deberá completar este registro y remitirlo, dentro de las 24 horas de haberlo recibido, a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

Dentro de las 24 horas de recibidos los formatos de registro, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, los remitirá a los respectivos calificadores junto con el formato "Hoja de evaluación de desempeño para los funcionarios diplomáticos".

La evaluación anual que realizarán el primer y segundo calificador consistirá en una apreciación cualitativa y cuantitativa de los resultados de gestión registrados por el funcionario evaluado en el "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". La evaluación de los calificadores se registrará en la "Hoja de evaluación de desempeño para los funcionarios diplomáticos". En ella debe figurar tanto una apreciación cualitativa como una cuantitativa. Esta última se expresará en una nota de 0 a 10, sin fracciones. Los calificadores deberán remitir la hoja de evaluación a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de las 72 horas de recibidas.

Toda calificación con las notas entre 0 a 3 y 9 ó 10 deberá contar con una fundamentación escrita y deberá ser revisada o confirmada por la Comisión de Personal. La decisión de la Comisión de Personal, que se adoptará luego de haber valorado la propia opinión del funcionario, no está sujeta a revisión.

Las calificaciones serán registradas en la foja de servicios del funcionario una vez cumplido el plazo indicado en el artículo 119 del presente reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- El proceso de evaluación anual se inicia con la apreciación del propio funcionario evaluado respecto de los resultados que, a su juicio, ha obtenido en el desempeño de sus funciones durante el período anual objeto de la evaluación. Esta apreciación la registrará el funcionario evaluado en el formato "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". El funcionario evaluado deberá completar este registro y remitirlo, dentro de las 48 horas de haberlo recibido, a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

Dentro de las 48 horas de recibidos los formatos de registro, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, los remitirá a los respectivos calificadores junto con el formato "Hoja de evaluación de desempeño para los funcionarios diplomáticos".

La evaluación anual que realizarán el primer y segundo calificador consistirá en una apreciación cualitativa y cuantitativa de los resultados de gestión registrados por el funcionario evaluado en el "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". La evaluación de los calificadores se registrará en la "Hoja de evaluación de desempeño para los funcionarios diplomáticos". En ella debe figurar tanto una apreciación cualitativa como una cuantitativa. Esta última se expresará en una nota de 1 a 10, sin fracciones. Los calificadores deberán remitir la hoja de evaluación a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de las 72 horas de recibidas.

Toda calificación con las notas entre 1 a 3 y 8 a 10 deberá contar con una fundamentación escrita y deberá ser revisada o confirmada por la Comisión de Personal. Las calificaciones serán registradas en la foja de servicios del funcionario una vez cumplido el plazo indicado en el artículo 119 del presente reglamento." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- El proceso de evaluación anual se inicia con la apreciación del propio funcionario evaluado respecto de los resultados que, a su juicio, ha obtenido en el desempeño de sus funciones durante el período anual objeto de la evaluación. Esta apreciación la registrará el funcionario evaluado en el formato "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". El funcionario evaluado deberá completar este Registro y remitirlo, dentro de las 48 horas de haberlo recibido a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

Dentro de las 48 horas de recibidos los formatos de Registro, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos los remitirá a los respectivos calificadores junto con el formato "Hoja de Evaluación de Desempeño para los funcionarios diplomáticos".

La evaluación anual que realizarán el primer y segundo calificador consistirá en una apreciación cualitativa y cuantitativa de los resultados de gestión registrados por el funcionario evaluado en el "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". La evaluación de los calificadores se registrará en la "Hoja de evaluación de desempeño para los funcionarios diplomáticos". En ella debe figurar tanto una apreciación cualitativa como una cuantitativa. Esta última se expresará en una nota de 1 a 10, sin fracciones. Los calificadores deberán remitir la Hoja de evaluación a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de las 72 horas de recibidas."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2006-RE, publicado el 15 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- El proceso de evaluación anual se inicia con la apreciación del propio funcionario evaluado respecto de los resultados que, a su juicio, ha obtenido en el desempeño de sus funciones durante el período anual objeto de la evaluación. Esta apreciación la registrará el funcionario evaluado en el formato "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión". El funcionario evaluado deberá completar este Registro y remitirlo, dentro de las 48 horas de haberlo recibido, a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

Dentro de las 48 horas de recibidos los formatos de Registro, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos los remitirá a los respectivos calificadores junto con el formato "Hoja de Evaluación de Desempeño para los funcionarios diplomáticos". La evaluación anual que realizarán el primer y segundo calificador consistirá en una apreciación cualitativa y cuantitativa

de los resultados de gestión registrados por el funcionario evaluado en el "Registro del cumplimiento anual de resultados de gestión".

La evaluación de los calificadores se registrará en la "Hoja de evaluación de desempeño para los funcionarios diplomáticos". En ella debe figurar tanto una apreciación cualitativa como una cuantitativa. Esta última se expresará en una nota de 1 a 10, con fracciones de 0.25, 0.50 ó 0.75, según lo que consideren los evaluadores. Los calificadores deberán remitir la Hoja de evaluación a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de las 72 horas de recibidas." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- El proceso de evaluación del rendimiento y perfil profesional se inicia con la apreciación del propio funcionario evaluado respecto de los resultados que, a su juicio, ha obtenido en el desempeño de sus funciones durante el período bienal objeto de la evaluación. Esta apreciación la deberá registrar el funcionario evaluado en el formato "Registro del rendimiento y perfil profesional". El funcionario evaluado deberá completar este Registro y remitirlo a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, dentro de los dos días útiles de haberlo recibido. Dentro de los tres días útiles de recibidos los formatos de Registro, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos los remitirá a los respectivos evaluadores junto con el formato "Hoja de evaluación del desempeño" (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

La evaluación que realizarán el primer y segundo evaluador consistirá en una apreciación cualitativa y cuantitativa del rendimiento y perfil profesional registrado por el funcionario en su "Registro del rendimiento y perfil profesional". Los evaluadores deberán tener en cuenta la trascendencia del encargo así como prescindir de cualquier consideración subjetiva que no se atenga a criterios profesionales. La evaluación, debidamente motivada, se registrará en la "Hoja de evaluación del desempeño y se expresará en una nota de 1 a 10, con fracciones de 0.25, 0.50 ó 0.75. Los evaluadores deberán remitir la "Hoja de evaluación del desempeño" a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de 3 días útiles posteriores a su recepción." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- El proceso de calificación anual se inicia con la Autoevaluación del Funcionario con relación a cada uno de los criterios establecidos en el artículo 114; dicha autoevaluación no implica asignación de ponderación y servirá de indicador al calificador.

El funcionario calificado deberá completar y enviar su autoevaluación, dentro de los cinco días útiles de haberla recibido, a la Oficina General de Recursos Humanos, la cual la remitirá inmediatamente a sus calificadores.

Los evaluadores determinarán el alcance del rendimiento, perfil profesional y la capacidad de gestión del funcionario durante los últimos 12 meses, en base a los aspectos establecidos en el artículo 114. Los calificadores deberán remitir las "Hojas de Evaluación de Desempeño" a la Oficina General de Recursos Humanos, dentro de los cinco (05) días útiles posteriores a la fecha de recepción de la autoevaluación por parte de sus calificados.

La calificación anual será el resultado del promedio de las notas asignadas por ambos calificadores."

Artículo 118.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, a más tardar el 30 de octubre de cada año, comunicará a cada funcionario los resultados de su evaluación y le hará entrega inmediata de copia de sus Hojas de evaluación.

- El funcionario podrá interponer recurso de reconsideración, debidamente fundamentado, dentro de las 48 horas de recibidas dichas copias, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 117 del presente reglamento. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 118.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, a más tardar el 30 de octubre de cada año, comunicará a cada funcionario los resultados de su evaluación anual y le hará entrega inmediata de copia de sus Hojas de evaluación.
- El funcionario podrá interponer recurso de reconsideración, debidamente fundamentado, dentro de las 48 horas de recibidas dichas copias." (1)(2)
- (1) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, para el proceso de ascensos correspondiente al año 2004, la fecha mencionada en el presente artículo será de 20 el noviembre.
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, en un plazo no mayor de 48 horas después de recibida la Hoja de evaluación de desempeño, comunicará a cada funcionario los resultados de su evaluación anual y le hará entrega inmediata de copia de sus hojas de evaluación.

- El funcionario podrá solicitar la reconsideración de su calificación, debidamente fundamentada, dentro de las 48 horas de recibidas dichas copias." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, en un plazo no mayor de cuatro días útiles después de recibidas las "Hojas de evaluación del desempeño", comunicará a cada funcionario los resultados de sus evaluaciones y le hará entrega de copia de las mismas.

El funcionario evaluado podrá solicitar la reconsideración de sus calificaciones, debidamente fundamentada, dentro del plazo de dos días útiles de comunicados los resultados de dichas evaluaciones."

Artículo 119.- La Comisión de Personal resolverá los recursos de reconsideración presentados por los funcionarios en un plazo no mayor de 48 horas.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración presentadas por los funcionarios a las que se refiere el Artículo 118, en un plazo no mayor de 72 horas. Una vez resueltas las reconsideraciones, las calificaciones serán registradas en las fojas de servicios." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración presentadas por los funcionarios a las que se refiere el Artículo 118, en un plazo no mayor de cinco días útiles. Los resultados de la evaluación de rendimiento y perfil profesional y de las reconsideraciones, de ser el caso, serán registrados en la Foja de Servicios." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración presentadas por los funcionarios a los que se refiere el artículo 118, en un plazo no mayor a cinco (05) días útiles. Los resultados de la evaluación de Rendimiento y Perfil Profesional y Capacidad de Gestión y sus reconsideraciones, de ser el caso, serán registrados en la Foja de Servicios."

"Art. 119 A.- El resultado de la evaluación bienal referido a la capacidad de gestión señalada en el artículo 113 b), se expresará en una nota de 1 a 10, con fracciones de 0.25, 0.50 ó 0.75. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de un plazo de 10 días útiles desde efectuada la evaluación, comunicará a cada funcionario el resultado final de la misma. El funcionario conocerá su calificación y, en caso de desacuerdo, podrá solicitar una reconsideración, la misma que será presentada, debidamente fundamentada, ante la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos dentro de un plazo de dos días útiles de conocida su calificación. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos transmitirá las reconsideraciones a la Comisión de Personal para su debida evaluación y ésta resolverá en un plazo de cinco días útiles. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos notificará al funcionario la decisión de la Comisión de Personal.(*) (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS."

- (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119-A.- A más tardar, cinco (05) días útiles después de que la Comisión de Personal haya resuelto las reconsideraciones a las que se refiere el artículo anterior, la Oficina General de Recursos Humanos comunicará la Nota de Evaluación Bienal de acuerdo al sistema de evaluación detallado en el artículo 112."

CAPÍTULO III

Del proceso de promociones

Artículo 120.- La Comisión de Personal, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los planes de desarrollo institucional a que se refiere el inciso a) del artículo 46 de la Ley, propondrá

- al Ministro de Relaciones Exteriores el número de vacantes para cada categoría diplomática, previo informe financiero de la Secretaria de Administración. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 120.- La Comisión de Personal, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los planes de desarrollo institucional a que se refiere el inciso a) del artículo 46 de la Ley, propondrá al Ministro de Relaciones Exteriores el número de vacantes para cada categoría diplomática."
- Artículo 121.- Las vacantes serán aprobadas por resolución suprema y publicadas treinta días antes del inicio del proceso anual de promociones. (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 121.- Las vacantes del proceso anual de promociones serán aprobadas mediante resolución suprema y publicadas a más tardar el 1 de setiembre".
- Artículo 122.- Los ascensos de los funcionarios diplomáticos se realizarán exclusivamente por méritos, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 39 de la Ley.
- Artículo 123.- Antes del 1 de noviembre de cada año, mediante resolución viceministerial, se dará a conocer públicamente la relación de funcionarios aptos para participar en el proceso de ascensos.(1)(2)(3)(4)(5)(6)
- (1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2007-RE, publicado el 01 noviembre 2007, se extiende excepcionalmente, sólo para el proceso de ascensos del año 2007, el plazo a que se refiere el presente artículo, hasta el 1 de diciembre de 2007.
- (2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo № 061-2007-RE, publicado el 01 diciembre 2007, se extiende excepcionalmente, sólo para el proceso de ascensos del año 2007, el plazo a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo № 057-2007-RE, hasta el 15 de diciembre de 2007.
- (3) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se extiende excepcionalmente, sólo para el proceso de ascensos del año 2007, el plazo a que se refiere el presente artículo, hasta el 25 de enero del 2008.
- (4) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo № 116-2011-RE, publicado el 18 octubre 2011, se extiende excepcionalmente, para el proceso de promociones del año 2011, el plazo a que se refiere el presente artículo, hasta el 30 de noviembre de 2011.
- (5) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2013-RE, publicado el 01 noviembre 2013, se extiende excepcionalmente, para el proceso de promociones del año 2013, el plazo a que se refiere el referido artículo, hasta el 30 de noviembre de 2013.
- (6) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 123.- Antes del 1 de setiembre de cada año, mediante resolución viceministerial, se dará a conocer públicamente la relación de funcionarios aptos para participar en el proceso anual de promociones. Con este acto se dará formalmente inicio a dicho proceso".

CAPÍTULO IV

De la evaluación de los funcionarios que se presentan a ascenso

Artículo 124.- Antes del 30 de noviembre de cada año, la Comisión de Personal realizará, en el local de la Cancillería, la evaluación y calificación de los funcionarios en situación de actividad aptos para las promociones en cada categoría.(*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2006-RE, publicado el 15 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 124.- A más tardar el 15 de diciembre de cada año, la Comisión de Personal concluirá la evaluación y calificación de los funcionarios en situación de actividad aptos para las promociones en cada categoría." (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2007-RE, publicado el 01 noviembre 2007, se extiende excepcionalmente, sólo para el proceso de ascensos del año 2007, el plazo a que se refiere el Artículo, hasta antes del 30 de diciembre de 2007.
- (*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se extiende excepcionalmente, sólo para el proceso de ascensos del año 2007, el plazo a que se refiere el presente artículo, hasta el 1 de febrero del 2008.
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 124.- A más tardar el 15 de octubre de cada año, la Comisión de Personal concluirá la evaluación de los funcionarios en situación de actividad aptos para las promociones en cada categoría".
- Artículo 125.- En el proceso de evaluación, la Comisión de Personal evaluará el desempeño de los funcionarios, con base a los resultados obtenidos, conforme a los siguientes criterios:
- 1. Rendimiento obtenido por el funcionario durante los tres últimos años de su ejercicio profesional. Esta nota será el resultado del promedio aritmético de las tres últimas evaluaciones anuales. La nota que corresponda a este criterio se denominará "Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos".
- 2. Resultados obtenidos por el funcionario durante su trayectoria profesional. Esta evaluación se realizará utilizando la Foja de Servicios del funcionario y deberá ser fundamentada. En esta evaluación se tendrá en cuenta su desempeño profesional, las iniciativas asumidas, las distinciones y las anotaciones en la foja de servicios, y -como factor indicativo- las calificaciones obtenidas por el funcionario durante su desempeño a lo largo de toda su carrera. Esta evaluación se denominará "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional".
- 3. Resultados obtenidos en el perfeccionamiento académico y profesional del postulante al ascenso, entendiéndose por tal a los estudios y publicaciones y, en general, a la

actividad intelectual, académica y docente realizada. Esta evaluación se denominará "Nota de evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional".

Las evaluaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo son realizadas por la Comisión de Personal. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 125.- Artículo 125.- En el proceso de evaluación, la Comisión de Personal evaluará el desempeño de los funcionarios, con base a los resultados obtenidos, conforme a los siguientes criterios:

- 1. Rendimiento obtenido por el funcionario durante los tres últimos años de su ejercicio profesional. Esta nota será el resultado del promedio aritmético de las tres últimas evaluaciones anuales. La nota que corresponda a este criterio se denominará "Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos".
- 2. Resultados obtenidos por el funcionario durante su trayectoria profesional. Esta evaluación se realizará utilizando la Foja de Servicios del funcionario y deberá tener en cuenta su desempeño profesional, las iniciativas asumidas, las distinciones y las anotaciones en la foja de servicios, y -como factor indicativo- las calificaciones obtenidas por el funcionario durante su desempeño a lo largo de toda su carrera. Esta evaluación se denominará "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional".

La Comisión de Personal notificará esta nota a cada funcionario a más tardar 48 horas después de publicada la nota final de la "Evaluación de Resultados Inmediatos". El funcionario podrá solicitar la reconsideración de la "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional" dentro de las 48 horas de la notificación respectiva. La Comisión de Personal contará con 72 horas para resolver los recursos de reconsideración presentados y publicará las notas finales correspondientes a este criterio en 24 horas.

3. Resultados obtenidos en el perfeccionamiento académico y profesional del postulante al ascenso, entendiéndose por tal a los estudios y publicaciones y, en general, a la actividad intelectual, académica y docente realizada. Esta evaluación se denominará "Nota de evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional".

La Comisión de Personal notificará esta nota a cada funcionario, a más tardar 48 horas después de publicada la nota final de "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional". El funcionario podrá solicitar la reconsideración de la "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional" dentro de las 48 horas de la notificación respectiva. La Comisión de Personal contará con 72 horas para resolver los recursos de reconsideración presentados y publicará las notas finales correspondientes a este criterio en 24 horas.

Las etapas detalladas en los numerales 1, 2 y 3, son independientes entre sí y se dan de manera sucesiva. Sólo se iniciará una etapa después de haber concluido la anterior, según corresponda." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 125.- En el proceso de evaluación, la Comisión de Personal evaluará el desempeño de los funcionarios, con base a los resultados obtenidos, conforme a los siguientes criterios:

- 1. Rendimiento obtenido por el funcionario durante los tres últimos años de su ejercicio profesional. Esta nota será el resultado del promedio aritmético de las tres últimas evaluaciones anuales. La nota que corresponda a este criterio se denominará "Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos" y será publicada por la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos.
- 2. Resultados obtenidos en el perfeccionamiento académico y profesional del postulante al ascenso, entendiéndose por tal a los estudios y publicaciones y, en general, a la actividad intelectual, académica y docente realizada. Esta evaluación se denominará "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional". La Comisión de Personal publicará esta nota a más tardar 24 horas después de concluida su evaluación.
- 3. Resultados obtenidos por el funcionario durante su trayectoria profesional. Esta evaluación se realizará utilizando la foja de servicios del funcionario y deberá tener en cuenta su desempeño profesional, las iniciativas asumidas, las distinciones y las anotaciones en la foja de servicios, y -como factor indicativo- las calificaciones obtenidas por el funcionario durante su desempeño a lo largo de toda su carrera. Esta evaluación se denominará "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional". La Comisión de Personal publicará esta nota a más tardar 24 horas después de concluida su evaluación.

El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de la "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional", de la "Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional" o ambas, dentro de las 48 horas posteriores a la publicación de la Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional. La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor de cuatro días hábiles." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 125.- En el proceso de evaluación, la Comisión de Personal evaluará el desempeño de los funcionarios, en base a los resultados obtenidos, conforme a los siguientes criterios:

1. Rendimiento obtenido por el funcionario en su última evaluación bienal. Esta nota será el resultado del promedio ponderado de dos notas, la Evaluación del rendimiento y perfil profesional y la Evaluación de la capacidad de gestión (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

La nota que corresponda a este criterio se denominará "Nota de Evaluación de Rendimiento y Gestión" y será publicada por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos. La reconsideración de estas evaluaciones se realizará conforme a lo estipulado en los artículos 118, 119 y 119A del presente Reglamento.

2. Resultados obtenidos en el perfeccionamiento académico y profesional del postulante al ascenso, entendiéndose por tal a los estudios y publicaciones y, en general, a la actividad intelectual, académica y docente realizada. Esta evaluación se denominará "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional". La Comisión de Personal publicará esta nota a más tardar un día útil después de concluida su evaluación. El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de esta nota dentro del plazo de dos días

útiles posteriores a la publicación de la misma. La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor de cinco días útiles.

3. Resultados de la Evaluación de la Comisión de Personal. Esta evaluación se realizará utilizando la Foja de Servicios del funcionario y deberá tener en cuenta, entre otros, su desempeño profesional, las iniciativas asumidas, las distinciones y las anotaciones en la misma, y -como factor indicativo- las calificaciones obtenidas por el funcionario durante su desempeño a lo largo de toda su trayectoria profesional. Esta evaluación se denominará "Nota de Concepto de la Comisión de Personal" y se otorgará sobre la base de los méritos del funcionario, dentro del grupo objeto de evaluación, por categoría. La Comisión de Personal publicará esta nota a más tardar un día útil después de concluida su evaluación.

El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de esta nota dentro del plazo de dos días útiles posteriores a la publicación de la misma. La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor de cuatro días útiles." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 125.- En el proceso de evaluación, la Comisión de Personal evaluará el desempeño de los funcionarios, en base a los resultados obtenidos, conforme a los siguientes criterios:

- a) Rendimiento obtenido por el funcionario en su última evaluación bienal. Esta nota será el resultado del promedio ponderado de dos notas, la Evaluación del rendimiento y perfil profesional y la evaluación de la capacidad de gestión. La nota que corresponda a este criterio se denominará "Nota de Evaluación de Rendimiento y Gestión" y será publicada por la Oficina General de Recursos Humanos. La reconsideración de estas evaluaciones se realizará conforme a lo estipulado en los artículos 118, 119 y 119-A del presente Reglamento.
- b) Resultados obtenidos en el perfeccionamiento académico y profesional del postulante al ascenso, entendiéndose por tal a los grados académicos y profesionales, diplomas de especialización, publicaciones, así como labor docente universitaria, en base al Cuadro de Puntaje que apruebe la Comisión de Personal, y cuyo cálculo realiza la Oficina General de Recursos Humanos. Esta evaluación se denominará "Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional". La Comisión de Personal publicará esta nota, a más tardar un (1) día útil después de concluida su evaluación. El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de esta nota dentro del plazo de dos (2) días útiles posteriores a la publicación de la misma. La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles.
- c) Resultados de la Evaluación de la Comisión de Personal. Esta evaluación se realizará sobre la base de los méritos del funcionario, dentro del grupo objeto de evaluación por categoría, a partir del examen de la foja de servicios, tomando en cuenta los siguientes criterios: a) trayectoria profesional; b) calidad del perfeccionamiento académico; c) calificaciones obtenidas por el funcionario a lo largo de su carrera; d)iniciativas asumidas; e) deméritos; f) cargos y puestos asumidos así como cumplimiento de metas y objetivos institucionales; y g) perfil ético. Esta evaluación se denominará "Nota de Concepto de la Comisión de Personal". La Comisión de Personal publicará esta nota a más tardar un día (1) útil después de concluida su evaluación. El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de esta nota dentro del plazo de dos (2) días útiles posteriores a la publicación de la misma. La Comisión

de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor de cuatro (4) días útiles". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 125.- Para el proceso anual de promociones, la Comisión de Personal evaluará al funcionario apto, conforme a los siguientes factores:

- 1. Nota de Evaluación Bienal. Corresponde al promedio de las dos (2) últimas calificaciones anuales.
- 2. Nota de Perfeccionamiento Académico y Profesional. Se entiende por tal a los grados académicos y profesionales, diplomas de especialización, publicaciones, así como labor docente universitaria en base al Cuadro de Puntaje que apruebe la Comisión de Personal, y cuyo cálculo realiza la Oficina General de Recursos Humanos. La Comisión de Personal comunicará esta nota a más tardar un (1) día útil después de concluida su evaluación. El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de esta nota dentro del plazo de dos (2) días útiles posteriores a la comunicación de la misma. La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles.

Concluido este plazo, la Comisión de Personal publicará el promedio al que se refiere el literal a) del Artículo 126.

- 3. Nota de Concepto de la Comisión de Personal. Esta evaluación se realizará sobre la base de los méritos del funcionario, dentro del grupo objeto de evaluación por categoría, a partir del examen de la Foja de Servicios, tomando en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Trayectoria profesional;
- b) Calidad del perfeccionamiento académico y su efectiva aplicación en las labores del funcionario;
 - c) Calificaciones obtenidas por el funcionario a lo largo de su carrera;
 - d) Iniciativas asumidas y liderazgo estratégico;
 - e) Deméritos;
- f) Cargos y puestos asumidos, así como el cumplimiento de metas y objetivos institucionales; y
 - g) Perfil ético y compromiso institucional.

La Comisión de Personal publicará esta nota a más tardar un (1) día útil después de concluida su evaluación. El funcionario podrá solicitar, de manera fundamentada, la reconsideración de dicha nota dentro del plazo de dos (2) días útiles posteriores a la publicación de la misma. La Comisión de Personal resolverá las solicitudes de reconsideración en un plazo no mayor de cuatro (4) días útiles."

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, se dispone que en el caso de la aplicación del numeral

1 del artículo 125 del Reglamento para el año 2017, se promediará la última Evaluación Bienal del funcionario apto con la Calificación Anual del año 2017.

Artículo 126.- Cada una de las notas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán en una escala del 0 al 10 y tendrán los siguientes coeficientes:

- a) Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos: cincuenta (50) por ciento.
- b) Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional: treinta (30) por ciento.
- c) Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional: veinte (20) por ciento. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-RE, publicado el 04 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 126.- Cada una de las notas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán en una escala del 0 al 10 y tendrán los siguientes coeficientes:

- a) Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos: cuarenta (40) por ciento;
- b) Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional: veinte (20) por ciento;
 - c) Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional: cuarenta (40) por ciento;" (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2006-RE, publicado el 15 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 126.- Cada una de las notas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán en una escala del 0 al 10, pudiendo la Comisión de Personal considerar fracciones de 0.25, 0.50 ó 0.75, y tendrán los siguientes coeficientes:

- a) Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos: cuarenta (40) por ciento;
- b) Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional: veinte (20) por ciento;
 - c) Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional: cuarenta (40) por ciento." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 056-2007-RE, publicado el 21 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 126.- Cada una de las notas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán en una escala del 0 al 10, debiendo la Comisión de Personal considerar fracciones decimales y centesimales, y tendrán los siguientes coeficientes:

- a) Nota de Evaluación de Resultados Inmediatos: cuarenta (40) por ciento;
- b) Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional: veinte (20) por ciento;
 - c) Nota de Evaluación de la Trayectoria Profesional: cuarenta (40) por ciento.

La Comisión de Personal podrá solicitar a los funcionarios de la categoría inmediata inferior, de la misma categoría y/o de una categoría inmediata superior, de quienes se

encuentren aptos para el proceso de ascensos, que emitan opinión sobre los funcionarios que, a su criterio, reúnan los requisitos para ser promovidos a la categoría inmediata superior. Dicha opinión tendrá carácter estrictamente confidencial y absolutamente referencial, sin ser vinculante para la Comisión de Personal." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 126.- Cada una de las notas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán en una escala del 0 al 10, pudiendo la Comisión de Personal considerar fracciones decimales y centesimales, y tendrán los siguientes coeficientes:

- a) Nota de Evaluación Bienal: cincuenta (50) por ciento, la cual se obtendrá de la siguiente manera (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS:
 - * Evaluación del rendimiento y perfil profesional: cuarenta (40) por ciento.
 - * Evaluación de la capacidad de gestión: sesenta (60) por ciento.
- b) Nota de Evaluación del Perfeccionamiento Académico y Profesional: veinte (20) por ciento.
 - c) Nota de Concepto de la Comisión de Personal: treinta (30) por ciento." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 126.- Las notas a las que se refiere el artículo anterior se expresarán en una escala del 1 al 10, pudiendo la Comisión de Personal considerar fracciones decimales. La nota promedio se calculará de acuerdo a los siguientes coeficientes:

- a) El promedio de la Nota de Evaluación Bienal (con un coeficiente de 80%) con la Nota de Perfeccionamiento Académico y Profesional (con un coeficiente de 20%) constituirá el 70% de la nota promedio.
- b) La Nota de Concepto de la Comisión de Personal constituirá el 30% de la nota promedio."

Artículo 127.- Los miembros de la Comisión de Personal que tengan cónyuges o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios aptos para el ascenso deberán abstenerse de participar en el proceso de ascensos de las correspondientes categorías.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 127.- Los miembros de la Comisión de Personal que tengan cónyuges o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios aptos para el ascenso deberán abstenerse de participar en el proceso de ascenso de la correspondiente categoría." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 127.- Los miembros de la Comisión de Personal que tengan cónyuges o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o uniones de hecho debidamente inscritas en el Registro Personal de los Registros Públicos, con funcionarios aptos para el ascenso deberán abstenerse de participar en el proceso anual de promociones de la correspondiente categoría". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 127.- Los miembros de la Comisión de Personal que tengan cónyuges o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o uniones de hecho, con funcionarios aptos para el ascenso deberán abstenerse de participar en el proceso anual de promociones de la correspondiente categoría".

Artículo 128.- La Comisión de Personal elaborará, con base a la nota promedio de las evaluaciones a que se refiere el artículo 126 del presente reglamento, su propuesta del Cuadro Anual de Promociones. En dicho cuadro figurarán, por categoría, aquellos funcionarios cuyo ascenso la Comisión recomienda exclusivamente en función de las mencionadas notas. Asimismo, la Comisión elaborará un acta final con el resultado general del proceso de evaluación en la que figurarán, en orden alfabético, todos los funcionarios aptos para el ascenso con las notas obtenidas durante el proceso de evaluación.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2006-RE, publicado el 15 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 128.- La Comisión de Personal elaborará, con base a la nota promedio de las evaluaciones a que se refiere el artículo 126 del presente reglamento, su propuesta del Cuadro Anual de Promociones. En dicho cuadro figurarán, por categoría, aquellos funcionarios cuyo ascenso la Comisión recomienda exclusivamente en función de las mencionadas notas. Asimismo, la Comisión elaborará un acta final con el resultado general del proceso de evaluación en la que figurarán, en orden de mérito, todos los funcionarios aptos para el ascenso con las notas obtenidas durante el proceso de evaluación." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 128.- La Comisión de Personal elaborará, en base a la nota promedio de las evaluaciones a que se refiere el artículo 126 del presente reglamento, su propuesta del Cuadro Anual de Promociones elaborado exclusivamente en función a las notas obtenidas. Dicho Cuadro será parte del Acta Final que contendrá el resultado general del proceso de evaluación en la que figurarán, en orden de mérito y por categorías, todos los funcionarios aptos para el ascenso con las notas obtenidas durante el proceso de evaluación."

Artículo 129.- La propuesta del Cuadro Anual de Promociones será entregado por la Comisión de Personal, para su consideración y decisiones correspondientes, al Ministro de Relaciones Exteriores. Se entregará también al Ministro el acta final de la Comisión.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2006-RE, publicado el 15 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 129.- La propuesta del Cuadro Anual de Promociones y el acta final de la Comisión de Personal sobre el proceso serán entregadas por la Comisión de Personal, para su consideración y decisiones correspondientes, al Ministro de Relaciones Exteriores, a más tardar en la fecha indicada en el artículo 124 del presente Reglamento."

Simultáneamente, la Comisión de Personal publicará la propuesta del cuadro anual de promociones y el acta final con el resultado general del proceso de evaluación." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 129.- La propuesta del Cuadro Anual de Promociones, con las notas asignadas y el acta final de la Comisión de Personal sobre el proceso serán publicadas y entregadas por la Comisión de Personal, para su consideración y decisiones correspondientes, al Ministro de Relaciones Exteriores, a más tardar en la fecha indicada en el artículo 124 del presente Reglamento."

Artículo 130.- Las promociones en el Servicio Diplomático serán aprobadas mediante resolución suprema para las categorías de embajador y ministro, y mediante resolución ministerial para las restantes categorías. Las citadas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano antes del 31 de diciembre de cada año. Las promociones se harán efectivas a partir del 1 de enero del año siguiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2004-RE, publicada el 04-05-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 130.- Las promociones en el Servicio Diplomático serán aprobadas mediante resolución suprema para las categorías de embajador y ministro, y mediante resolución ministerial para las restantes categorías. Las citadas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano antes del 31 de diciembre de cada año. Las promociones se harán efectivas a partir del 1 de enero del año siguiente. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos comunicará a cada funcionario, en un plazo no mayor de cinco días útiles a partir de la publicación de la lista de ascensos en el Diario Oficial El Peruano, la calificación que le haya sido asignada por la Comisión de Personal, incluyendo el promedio y las calificaciones parciales." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2004-RE, publicado el 26-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 130.- Las promociones en el Servicio Diplomático serán aprobadas mediante resolución suprema para las categorías de embajador y ministro, y mediante resolución ministerial para las restantes categorías. Las citadas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano antes del 31 de diciembre de cada año. Las promociones se harán efectivas a partir del 1 de enero del año siguiente.

La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos comunicará a cada funcionario, en un plazo no mayor de cinco días útiles a partir de la publicación de la lista de ascensos en el Diario Oficial El Peruano, la calificación que le haya sido asignada por la Comisión de Personal, incluyendo el promedio y sus calificaciones parciales. Asimismo, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos publicará, en el mismo plazo, el Acta Final elaborada por la Comisión de Personal." (1)(2)(3)

- (1) De conformidad con el Artículo Único del Decreto Supremo N° 095-2004-RE, publicada el 31-12-2004, se amplía el plazo del Proceso de Promociones del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al año 2004, por 48 horas, días útiles, debiendo las resoluciones de ascensos de los funcionarios diplomáticos ser publicadas como fecha límite, el jueves 6 de enero de 2005, ascensos que serán efectivos a partir del 1 de enero de 2005.
- (2) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se extiende excepcionalmente, sólo para el proceso de ascensos del año 2007, el plazo a que se refiere el presente artículo, por lo que las resoluciones que aprueben las promociones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano hasta el 15 de febrero del 2008.

CONCORDANCIA: R.M. N° 1508-2006-RE

(3) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 130.- Las promociones en el Servicio Diplomático serán aprobadas mediante resolución suprema para las categorías de Embajador y Ministro, y mediante resolución ministerial para las categorías restantes. Las citadas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano antes del 31 de diciembre de cada año. Las promociones se harán efectivas a partir del 1 de enero del año siguiente." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 130.- La promoción a las categorías diplomáticas de Embajador y Ministro, se formaliza mediante resolución suprema.

La promoción a las demás categorías diplomáticas se formaliza mediante resolución ministerial. Las citadas resoluciones deberán ser publicadas en el diario Oficial El Peruano a más tardar el 1 de noviembre de cada año. Las promociones se harán efectivas a partir del 1 de enero del año siguiente".

SECCIÓN X

De las prohibiciones

CAPÍTULO I

Prohibiciones generales

Artículo 131.- En ningún caso los miembros del Servicio Diplomático en situación de actividad pueden:

- a) Aceptar cargo público permanente o transitorio diferente al suyo, sin autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Pretender u obtener, por razón del cargo, beneficios, ventajas o tratamiento especial que no le corresponda, incluyendo el presentarse en cargo o categoría diferente del suyo así como ostentar títulos que no posea o usar condecoraciones que no le correspondan.

c) Aceptar comisiones o cargos, de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales públicas o privadas, sin autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II

Prohibiciones en el exterior

Artículo 132.- De conformidad con el Artículo 44 de la Ley, los miembros del Servicio Diplomático, mientras desempeñan funciones en el exterior, no pueden:

- a) Intervenir en la política interna del país en el que desempeñan funciones.
- b) Ejercer cualquier otra profesión o desarrollar actividades remuneradas, excepto la docencia.
- c) Pertenecer a directorios o consejos de administración de cualquier empresa pública o privada. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 132.- De conformidad con el Artículo 44 de la Ley, los miembros del Servicio Diplomático, mientras desempeñan funciones en el exterior, no pueden:
 - a) Intervenir en la política interna del país en el que desempeñan funciones.
- b) Ejercer cualquier otra profesión o desarrollar actividades remuneradas, excepto la docencia.
- c) Pertenecer a directorios o consejos de administración de cualquier empresa pública o privada.

Las prohibiciones señaladas en los literales b) y c) se enmarcan dentro de lo dispuesto en la Ley N.º 27588 (Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual) y su Reglamento."

SECCIÓN XI

Del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

De las faltas

Artículo 133.- En virtud del Artículo 47 de la Ley, el régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones del funcionario diplomático y determinar las responsabilidades y sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, con la finalidad de preservar y asegurar la institucionalidad y correcto funcionamiento del Servicio Diplomático.

Artículo 134.- Se considera falta, según el Artículo 48 de la Ley, a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los funcionarios comprendidos en la Ley. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo-disciplinario establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 135.- La gravedad de la falta se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La circunstancia en que se comete.
- b) La forma de comisión.
- c) La concurrencia de varias faltas.
- d) La participación de uno o más funcionarios en la comisión de la falta.
- e) Los efectos que produce.

Artículo 136.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión Disciplinaria, según corresponda. Los elementos que se consideren para calificar la falta deberán ser enunciados por escrito. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 136.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución del Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores, el cual deberá contar con el informe final de la Comisión Disciplinaria. Los elementos que se consideren para calificar la falta y su gravedad deberán ser enunciados y estar debidamente motivados, en la correspondiente resolución viceministerial." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 136.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente conforme a la Ley. Los elementos que se consideren para calificar la falta y su gravedad deberán ser enunciados y estar debidamente motivados, en el correspondiente acto administrativo, conforme a los artículos 50 y 57 de la ley."

Artículo 137.- Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, se tendrá en cuenta, además de la gravedad de la falta, lo siguiente:

- a) La reincidencia del autor.
- b) La categoría en el Servicio Diplomático.
- c) La situación jerárquica del autor.
- d) Las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 137.- Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, el Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta, además de la gravedad de la falta, lo siguiente:

a) La reincidencia del autor;

- b) La categoría en el Servicio Diplomático;
- c) La situación jerárquica del autor; y,
- d) Las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 137.- Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad competente tendrá en cuenta, además de la gravedad de la falta, lo siguiente:

- a) La reincidencia del autor;
- b) La categoría en el Servicio Diplomático;
- c) La situación jerárquica del autor; y,
- d) Las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 137.- Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad competente tendrá en cuenta, además de la gravedad de la falta, lo siguiente:

- a) La reincidencia y/o reiteración;
- b) La categoría en el Servicio Diplomático;
- c) La situación jerárquica del autor;
- d) El cargo, las funciones y responsabilidades que le han sido asignados; y,
- e) La existencia de dolo o culpa en la comisión de la falta".

"Artículo 137-A.- El acto que dispone la imposición de la medida disciplinaria, debe estar debidamente motivado, describiendo los hechos, los deberes y obligaciones infringidos, las pruebas actuadas, la individualización del infractor o infractores, así como la duración de la sanción, cuando sea el caso".(*)

- (*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 137-A.- El acto que dispone la imposición de la medida disciplinaria debe estar debidamente motivado, describiendo los hechos, deberes y obligaciones infringidos, las pruebas actuadas, la individualización del infractor o infractores, así como la duración de la sanción, cuando sea el caso.

En aquellos casos en que la decisión se fundamente en un informe, dictamen o similares, este deberá ser notificado conjuntamente con el respectivo acto."

Artículo 138.- En el ejercicio de su derecho de defensa, los funcionarios diplomáticos a quienes se les impute la comisión de una falta disciplinaria, tendrán los derechos y garantías siguientes:

a) Conocer oportunamente los cargos que se les formulen y la documentación o pruebas pertinentes. (*)

- (*) Inciso a) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Conocer los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."
- b) Ser oídos por la autoridad competente y presentar las pruebas de descargo que consideren convenientes.(*)
- (*) Inciso a) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Presentar las pruebas de descargo que consideren convenientes, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, el que podrá ser prorrogado a petición del interesado, por cinco (5) días hábiles más."
- c) Conocer la documentación relativa a las investigaciones realizadas y sus resultados, cualquiera sea la instancia.
 - d) Contar con asesoría y apoyo legal profesional, de considerarlo necesario.
- e) Disponer de todas las garantías y derechos que las leyes aplicables a la administración pública establezcan.
 - "f) Confidencialidad de las comunicaciones." (1)
- "h) Obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable."(2)
- (1) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.
- (2) Inciso h) incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017.

CAPÍTULO II

De las sanciones disciplinarias

Artículo 139.- Las sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de la función, de acuerdo con lo estipulado en el inciso f) del artículo 18 y en el artículo 49 de la Ley, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Pase al retiro por medida disciplinaria.
- d) Destitución. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 139.- Las sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de la función, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Destitución".

"Artículo 139-A.- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República que se encuentren prestando servicios en el exterior y sean sometidos a proceso penal o procedimiento disciplinario, serán trasladados, al país para facilitar los procesos de investigación.

Asimismo, los funcionarios del Servicio Diplomático de la República que se encuentren prestando servicios en el país y que sean sometidos a un proceso penal o procedimiento disciplinario, dejarán el cargo que se encontraban desempeñando en la Cancillería mientras duren los procesos respectivos.

Si como resultado del proceso penal o procedimiento disciplinario el funcionario es absuelto de responsabilidad será nombrado al exterior para completar su período de rotación o será incorporado a prestar funciones de su categoría en Cancillería, según sea el caso.

Los traslados a que se refiere el presente artículo serán dispuestos por Resolución Ministerial o Resolución Suprema, según corresponda." (1)(2)

- (1) Artículo 139-A, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicada el 05-07-2004.
- (2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 139-A.- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República que se encuentren prestando servicios en el exterior y sean sometidos a proceso penal o procedimiento disciplinario, podrán ser trasladados, al país para facilitar los procesos de investigación.

Si como resultado del proceso penal o procedimiento disciplinario el funcionario, que fuera trasladado, es absuelto de responsabilidad podrá ser nombrado al exterior para completar su período de rotación."

"Artículo 139-B.- A criterio de la Comisión Disciplinaria los funcionarios que se encuentren desempeñando labores en el exterior y que sean convocados a efectos de presentar un informe oral ante la Comisión Disciplinaria en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario que les haya sido instaurado, podrán concurrir al mismo a través de medios de transmisión audiovisual, en las condiciones y oportunidad que sean determinadas por el indicado colegiado, sin perjuicio de las garantías establecidas en el artículo 138 del presente Reglamento.

El uso de los citados medios de transmisión audiovisual será extensivo para los casos en los cuales la Comisión Disciplinaria, como parte de sus labores de investigación, requiera las declaraciones de terceros".(*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

"Artículo 139-C.- La amonestación es una reprensión por faltas menores que se realiza de manera verbal o escrita".(*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

Artículo 140.- La amonestación es una reprensión por faltas menores que se realiza de manera verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada, haciéndola de conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos en una comunicación Confidencial para su debido registro. La amonestación escrita es emitida por resolución del Secretario de Administración. El plazo para realizar una amonestación escrita caduca a los seis meses de cometida la falta. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 140.- La amonestación es una reprensión por faltas menores que se realiza de manera verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada, haciéndola de conocimiento de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos en una comunicación confidencial para su debido registro. La amonestación escrita es emitida por resolución del Subsecretario de Administración.

En el caso de faltas cuya gravedad no ameriten la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, el Viceministro remitirá los actuados a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, para que ésta a su vez los remita al que haya sido jefe inmediato superior del funcionario involucrado en la oportunidad en que se cometió la falta. Dicha instancia procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 142 del presente Reglamento, observando el debido procedimiento.

La amonestación verbal se aplica como consecuencia de la relación laboral inmediata conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior o como resultado de las investigaciones iniciadas de acuerdo al artículo 156 del presente Reglamento. En este último supuesto, después que el Viceministro remita los actuados a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, para que ésta a su vez los remita al jefe inmediato superior, corresponde a éste solicitar los informes respectivos, examinar las pruebas presentadas, y solicitar descargos, respetando las garantías del debido procedimiento, para que pueda calificar la gravedad de la falta y establecer la sanción que corresponda. El plazo para aplicar una amonestación verbal por parte del jefe inmediato superior prescribe a los dos meses de cometida la falta.

En el caso de la aplicación de una amonestación verbal que se origina en los supuestos del artículo 156 del Reglamento, el plazo prescribe a los seis meses de conocida la falta por la autoridad competente. Si por la gravedad de la falta procede la aplicación de una amonestación escrita, deberá solicitarlo y proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 140.- Como consecuencia de la relación laboral inmediata, la imposición de una amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato superior en forma personal y reservada. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- 140.1.- El procedimiento para la eventual imposición de una amonestación verbal está a cargo del jefe inmediato superior del funcionario diplomático involucrado en la oportunidad en que se cometió la presunta falta o, en su defecto, del que ejerza dicho cargo al momento de iniciarse la acción disciplinaria.
- 140.2.- Dicha autoridad comunicará por escrito al funcionario imputado su decisión de iniciar el referido procedimiento, debiendo precisar: (i) la presunta infracción, (ii) la norma presuntamente infringida, y (iii) la posible sanción, acompañando la documentación que sustenta la imputación. Asimismo, debe otorgar al funcionario imputado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus argumentos y pruebas de descargo. (*)
- (*) Numeral 140.2 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "140.2.- Dicha autoridad comunicará por escrito al funcionario imputado su decisión de iniciar el referido procedimiento, debiendo precisar: (i) la presunta infracción, (ii) la norma presuntamente infringida, (iii) la posible sanción, acompañando la documentación que sustenta la imputación, y (iv) la autoridad competente para imponer la sanción. Asimismo, debe otorgar al funcionario imputado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus argumentos y pruebas de descargo."
- 140.3.- El recibo de dicha comunicación por parte del funcionario imputado debe constar por cualquier medio escrito.
- 140.4.- Luego de recibidos los descargos, la autoridad contará con tres (3) días hábiles para evaluarlos y adoptar su decisión de sancionar o absolver al funcionario.
- 140.5.- Transcurrido dicho plazo, la autoridad comunicará su decisión al funcionario imputado y a la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al procedimiento que para tal fin establezca la entidad".

"Artículo 140-A.- Si como resultado del informe o solicitud de investigación a que se refiere el artículo 156-A del presente Reglamento, el Viceministro estimase que los hechos no revisten gravedad, dicha autoridad instruirá, en forma debidamente fundamentada, a la Oficina General de Recursos Humanos el inicio de un procedimiento para la eventual imposición de una amonestación verbal, o de una amonestación escrita.

En el primer caso, la Oficina General de Recursos Humanos dispondrá el inicio del procedimiento previsto en el artículo 140 del presente Reglamento. En el segundo caso, dicha Oficina General dispondrá el inicio del procedimiento contemplado en el artículo 142 del presente Reglamento".(*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

Artículo 141.- La amonestación escrita se aplicará en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de deberes y obligaciones que no afecten gravemente el correcto desempeño de sus funciones;
- b) Por inasistencias injustificadas por más de 3 días consecutivos o hasta 5 no consecutivos en un período de 30 días calendario. (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 141.- En el caso previsto en el artículo 140, el procedimiento debe iniciarse en un plazo máximo de dos (2) meses, en estricta observancia del Principio de Inmediatez, desde que la autoridad toma conocimiento de la presunta falta.

En el caso previsto en el artículo 140-A, el procedimiento para la imposición de una eventual amonestación verbal debe iniciarse en un plazo máximo de dos (2) meses, en estricta observancia del Principio de Inmediatez, desde que la autoridad recibe la instrucción del Despacho Viceministerial conjuntamente con los actuados".

Artículo 142.- La amonestación escrita será solicitada por el Jefe inmediato, cuando el funcionario haya sido apercibido verbalmente como mínimo en dos oportunidades o cuando así lo amerite la falta, debiendo sustentar en el documento correspondiente las razones que la motivan. Copia de esta solicitud deberá ser entregada simultáneamente al funcionario concernido, quien podrá presentar sus descargos por escrito ante la Comisión Disciplinaria en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento de una amonestación escrita. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 142.- La amonestación escrita es solicitada por la autoridad competente cuando el funcionario haya sido apercibido verbalmente como mínimo en dos oportunidades o cuando así lo amerite la falta, debiendo sustentar en el documento correspondiente las razones que la motivan. Copia de esta solicitud deberá ser entregada simultáneamente al funcionario concernido, quien podrá presentar sus descargos por escrito ante la Comisión Disciplinaria en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento de una amonestación escrita." (*)

- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 142.- La amonestación escrita es solicitada al Secretario General, y se impone en los siguientes casos:
- a) Por incumplimiento de deberes y obligaciones que no afecten gravemente el correcto desempeño de sus funciones.
 - b) Por haber sido amonestado verbalmente como mínimo en dos oportunidades.

Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

142.1.- El jefe inmediato superior del funcionario diplomático involucrado en la oportunidad en que se cometió la presunta falta o, en su defecto, el que ejerza dicho cargo al

momento de iniciarse la acción disciplinaria comunicará por escrito al funcionario imputado su decisión de iniciar el referido procedimiento, debiendo precisar: (i) la presunta infracción, (ii) la norma presuntamente infringida, y (iii) la posible sanción, acompañando la documentación que sustenta la imputación. Asimismo, debe otorgar al funcionario imputado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus argumentos y pruebas de descargo.

- 142.2- El recibo de dicha comunicación por parte del funcionario imputado debe constar por cualquier medio escrito.
- 142.3.- Luego de recibidos los descargos, la referida autoridad contará con cinco (5) días hábiles para evaluarlos y decidir si eleva su recomendación al Secretario General para la imposición de la amonestación escrita o si archiva el caso.
- 142.4.- El Secretario General emite la respectiva resolución dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la Ley, disponiendo la imposición de la sanción o la absolución del funcionario.
- 142.5.- Dicha resolución debe ser remitida a la Oficina General de Recursos Humanos para su registro, debiendo ser notificada al funcionario procesado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de emitida".
- Artículo 143.- La suspensión es la separación temporal del miembro del Servicio Diplomático de sus labores. El período de suspensión será determinado según la gravedad del hecho y no será menor de treinta días ni mayor de un año.

Esta sanción conlleva la pérdida de las remuneraciones correspondientes durante el término de la suspensión, no acumulándose tiempo de servicio alguno durante este lapso.

Artículo 144.- Son causales de suspensión, en virtud del Artículo 52 de la Ley:

- a) Actos graves de negligencia, dolo o indisciplina.
- b) Haberse hecho acreedor a tres amonestaciones escritas.
- c) Abuso o usurpación de autoridad.
- d) Realizar imputaciones, acusaciones o quejas contra otros funcionarios, con intención dolosa y que resulten infundadas.
- e) Ausencia del centro de trabajo por más de tres días sin causa justificada, la que sin perjuicio de lo expuesto, según su gravedad, podrá dar lugar a destitución.

Artículo 145.- La suspensión se impondrá por resolución viceministerial, previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Disciplinaria al que se refiere el Artículo 58 de la Ley y lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 146.- El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, que establece el inciso f) del artículo 18 de la Ley, procede como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario en el que se haya comprobado la comisión de una falta grave que amerite dicha sanción. El pase a retiro por sanción disciplinaria será aprobado por resolución suprema. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 146.- El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, que establece el inciso f) del artículo 18 de la Ley, procede como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario en el que se haya comprobado la comisión de una falta grave que amerite dicha sanción. El pase a retiro por sanción disciplinaria será aprobado por resolución viceministerial."(*)

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

Artículo 147.- La destitución, en virtud del Artículo 53 de la Ley, es la sanción que acarrea el cese definitivo del funcionario en el Servicio Diplomático. El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad por un período no menor de cinco años. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 147.- La destitución, en virtud del Artículo 53 de la Ley, es la sanción que acarrea el cese definitivo del funcionario en el Servicio Diplomático. El funcionario destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad por un período no menor de cinco años."

Artículo 148.- Son causales de destitución:

- a) Conducta que menoscabe gravemente el prestigio del Servicio Diplomático.
- b) Falta grave contra los deberes funcionales.
- c) Recibir sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso.
- d) Ausencia del centro de trabajo por más de tres días sin causa justificada, cuando por su gravedad dé lugar a esta sanción.
 - e) Otras conductas determinadas por ley expresa.

Artículo 149.- La destitución se impondrá por resolución suprema, previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Disciplinaria a que se refiere el Artículo 58 de la Ley y lo previsto en el presente reglamento.

La destitución conlleva el cese definitivo del funcionario en el Servicio Diplomático. Asimismo implica la pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de miembro del Servicio Diplomático, con excepción del derecho a pensión; la exclusión del escalafón del Servicio Diplomático, así como la inhabilitación para reingresar al Servicio Diplomático y para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad, durante el término dispuesto por la normativa vigente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 149.- La sanción de destitución la impondrá el Viceministro Secretario General mediante resolución viceministerial, para lo cual deberá contar con el informe final de la Comisión Disciplinaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley y lo previsto en el presente reglamento.

La destitución conlleva el cese definitivo del funcionario en el Servicio Diplomático. Asimismo implica la pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de miembro del Servicio Diplomático, con excepción del derecho a pensión; la exclusión del escalafón del Servicio Diplomático, así como la inhabilitación para reingresar al Servicio Diplomático y para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad, durante el término dispuesto por la normativa vigente."

Artículo 150.- La condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de la libertad, por delito doloso, conlleva de oficio la destitución del funcionario del Servicio Diplomático. En el caso de condena condicional, dependiendo de la naturaleza del delito, según el caso procederá la suspensión o el pase a retiro por medida disciplinaria. La Comisión Disciplinaria deberá emitir opinión respecto a la conveniencia de que el funcionario pueda seguir prestando servicios.(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 150.- La condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de la libertad, por delito doloso, conlleva de oficio la destitución del funcionario.

La condena condicional conlleva la evaluación en torno a la conveniencia de que el funcionario siga prestando servicios. Dicha evaluación la efectúa la Comisión Disciplinaria, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, y eleva su recomendación al Viceministro, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que dicha autoridad le remite copia de la respectiva sentencia.

El Viceministro cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir copia de la sentencia condicional a la Comisión Disciplinaria. Asimismo, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir la resolución que contenga la decisión adoptada, a partir de la recomendación de la Comisión Disciplinaria".

Artículo 151.- Tratándose de concurso de faltas cometidas por el mismo funcionario diplomático, se impondrá la sanción que corresponda a la falta más grave.

CAPÍTULO III

Del proceso administrativo disciplinario

Artículo 152.- De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del Artículo 18 y en el Artículo 56 de la Ley, el funcionario diplomático que incurra en una falta cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión, pase a retiro por medida disciplinaria o destitución, será sometido a un procedimiento disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar de la falta, cuya determinación corresponde al Poder Judicial. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley, el funcionario diplomático que incurra en falta cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión o destitución, será sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar de la falta, cuya determinación corresponde al Poder Judicial.

La comisión de hechos y consecuente inconducta que presumiblemente revista gravedad, cometida por un funcionario diplomático, deberán ser comunicadas por escrito y debidamente fundamentadas al Viceministro por los funcionarios y servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Del mismo modo, el Viceministro podrá tomar conocimiento de dichos hechos y conductas a través de denuncias formuladas por escrito y debidamente fundamentadas efectuadas por otras entidades del ámbito nacional e internacional, o por terceros debidamente identificados.

Para efectos de la fundamentación de las denuncias a que se refiere el presente artículo y que pudieran remitirse al Viceministro, estas deberán contener una identificación de los presuntos autores de la supuesta falta, así como una exposición de los hechos y conductas que se constituirían en la vulneración de deberes funcionales establecidos en la Ley del Servicio Diplomático de la República y su Reglamento.

Para fines de la presentación de las denuncias, éstas deberán ser entregadas a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Relaciones Exteriores, o dirigidas a la cuenta de correo electrónico oficial del Despacho Viceministerial que para estos efectos se habilite, o al Portal de Denuncias Administrativas de la Cancillería, administrado por el Despacho Viceministerial". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley, el funcionario diplomático que incurra en falta cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión o destitución, será sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar de la falta, cuya determinación corresponde al Poder Judicial.

La comisión de hechos y consecuente inconducta que presumiblemente revista gravedad, cometida por un funcionario diplomático, deberán ser comunicadas por escrito y debidamente fundamentadas al Viceministro por los funcionarios y servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Del mismo modo, el Viceministro podrá tomar conocimiento de dichos hechos y conductas a través de denuncias formuladas por escrito y debidamente fundamentadas efectuadas por otras entidades del ámbito nacional e internacional, o por terceros debidamente identificados.

Para efectos de la fundamentación de las denuncias a que se refiere el presente artículo y que pudieran remitirse al Viceministro, estas deberán contener una identificación de los presuntos autores de la supuesta falta, así como una exposición de los hechos y conductas que se constituirían en la vulneración de deberes funcionales establecidos en la Ley del Servicio

Diplomático de la República y su Reglamento, y las pruebas que evidencien la comisión de los hechos que se imputan, o cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Para fines de la presentación de las denuncias, éstas deberán ser entregadas a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Relaciones Exteriores, o dirigidas a la cuenta de correo electrónico oficial del Despacho Viceministerial que para estos efectos se habilite, o al Portal de Denuncias Administrativas de la Cancillería, administrado por el Despacho Viceministerial".

"Artículo 152-A.- Ante la toma de conocimiento de hechos que constituyen presuntas faltas, el Viceministro, para un mayor esclarecimiento de los mismos, dispondrá, dentro del término de tres días hábiles, que la Oficina General de Recursos Humanos lleve a cabo una investigación preliminar con la finalidad de identificar, ubicar, acopiar y/o confirmar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando se presuma la comisión de una falta grave.

La investigación preliminar podrá comprender las siguientes diligencias:

- a) Visitas de inspección o de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- d) Verificación documentaria.
- e) Otras que resulten necesarias.

La investigación preliminar será realizada por la Oficina General de Recursos Humanos con la colaboración de los órganos del Ministerio relacionados con los hechos, en un plazo que no excederá de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el Viceministro instruya el inicio de la misma, con una prórroga excepcional de veinte (20) días hábiles adicionales. Concluida la investigación preliminar, y en caso se determinara que existen indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dicha Oficina General elevará una solicitud de investigación al Viceministro dentro de los plazos antes indicados.

Si como consecuencia de la investigación preliminar se determinara que los hechos comunicados no revisten gravedad o mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, la Oficina General de Recursos Humanos informará de ello al Viceministro, quien de acoger lo opinado por esa Oficina General podrá disponer, alternativamente, entre iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 140 y 142 del presente Reglamento, o declarar no haber mérito para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario mediante resolución, con el consecuente archivamiento del caso".(1)(2)

- (*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152-A.- Ante la toma de conocimiento de hechos que constituyen presuntas faltas, el Viceministro, para un mayor esclarecimiento de los mismos, dispondrá, dentro del término de siete (7) días hábiles, que la Oficina General de Recursos Humanos lleve a cabo una investigación preliminar con la finalidad de identificar, ubicar, acopiar y/o confirmar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando se presuma la comisión de una falta grave.

La investigación preliminar podrá comprender las siguientes diligencias:

- a) Visitas de inspección o de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- d) Verificación documentaria.
- e) Otras que resulten necesarias.

La investigación preliminar será realizada por la Oficina General de Recursos Humanos con la colaboración de los órganos del Ministerio relacionados con los hechos, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el Viceministro instruya el inicio de la misma, con una prórroga excepcional de veinte (20) días hábiles adicionales. Concluida la investigación preliminar, y en caso se determinara que existen indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dicha Oficina General elevará una solicitud de investigación al Viceministro dentro de los plazos antes indicados.

Si como consecuencia de la investigación preliminar se determinara que los hechos comunicados no revisten gravedad o mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, la Oficina General de Recursos Humanos informará de ello al Viceministro, quien de acoger lo opinado por esa Oficina General podrá disponer, alternativamente entre iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 140 y 142 del presente Reglamento, o declarar no haber mérito para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario mediante resolución, con el consecuente archivamiento del caso.

Dicha resolución será notificada tanto al funcionario a quien se le imputó la falta como al órgano que comunicó los hechos presuntamente constitutivos de infracción. Cuando la comunicación de la presunta falta se da a través de una denuncia, el rechazo a iniciar alguna acción disciplinaria debe ser motivado y notificado al que se puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 153.- El Proceso Disciplinario, conforme al Artículo 57 de la Ley, se inicia por resolución viceministerial, que deberá notificarse al funcionario procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, según corresponda, dentro del término de setenta y dos (72) horas de la fecha de su expedición. Dentro del mismo plazo, dicha resolución deberá ser transcrita a la Comisión Disciplinaria.

El proceso disciplinario está a cargo de la Comisión Disciplinaria, la cual efectúa las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas presentadas y eleva un informe al Viceministro Secretario General recomendando, de ser el caso, las sanciones que sean de aplicación.

El Viceministro Secretario General resolverá en primera instancia constituyendo el Ministro de Relaciones Exteriores la segunda y última instancia administrativa, salvo las excepciones establecidas por ley.

En todo el proceso administrativo disciplinario se aplicará, en lo que corresponda, las disposiciones legales vigentes. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 153.- El procedimiento disciplinario, conforme al artículo 57 de la Ley, se inicia por resolución viceministerial, que deberá notificarse al funcionario procesado en forma procesal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, según corresponda, dentro del término de setenta y dos (72) horas de la fecha de su expedición. Dentro del mismo plazo, dicha resolución deberá ser transcrita a la Comisión Disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria es la encargada de efectuar las investigaciones, solicitar los informes respectivos, examinar las pruebas presentadas y elevar un informe al Viceministro Secretario General recomendando, de ser el caso, las sanciones que sean de aplicación. Dicho informe deberá estar debidamente motivado y fundamentado. La Comisión Disciplinaria no puede iniciar ninguna investigación si no ha sido debidamente notificada con la resolución viceministerial a que se hace referencia en el párrafo anterior, bajo responsabilidad.

El Viceministro Secretario General resolverá en primera instancia constituyendo el Ministro de Relaciones Exteriores la segunda y última instancia administrativa, salvo las excepciones establecidas por ley.

El Ministro de Relaciones Exteriores, mediante resolución ministerial, podrá declarar de oficio la nulidad de aquellas resoluciones vinculadas a un procedimiento administrativo sancionador aun cuando hayan quedado firmes en caso las mismas agravien el interés público e incurran en las causales de nulidad señaladas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 de la referida Ley Nº 27444. Dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que la resolución haya quedado consentida.

Excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores podrá revocar resoluciones vinculadas a un procedimiento administrativo sancionador, dando previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor, de conformidad con el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

En el proceso administrativo disciplinario se aplicarán la Ley, el presente reglamento y la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley Nº 27815. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -Decreto Legislativo Nº 276-, su reglamento, y demás normas aplicables." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 153.- El procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 57 de la Ley, se inicia por resolución viceministerial que deberá notificarse al funcionario procesado de manera personal dentro del término de setenta y dos (72) horas de la fecha de su expedición. Dentro del mismo plazo, dicha resolución deberá ser notificada a la Comisión Disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria es la encargada de efectuar las investigaciones, solicitar los informes respectivos, examinar las pruebas presentadas y elevar un informe al Viceministro, recomendando, de ser el caso, las sanciones que sean de aplicación. Dicho informe deberá estar debidamente motivado y fundamentado. La Comisión Disciplinaria, bajo responsabilidad, no puede iniciar investigación alguna si no ha sido debidamente notificada con la resolución viceministerial a que se hace referencia en el párrafo anterior.

El Viceministro resolverá en primera instancia, constituyendo el Ministro de Relaciones Exteriores la segunda y última instancia administrativa, salvo las excepciones establecidas por Ley.

El Ministro de Relaciones Exteriores, mediante resolución ministerial, podrá declarar de oficio la nulidad de aquellas resoluciones vinculadas a un procedimiento administrativo disciplinario aun cuando hayan quedado firmes, en caso las mismas agravien el interés público e incurran en las causales de nulidad, en el marco de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Excepcionalmente, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá revocar resoluciones vinculadas a un procedimiento administrativo disciplinario, dando previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor, de conformidad con la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General".

CAPÍTULO IV

De la comisión disciplinaria

Artículo 154.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, la Comisión Disciplinaria está integrada por los siguientes funcionarios:

- a) Dos Embajadores en situación de actividad que se encuentren prestando servicios en la Cancillería, designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, uno de los cuales será nombrado como Presidente.
- b) Dos funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios Diplomáticos del Perú en Actividad.
- c) El Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, quien actúa como secretario de la Comisión.

Salvo el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, los demás integrantes cumplen funciones por un período de un año, sin perjuicio de continuar con la investigación que estuvieran conociendo.

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria se rigen por lo dispuesto en la Ley General del Proceso Administrativo Disciplinario de la administración pública. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 154.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, la Comisión Disciplinaria está integrada por los siguientes funcionarios:
- a) Dos Embajadores en situación de actividad que se encuentren prestando servicios en la Cancillería, designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, uno de los cuales será nombrado como Presidente;
- b) Dos funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios Diplomáticos del Perú en Actividad; y,

c) El Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, quien actúa como secretario de la Comisión.

Salvo el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos, los demás integrantes cumplen funciones por un período de un año, sin perjuicio de continuar con la investigación que estuvieran conociendo.

La naturaleza y función de la Comisión Disciplinaria es de investigación y recomendación, no constituyendo la misma autoridad decisoria dentro del proceso administrativo disciplinario; (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La naturaleza y función de la Comisión Disciplinaria es de investigación y recomendación, no constituyendo la misma autoridad decisoria dentro del proceso administrativo disciplinario y ejerce sus funciones dentro de los alcances de los artículos 136, 142 y 153 del presente Reglamento."

Los informes y recomendaciones que formule la Comisión Disciplinaria se basarán en la Ley, el presente reglamento, la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley Nº 27815, y supletoriamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo Nº 276, su reglamento, y demás normas aplicables." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 154.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, la Comisión Disciplinaria está integrada por los siguientes funcionarios:

- a) Dos Embajadores en situación de actividad que se encuentren prestando servicios en la Cancillería, designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, uno de los cuales será nombrado como Presidente;
- b) Dos funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios Diplomáticos del Perú en Actividad; y,
- c) El Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, quien actúa como secretario de la Comisión.

Salvo el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, los demás integrantes cumplen funciones por un período de un año, sin perjuicio de continuar con la investigación que estuvieran conociendo.

La naturaleza y función de la Comisión Disciplinaria es de investigación y recomendación, no constituyendo autoridad decisoria dentro del procedimiento administrativo disciplinario y ejerce sus funciones dentro de los alcances de los artículos 136 y 153 del presente Reglamento".

"Artículo 154-A.- La Asociación de Funcionarios Diplomáticos del Perú en Actividad elegirá a dos funcionarios en actividad para que cualquiera de ellos pueda concurrir con carácter ad hoc en reemplazo de los funcionarios indicados en el literal b) del artículo 154 del presente

Reglamento, ante el hecho que el Ministro de Relaciones Exteriores formalice la abstención solicitada por alguno de ellos o por ambos de participar en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados".(*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

Artículo 155.- El funcionario del Servicio Diplomático que incurra en las faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión, pase al retiro por medida disciplinaria o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha de transcripción de la resolución viceministerial correspondiente a la Comisión Disciplinaria. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 155.- El funcionario del Servicio Diplomático que incurra en las faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión, pase al retiro por medida disciplinaria o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha de transcripción de la resolución viceministerial correspondiente a la Comisión Disciplinaria. El incumplimiento del plazo señalado configura la falta de carácter disciplinario señalado en el inciso d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo Nº 276." (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 155.- El funcionario del Servicio Diplomático que incurra en las faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión, pase al retiro por medida disciplinaria o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de sesenta (60) días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha de transcripción de la resolución viceministerial correspondiente a la Comisión Disciplinaria, la cual deberá entregar su informe final 15 días antes de vencido dicho plazo. El incumplimiento del plazo señalado configura la falta de carácter disciplinario señalado en el inciso d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público."(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 155.- El funcionario que incurra en las faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión o destitución, será sometido a procedimiento administrativo disciplinario que no excederá de sesenta (60) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución viceministerial a la Comisión Disciplinaria, la cual deberá entregar su informe final (15) días hábiles antes de vencido dicho plazo, bajo responsabilidad administrativa". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 155.- El funcionario que incurra en las faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión o destitución, será sometido a procedimiento administrativo disciplinario que no excederá de noventa (90) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución viceministerial a la Comisión Disciplinaria, la cual deberá entregar su informe final (20) días hábiles antes de vencido dicho plazo, bajo responsabilidad administrativa."

Artículo 156.- La autoridad competente presentará la solicitud de investigación debidamente sustentada al Viceministro Secretario General, quien la remitirá para los fines consiguientes a la Comisión Disciplinaria. Ésta calificará la solicitud y, de ser el caso, propondrá al Viceministro Secretario General el inicio del proceso administrativo disciplinario con la expedición de la resolución viceministerial respectiva. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 156.- La Inspectoría General o la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitirán las solicitudes de investigación debidamente sustentadas al Viceministro Secretario General, quien podrá dar inicio al proceso administrativo disciplinario mediante la expedición de la resolución viceministerial correspondiente." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 156.- El Viceministro podrá tomar conocimiento de los hechos que constituyen presunta falta a partir de los informes derivados de acciones de control del Órgano de Control Institucional".

"Artículo 156-A.- El Viceministro podrá dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en función a:

- Informes derivados de acciones de control del Órgano de Control Institucional, cuyos alcances servirán de fundamentación para la respectiva resolución viceministerial que instaura el procedimiento administrativo disciplinario; y,
- Solicitudes de investigación debidamente motivadas por la Oficina General de Recursos Humanos".(*)
- (*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

Artículo 157.- Para los fines del Proceso Administrativo Disciplinario, la Comisión Disciplinaria se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de que un miembro de la Comisión Disciplinaria sea el investigado, será reemplazado para dicho proceso, por otro funcionario designado por resolución ministerial;
- b) Cuando algún miembro de la Comisión tenga con el investigado relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges, deberá inhibirse de participar en el proceso. El o los reemplazantes serán designados por resolución ministerial;

- c) Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos del total de miembros y constarán en actas;
- d) Podrá contar con la asesoría especializada que pudiera requerir para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Podrá solicitar a cualquier dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores o institución pública o privada a los informes, documentos u otros elementos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- f) La asistencia a todas sus sesiones es obligatoria, salvo justificación debidamente sustentada.

De ser necesario reemplazar a los funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios Diplomáticos del Perú en Actividad en los casos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, serán convocados los funcionarios que ocuparon los puestos inmediatamente siguientes en la votación. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 157.- Para los fines del Proceso Administrativo Disciplinario, la Comisión Disciplinaria se sujetará a las siguientes disposiciones:
- a) Todos los actos de la Comisión Disciplinaria deberán ser realizados de manera formal, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo constar la primera sesión para conocer un proceso administrativo disciplinario en actas debidamente suscritas por todos los miembros de la Comisión;
- b) En el caso de que un miembro de la Comisión Disciplinaria sea el investigado, será reemplazado para dicho proceso, por otro funcionario designado por resolución ministerial;
- c) Cuando algún miembro de la Comisión tenga con el investigado relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges, deberá inhibirse de participar en el proceso. El o los reemplazantes serán designados por resolución ministerial;
- d) Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos del total de miembros y constarán en actas, las cuales deberán de estar suscritas por los miembros de la Comisión;
- e) Podrá contar con la asesoría especializada que pudiera requerir para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Podrá solicitar a cualquier dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores o institución pública o privada los informes, documentos u otros elementos que estime, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,
- g) La asistencia a todas sus sesiones es obligatoria, salvo justificación debidamente sustentada.

De ser necesario reemplazar a alguno de los funcionarios elegidos por la Asociación de Funcionarios Diplomáticos en Actividad, por razones de imposibilidad material en el ejercicio de sus cargos y en los casos previstos en los incisos precedentes del presente artículo, se efectuará una elección para cubrir las vacantes respectivas." (*)

- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 157.- Para los fines del procedimiento administrativo disciplinario, la Comisión Disciplinaria se sujetará a las siguientes disposiciones:
- a) Todos los actos de la Comisión Disciplinaria deberán ser realizados de manera formal, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo constar el desarrollo de todas sus sesiones en actas debidamente suscritas;
- b) En el caso de que un miembro de la Comisión Disciplinaria sea el investigado, será reemplazado para dicho procedimiento, por otro funcionario designado mediante resolución ministerial, debiendo en todo caso salvaguardarse las formalidades exigidas para la designación de cada representante, de acuerdo al artículo 154 del presente Reglamento;
- c) Evaluar y emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de abstención de sus integrantes, las mismas que deberán ser presentadas ante dicho colegiado únicamente por las causales previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. De proceder la abstención, la designación del funcionario reemplazante se formalizará mediante resolución ministerial, siempre que se salvaguarden las formalidades exigidas para la designación de cada representante, de acuerdo al artículo 154 del presente Reglamento;
- d) Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos del número legal de miembros de dicho colegiado y constarán en actas debidamente suscritas;
- e) Podrá contar con la asesoría especializada que pudiera requerir para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Podrá solicitar a cualquier dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores o institución pública o privada los informes, documentos u otros elementos que estime, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,
- g) La asistencia a todas sus sesiones es obligatoria, salvo justificación debidamente sustentada.

La Comisión Disciplinaria se regirá por su Reglamento Interno, el mismo que se aprueba mediante resolución ministerial, a propuesta de dicho colegiado".

Artículo 158.- Los funcionarios incursos en procesos disciplinarios administrativos que se encuentren en el exterior podrán nombrar sus apoderados legales para que los representen en el proceso. De considerar ellos conveniente su desplazamiento a Lima, se autorizará el mismo sin que ello irrogue gasto alguno para el Estado.

Artículo 159.- El funcionario sometido a proceso disciplinario podrá contar con el asesoramiento de un abogado debidamente acreditado ante la Comisión. El funcionario y su abogado tendrán derecho a conocer el expediente respectivo. El funcionario también tendrá derecho a acreditar asesoría especializada.

Artículo 160.- La Comisión Disciplinaria, luego de que el funcionario haya hecho uso de su derecho de defensa, examinará las pruebas en que se sustenta el caso, calificará y resolverá lo pertinente conforme a ley, elevará su informe final al Viceministro Secretario General para que éste adopte la resolución en primera instancia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 160.- La Comisión Disciplinaria, luego de que el funcionario haya hecho uso de su derecho de defensa, examinará las pruebas en que se sustenta el caso y elevará su informe final, el cual deberá estar debidamente fundamentado en base a los hechos y a la normativa aplicable, al Viceministro Secretario General para que éste adopte la resolución en primera instancia."

Artículo 161.- El informe final que la Comisión Disciplinaria eleve al Viceministro Secretario General contendrá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Las investigaciones realizadas;
- c) Las pruebas de cargo y descargo actuadas;
- d) Los fundamentos legales que sustentan sus recomendaciones; y,
- e) Las conclusiones y recomendaciones. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 161.- El informe final que la Comisión Disciplinaria eleve al Viceministro Secretario General contendrá:

- a) Una exposición de los hechos, debidamente documentada;
- b) Una exposición de las investigaciones realizadas;
- c) Las pruebas de cargo y descargo actuadas;
- d) Las conclusiones y recomendaciones; y,
- e) La base y fundamentación legal de sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 162.- El informe final a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por todos los miembros de la Comisión Disciplinaria, salvo que exista voto singular de alguno de sus miembros, en cuyo caso dicho miembro deberá presentar el informe pertinente, debidamente suscrito.

El informe final llevará como anexos todos los documentos que forman parte del expediente y las actas de sesiones de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 163.- El funcionario sometido a investigación que resulte absuelto de los cargos que se le imputaron, continuará en su cargo con todos sus derechos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 163.- El funcionario sometido a investigación que resulte absuelto de los cargos que se le imputaron, continuará en su cargo con todos sus derechos. La absolución de los cargos

se hará mediante resolución viceministerial, la cual deberá estar debidamente fundamenta en su parte considerativa."

Artículo 164.- La facultad para iniciar el procedimiento disciplinario prescribe al año desde que la autoridad tomó conocimiento de los hechos que constituyen la presunta falta.

La prescripción del procedimiento disciplinario será sin perjuicio del proceso civil o penal a que pudiera haber lugar. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 164.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que el Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores tenga conocimiento de manera oficial de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 156 del presente reglamento.

Los funcionarios que sean parte de un proceso disciplinario podrán plantear la prescripción por vía de defensa ante el Viceministro Secretario General, según corresponda, debiendo resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso la solicitud de prescripción sea declarada fundada, mediante la resolución correspondiente, el Viceministro Secretario General, deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. La prescripción no podrá ser declarada de oficio." (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 164.- La facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a un (1) año desde la fecha en que la autoridad tomó conocimiento de los hechos que constituyen la presunta falta, de conformidad con los artículos 152 y 156 del presente Reglamento.

Los funcionarios que sean parte de un procedimiento administrativo disciplinario podrán plantear la prescripción por vía de defensa ante el Viceministro, lo cual debe ser resuelto sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso la solicitud de prescripción sea declarada fundada, mediante la resolución correspondiente, el Viceministro deberá disponer el respectivo deslinde de responsabilidades para dilucidar las causas de la inacción administrativa. La prescripción no podrá ser declarada de oficio". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 164.- La facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a un (1) año desde la fecha en que la autoridad tomó conocimiento de los hechos que constituyen la presunta falta, de conformidad con los artículos 152 y 156 del presente Reglamento.

Los funcionarios que sean parte de un procedimiento administrativo disciplinario podrán plantear la prescripción por vía de defensa ante el Viceministro, lo cual debe ser resuelto sin más trámite que la constatación de los plazos, dándose por concluido el citado procedimiento. En caso la solicitud de prescripción sea declarada fundada, mediante la resolución correspondiente, el Viceministro deberá disponer el respectivo deslinde de

responsabilidades para dilucidar las causas de la inacción administrativa solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. La prescripción no podrá ser declarada de oficio."

Artículo 165.- Se interrumpirá el plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 59 de la Ley, en el momento que se inicia el proceso administrativo-disciplinario mediante la resolución correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 165.- Se interrumpirá el plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 59 de la Ley, en el momento que se inicia el proceso disciplinario mediante la resolución correspondiente, reanudándose el plazo si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al funcionario.

La prescripción del procedimiento administrativo disciplinario será sin perjuicio del proceso civil o penal a que pudiera haber lugar." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 165.- Se interrumpirá el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 59 de la Ley, en el momento que se inicia el proceso disciplinario mediante la resolución correspondiente, reanudándose el plazo si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al funcionario.

La prescripción del procedimiento administrativo disciplinario será sin perjuicio del proceso civil o penal a que pudiera haber lugar."

Artículo 166.- El miembro del Servicio Diplomático en situación de disponibilidad o retiro podrá ser sometido a proceso administrativo-disciplinario, ya sea por presuntas faltas cometidas durante el ejercicio de sus funciones, a condición de que no haya prescrito la acción, o por contravenir los deberes y prohibiciones que les son exigibles en su condición de miembros del Servicio Diplomático, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 166.- Los miembros del Servicio Diplomático en situación de disponibilidad o retiro podrán ser sometidos al proceso administrativo-disciplinario, ya sea por presuntas faltas cometidas durante el ejercicio de sus funciones, o por contravenir los deberes y prohibiciones que les son exigibles en su condición de miembros del Servicio Diplomático, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento."

CAPÍTULO V

De los recursos de impugnación

Artículo 167.- El funcionario sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos conforme a las disposiciones legales vigentes. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 167.- El funcionario sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos correspondientes conforme a las disposiciones legales vigentes." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 167.- El funcionario sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos correspondientes conforme a las disposiciones legales vigentes.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

CAPÍTULO VI

De la rehabilitación

Artículo 168.- El funcionario tiene derecho a la rehabilitación conforme a la legislación correspondiente. La rehabilitación se rige por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2004-RE, publicado el 05-07-2004, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 168.- El funcionario tiene derecho a la rehabilitación conforme a la legislación correspondiente. La rehabilitación se rige por las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -Decreto Legislativo № 276- y su reglamento." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 168.- El funcionario tiene derecho a la rehabilitación conforme a la legislación correspondiente."

SECCIÓN XII

Remuneraciones, pensiones y beneficios

CAPÍTULO I

De las remuneraciones

SUBCAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 169.- Los funcionarios del Servicio Diplomático gozan de los derechos que las leyes otorgan a los trabajadores de la Administración Pública, en lo que no se oponga a la Ley.

Artículo 170.- Los funcionarios del Servicio Diplomático, como miembros de una carrera pública al servicio del Estado, perciben una remuneración pensionable conforme a lo establecido en el régimen de la carrera pública.

SUBCAPÍTULO II

De la asignación por servicio exterior

Artículo 171.- En virtud del Artículo 62 de la Ley, los funcionarios del Servicio Diplomático, cuando sean nombrados a prestar servicios en el exterior, reciben adicionalmente una asignación por servicio exterior, que se fija de acuerdo a los índices de costo de vida de la sede donde laboran y a su categoría. Asimismo, dichos funcionarios perciben una bonificación especial por familia aplicable a todos sus dependientes; y una asignación por seguro médico y de vida. La asignación por servicio exterior se regula mediante decreto supremo.

Dicha asignación por servicio exterior no es pensionable ni podrá constituir base de cálculo para otros beneficios.

SUBCAPÍTULO III

De las bonificaciones

Artículo 172.- Los funcionarios del Servicio Diplomático tendrán derecho a las siguientes bonificaciones:

- a) Personal, que se otorga a razón del 5% de la remuneración básica por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;
 - b) Familiar, que se otorga por:
 - i) Cónyuge.
- ii) Hijos menores de edad y por aquellos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, padecen de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, así como aquellos mayores de 18 años que se encuentren siguiendo estudios superiores dentro de los límites previstos en el artículo 424 del Código Civil vigente.

En el caso de funcionarios diplomáticos casados entre sí, la bonificación familiar será recibida por la cónyuge.

Esta bonificación se reajustará para el caso de los funcionarios que prestan servicios en el exterior, según el criterio y la escala a fijarse por decreto supremo.

- c) Diferencial, que se otorga a los funcionarios del Servicio Diplomático que sean nombrados a prestar servicios, en misiones "C" y en las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que serán fijadas por decreto supremo.(*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

- "c) Diferencial, que se otorga a los funcionarios del Servicio Diplomático que sean nombrados a prestar servicios, en misiones "B", las que serán fijadas por Decreto Supremo."(*)
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente literal modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:
- "c) Diferencial, que se otorga a los funcionarios del Servicio Diplomático que sean nombrados a prestar servicios, en misiones "C" y en las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que serán fijadas por decreto supremo." (*)
- (*) Literal modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:
- "c) Diferencial que se otorga a los funcionarios del Servicio Diplomático que son nombrados a prestar servicios en una misión "B" que corresponda a las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles que generan el derecho a determinados beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley, y en las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que serán fijadas por Decreto Supremo".
- d) Por productividad, dentro de las modalidades y los límites que establezcan las disposiciones legales.

SUBCAPÍTULO IV

De los beneficios

Artículo 173.- Los funcionarios del Servicio Diplomático percibirán los siguientes beneficios:

- a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, las que se otorgan por un monto equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones totales permanentes al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso.
- b) Gratificaciones, las que se otorgan por Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por decreto supremo cada año.
- c) Compensación por Tiempo de Servicios, que se otorga al funcionario que cese en el Servicio Diplomático, conforme a las disposiciones legales vigentes.
 - d) Los que se otorgan a través del CAFAE de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

Sistema previsional

Artículo 174.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley, el sistema previsional del Servicio Diplomático se rige de acuerdo a las leyes sobre la materia. En virtud de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente adquiridos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes Nº 19990 y Nº 20530 y sus modificatorias. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 174.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 y en la quinta disposición complementaria de la Ley, el régimen de pensiones de los funcionarios diplomáticos se rige por el capítulo IX del Decreto Legislativo Nº 894 desde la vigencia de dicha norma."

Artículo 175.- Los miembros del Servicio Diplomático que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el sistema privado de administración de fondos de pensiones (SPP). (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Artículo 175.- Para los efectos del presente régimen es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre afecta al descuento para pensiones.

Se consideran ingresos pensionables del funcionario, los montos percibidos del Estado, cualquiera sea la denominación que se les dé o hubiere dado, que tengan la condición de pensionables y estén afectos al descuento del trece por ciento (13%) para pensiones. A saber:

- a) El Monto Único de la Remuneración Total Permanente Mensual, a que se refiere el Decreto Ley № 26163 y el Decreto Supremo № 075-2005-EF;
 - b) Las asignaciones mensuales pensionables;
 - c) Las bonificaciones mensuales pensionables; y,
 - d) Otros ingresos mensuales pensionables. " (*)
- (*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

Artículo 176.- Los funcionarios del Servicio Diplomático con derechos previsionales adquiridos por haber cumplido con los requisitos exigidos para su goce, se sujetarán a los procedimientos establecidos en la legislación con la cual adquirieron su derecho. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Artículo 176.- En caso de fallecimiento del funcionario diplomático con derecho a compensación por pase al retiro, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

- a) Al cónyuge;
- b) A los hijos; y,
- c) A los padres.

En caso de existir beneficiarios con igual derecho, la compensación será distribuida en partes iguales entre ellos." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

Artículo 177.- De conformidad con el artículo precedente, los miembros del Servicio Diplomático con derechos previsionales adquiridos generan las siguientes pensiones:

- a) De Disponibilidad, para el que se encuentre temporalmente apartado del servicio activo conforme a los artículos correspondientes de la Ley y del presente reglamento, si tiene el mínimo de tiempo de servicio requerido.
- b) De Retiro, para el que se encuentre definitivamente apartado del Servicio Diplomático conforme al mandato de la Ley.
 - c) De Invalidez o Incapacidad, de acuerdo a ley.
 - d) De Sobrevivientes, en favor de sus deudos, conforme a lo dispuesto por ley. (*)
- (*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.
- "Artículo 177.- En caso de fallecimiento del funcionario diplomático con derecho a pensión y del pensionista, se genera pensión de sobrevivencia. A saber:
 - a) De Viudez, para el cónyuge supérstite;
- b) De Orfandad, para los hijos menores de dieciocho (18) años del pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad:
- Siempre que sigan en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación.
- Para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años incapacitados para el trabajo;
 y,
 - c) De Ascendiente, para los padres dependientes.

La suma de los montos que se paguen por viudez, orfandad y ascendencia no podrá exceder el 100% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el titular.

La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante. Por cada hijo menor de dieciocho (18) años, la pensión de orfandad será el equivalente al 20%. La pensión de ascendencia se calculará como el 20% de la pensión. En ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.

En caso de existir beneficiarios con igual derecho, la pensión será distribuida en partes iguales entre ellos.

El monto de la pensión mensual se fija al momento de reconocer el derecho a la pensión y no varía en el futuro, salvo mandato de la ley." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

Artículo 178.- Los funcionarios diplomáticos que no hayan cumplido de hecho con los requisitos de ley para gozar de derechos previsionales adquiridos así como aquellos que se incorporen al Servicio Diplomático deberán ser afiliados obligatoriamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las Administradoras Privadas de Pensiones, que aquellos elijan, salvo que, expresamente y por escrito, manifiesten su deseo de permanecer o incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en la legislación sobre la materia. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Artículo 178.- El derecho a percibir la pensión se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Al que cobre pensión por intermedio de apoderado o representante legal y no acredite cada seis (6) meses supervivencia ante la unidad orgánica competente;
- b) Reingresar a la situación de actividad en el Servicio Diplomático de la República o a prestar servicios bajo alguna modalidad de contratación en la Administración Pública, salvo en el caso de docencia pública efectiva; y,
- c) Cuando el cónyuge, los hijos o ascendientes no acrediten anualmente ante la unidad orgánica competente su derecho a continuar recibiendo pensión.

La suspensión de la pensión es de carácter temporal y se aplica mientras subsista la causal que la originó. La suspensión o restitución se dispone mediante Resolución de la unidad orgánica competente." (1)(2)

- (1) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.
- (2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 178.- El derecho a percibir la pensión se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Al que cobre pensión por intermedio de apoderado o representante legal y no se verifique su supervivencia pasados seis (06) meses de otorgado el derecho;
- b) Reingresar a la situación de actividad en el Servicio Diplomático de la República o a prestar servicios bajo alguna modalidad de contratación en la Administración Pública, salvo en el caso de docencia pública efectiva.

La suspensión de la pensión es de carácter temporal y se aplica mientras subsista la causal que la originó. La suspensión o restitución se dispone mediante Resolución de la unidad orgánica competente."

CONCORDANCIAS: Circular № AFP-126-2012, num. 3.1

"Artículo 178-A.- El derecho a percibir la pensión se extingue en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento del beneficiario;
- b) Cuando los titulares de pensión de viudez hayan contraído matrimonio o establecido uniones de hecho;
- c) Cuando se incumpla uno de los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la pensión."(*)
- (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017.

CAPÍTULO III

De las vacaciones

Artículo 179.- Las vacaciones son obligatorias, irrenunciables y remuneradas. Su goce es anual y por treinta (30) días calendario. Se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo, computándose para tal efecto, las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda. Se puede acumular vacaciones hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 180.- Conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley, el funcionario que preste servicios en una Misión "C" tendrá derecho a diez días útiles de descanso semestrales adicionales a su período vacacional anual. Este período adicional de descanso no es acumulable.(*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 9 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 180.- Conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley, el funcionario que preste servicios en una misión "8" tendrá derecho a diez días útiles de descanso semestrales adicionales a su período vacacional anual. Este período adicional de descanso no es acumulable."(*)
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que el presente Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 180.- Conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley, el funcionario que preste servicios en una Misión "C" tendrá derecho a diez días útiles de descanso semestrales adicionales a su período vacacional anual. Este período adicional de descanso no es acumulable." (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 180.- Conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 33 de la Ley, el funcionario que preste servicios en una misión "B" que corresponda a las misiones de

condiciones de trabajo y de vida difíciles que generan el derecho a determinados beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley, gozará de diez días útiles de descanso semestrales adicionales a su período vacacional anual, que no es acumulable".

Artículo 181.- El funcionario nombrado a prestar servicios en el exterior sólo podrá hacer uso de su período vacacional tres (3) meses después de haber asumido sus nuevas funciones en la fecha indicada por la respectiva resolución ministerial o viceministerial. Los jefes de Misión no podrán tomar vacaciones en el mes de julio. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 181.- El funcionario nombrado a prestar servicios en el exterior sólo podrá hacer uso de su período vacacional tres (3) meses después de haber asumido sus nuevas funciones en la fecha indicada por la respectiva resolución ministerial o viceministerial. Los jefes de Misión no podrán tomar vacaciones durante la segunda quincena del mes de julio." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 181.- Los jefes de Misión no podrán tomar vacaciones durante la segunda quincena del mes de julio, salvo excepciones."

Artículo 182.- Corresponde al jefe de Misión solicitar el uso de vacaciones por parte de los funcionarios bajo su jurisdicción. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará el uso de las vacaciones. Los funcionarios no pueden hacer uso de sus vacaciones sin la previa autorización de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos. Tratándose del jefe de Misión, es indispensable la autorización del Viceministro Secretario General. Los Subsecretarios serán autorizados para el uso de sus vacaciones por el Ministro de Relaciones Exteriores. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 182.- Las vacaciones se autorizan de la siguiente manera:

- a) Al Viceministro y al Secretario General: el Ministro
- b) A los Directores Generales y Jefes de Oficina General: el Viceministro.
- c) A los Jefes de Misión: el Viceministro y el Director General del área que corresponda.
- d) A los funcionarios que prestan servicios en Misiones en el exterior: el Jefe de Misión.
- e) A los funcionarios que prestan servicios en la Cancillería: el Jefe de la unidad orgánica.
- f) A los Jefes de las Oficinas Desconcentradas: el Director General competente.
- g) A los demás funcionarios: la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

En todos los casos, las vacaciones autorizadas deberán ser comunicadas previamente, bajo responsabilidad, a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, para su registro correspondiente." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 182.- Las vacaciones se autorizan de la siguiente manera:

- a) Al Viceministro y al Secretario General: el Ministro.
- b) A los Directores Generales: el Viceministro.
- c) A Jefes de Oficina General: el Secretario General.
- d) A los Jefes de Misión: el Viceministro.
- e) A los funcionarios que prestan servicios en Misiones en el exterior: el Jefe de Misión.
- f) A los funcionarios que prestan servicios en la Cancillería: el Jefe de la unidad orgánica.
- g) A los Jefes de las Oficinas Desconcentradas: el Director General competente.
- h) A los demás funcionarios: la Oficina General de Recursos Humanos.

En todos los casos, las vacaciones autorizadas deberán ser comunicadas previamente, bajo responsabilidad, a la Oficina General de Recursos Humanos, para su registro correspondiente."

Artículo 183.- El funcionario que haga uso de sus vacaciones deberá comunicar, obligatoriamente, a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos las referencias que permitan ubicarlo en caso de urgencia o necesidad. En el caso de los funcionarios que prestan servicios en el exterior deberán comunicar al jefe de Misión, adicionalmente, el lugar donde se encuentren en uso de sus vacaciones.

Artículo 184.- Antes del 1 de enero de cada año, las Misiones en el exterior comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores el rol de vacaciones de sus funcionarios para lo cual se deberán tomar en cuenta los períodos acumulados. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

CAPÍTULO IV

De los pasajes

Artículo 185.- Los funcionarios del Servicio Diplomático tienen derecho a pasajes, cuando:

- a) Sean nombrados a prestar servicios en el exterior.
- b) Sean trasladados de un cargo a otro en el exterior.
- c) Sean trasladados a prestar servicios a la Cancillería.
- d) Sean nombrados a una Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores o destacados a un gobierno regional al interior del país.
 - e) Sean llamados temporalmente a la Cancillería.

- f) Sean destacados o nombrados para el cumplimiento de una comisión temporal de servicios, estudios o misiones especiales.
- g) Sean nombrados como delegados o miembros de delegaciones nacionales a reuniones o conferencias internacionales.
- h) Pasen a situación de retiro o sean destituidos encontrándose prestando servicios en el exterior.
- i) Haya renunciado a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley y en los artículos 229 y 230 del presente reglamento.(*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "i) Haya renunciado a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley y en los artículos 226 y 227 del presente reglamento."
- "j) Los funcionarios que se encuentren prestando servicios en el exterior y sean citados por el Ministerio Público y/o el poder judicial en calidad de testigos o procesados en asuntos penales vinculados al ejercicio de sus funciones o citados por una Comisión del Congreso. Los procesados que reciban sentencia condenatoria, consentida y ejecutoriada, deberán reintegrar el costo total de los pasajes que le fueron otorgados." (*)
- (*) Inciso incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Artículo 186.- Para el otorgamiento de los pasajes a los familiares dependientes en los casos previstos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo anterior, el funcionario deberá proveer a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos de las partidas e información que permita mantener actualizada su Foja de Servicios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 186.- Para el otorgamiento de los pasajes a los familiares dependientes en los casos previstos en los incisos a), b), c), d), h) e i) del artículo anterior, el funcionario deberá proveer a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos de las partidas e información que permita mantener actualizada su Foja de Servicios"

CAPÍTULO V

De las asignaciones por traslado

Artículo 187.- Los funcionarios del Servicio Diplomático tienen derecho a una asignación por traslado, cuya estructura, monto y escala es regulada mediante resolución ministerial, teniendo como referencia los índices establecidos por las Naciones Unidas. Dicha asignación es abonada antes de asumir el cargo y se determina teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Categoría y cargo del funcionario;
- b) Lugar de destino y distancia geográfica; y,

c) Número de dependientes.

Artículo 188.- Cuando los Embajadores designados de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley o un funcionario diplomático nombrado al exterior tengan residencia habitual en la sede a la que han sido nombrados, no tendrán derecho a la asignación señalada en el artículo anterior. Al término de su misión, tendrán derecho a la asignación por traslado correspondiente a su categoría, siempre que regresen a residir en el Perú, en un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 189.- El funcionario diplomático tiene derecho a percibir la asignación por traslado, cuando:

- a) Sea nombrado al exterior;
- b) Sea trasladado en el exterior o a la Cancillería;
- c) Sea nombrado a una Oficina Descentralizada o destacado a un gobierno regional al interior del país;
- d) Pase a la situación de retiro o sea destituido mientras se encontraba prestando servicios en el exterior;
- e) Haya renunciado a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley y en los artículos 229 y 230 del presente reglamento. (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "e) Haya renunciado a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley y en los artículos 226 y 227 del presente reglamento."

No se abonarán asignaciones por traslado cuando éste se produzca entre Misiones en la misma ciudad sede. Cuando se trate de traslados dentro de un mismo país, las asignaciones correspondientes serán reguladas por resolución ministerial.

CAPÍTULO VI

De los viáticos

Artículo 190.- Los funcionarios del Servicio Diplomático que viajen fuera de la sede habitual de trabajo en cumplimiento de comisiones oficiales, tendrán derecho a percibir viáticos, en los montos y las modalidades que rigen a los demás funcionarios de la administración pública, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO VII

Del fallecimiento y del sepelio

Artículo 191.- En caso de fallecimiento de un funcionario diplomático o alguno de sus familiares dependientes en el exterior, los gastos de sepelio y repatriación serán cubiertos conforme a lo establecido en el Artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 192.- El sepelio de los funcionarios diplomáticos se realizará con las formalidades y honores que correspondan a su categoría conforme a lo establecido en el Ceremonial del Servicio Diplomático. En caso de fallecimiento de un miembro del Servicio Diplomático, sus restos podrán ser velados en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores o en las Misiones del Perú en el exterior.

SECCIÓN XIII

De la Academia Diplomática

Artículo 193.- De conformidad con el Artículo 64 de la Ley, la Academia Diplomática es el centro de formación académica y profesional en relaciones internacionales y gestión pública externa, de los aspirantes y miembros del Servicio Diplomático. Esta formación debe ser integral, multidisciplinaria y propender a la especialización.

La Academia Diplomática también podrá recibir, en sus cursos de extensión, a otros profesionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de otros sectores del Estado y la sociedad.

Artículo 194.- La Academia Diplomática goza de autonomía académica y administrativa, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme lo establecido en el artículo siguiente. La Academia Diplomática otorga el título profesional de Diplomático a nombre de la Nación. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 194.- La Academia Diplomática goza de autonomía académica y administrativa, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo establecido en el artículo siguiente. La Academia Diplomática otorga, a nombre de la Nación, el Grado de Maestro en Diplomacia y Relaciones Internacionales y el título de Diplomático de Carrera.

La obtención del referido Grado de Maestro será requisito para la obtención del título de Diplomático de Carrera."

Artículo 195.- El Ministerio de Relaciones Exteriores fija anualmente el número de vacantes para el ingreso al Ciclo de Formación Profesional de la Academia Diplomática y dispone la inscripción de los egresados con el título profesional de Diplomático en el Escalafón del Servicio Diplomático en la categoría de Tercer Secretario.

Las vacantes para los aspirantes serán establecidas teniendo en cuenta las necesidades proyectadas del personal diplomático y la disponibilidad presupuestal.

El Ministerio de Relaciones Exteriores fija, también, las vacantes y participa en la evaluación de los participantes en el Curso Superior y en el Curso de Altos Estudios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195.- El Ministerio de Relaciones Exteriores fija anualmente el número de vacantes para el ingreso al Ciclo de Formación Profesional de la Academia Diplomática y dispone

la inscripción de los egresados con el Grado de Maestro en Diplomacia y Relaciones Internacionales y el título de Diplomático de Carrera en el Escalafón del Servicio Diplomático, en la categoría de Tercer Secretario.

Las vacantes para los aspirantes serán establecidas teniendo en cuenta las necesidades proyectadas del personal diplomático y la disponibilidad presupuestal.

El Ministerio de Relaciones Exteriores fija, también, las vacantes y participa en la evaluación de los participantes en el Curso Superior y en el Curso de Altos Estudios."

Artículo 196.- La Dirección de la Academia Diplomática es ejercida por un Embajador en el Servicio Diplomático.

Artículo 197.- Para postular a la Academia Diplomática se requiere haber obtenido el grado académico de Bachiller universitario, en particular, en disciplinas afines a las Relaciones Internacionales. El Reglamento de la Academia Diplomática fija los demás requisitos de ingreso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 197.- Para postular a la Academia Diplomática se requiere haber obtenido el grado académico de Bachiller universitario. El Reglamento de la Academia Diplomática fija los demás requisitos de ingreso."

Artículo 198.- La Academia Diplomática se rige por su propio Reglamento, y por las disposiciones pertinentes de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 199.- La Academia Diplomática promueve la identificación de los aspirantes con los valores institucionales del Servicio Diplomático, aquellos propios de una sociedad democrática y los que definen la personalidad histórica de la Nación.

Artículo 200.- Conforme a las disposiciones constitucionales el ingreso a la Academia Diplomática se rige por los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades. Están habilitados para presentarse al concurso de admisión de la Academia Diplomática y para ingresar al Servicio Diplomático las personas con discapacidad cuyas habilidades sean compatibles con la función diplomática.

Anualmente la Dirección de la Academia Diplomática promoverá y difundirá la convocatoria a los exámenes de admisión en todas las regiones del país. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Conforme a las disposiciones constitucionales el ingreso a la Academia Diplomática se rige por los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades. Están habilitados para presentarse al concurso de admisión de la Academia Diplomática y para ingresar al Servicio Diplomático las personas con discapacidad cuyas habilidades sean compatibles con la función diplomática. Anualmente, la Academia Diplomática promoverá y difundirá la convocatoria a los exámenes de admisión en todas las regiones del país, a través de los Órganos Desconcentrados y, en el extranjero, a través de los Órganos del Servicio Exterior, principalmente".

Artículo 201.- De conformidad con lo previsto por la Ley en su artículo 68, la especialización, capacitación y perfeccionamiento son de carácter permanente y se orientan conforme a los requerimientos del Ministerio de Relaciones Exteriores. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 201.- De conformidad con lo previsto por la Ley en su artículo 68, la capacitación y perfeccionamiento son de carácter permanente y se orientan conforme a los requerimientos del Ministerio de Relaciones Exteriores."

SECCIÓN XIV

Disposiciones especiales

CAPÍTULO I

Del Escalafón

Artículo 202.- El Escalafón del Servicio Diplomático es el registro oficial de los miembros del Servicio Diplomático organizado en función de la situación, categoría y antigüedad. Está bajo la responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.

Artículo 203.- El Escalafón se organiza en registros ad hoc compuestos de tres secciones correspondientes a las situaciones en que pueden encontrarse los miembros del Servicio Diplomático: actividad, disponibilidad y retiro. Asimismo, la sección referida a la Situación en Actividad incluirá el Cuadro Especial al que se refiere el Artículo 13 de la Ley y el presente reglamento. Cada una de las mencionadas secciones comprende por separado a las diferentes categorías del Servicio Diplomático. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 203.- El Escalafón se organiza en registros ad hoc compuestos de tres secciones correspondientes a las situaciones en que pueden encontrarse los miembros del Servicio Diplomático: actividad, disponibilidad y retiro. Cada una de las mencionadas secciones comprende por separado a las diferentes categorías del Servicio Diplomático."

Artículo 204.- La inscripción se efectúa en orden de antigüedad. La antigüedad se establece en función de la fecha de ingreso al Servicio Diplomático, la fecha de ascenso a la ultima categoría y el orden de mérito en dicho ascenso.

Artículo 205.- En el Escalafón se registra los nombres y apellidos completos, la fecha de nacimiento, la fecha de ingreso al Servicio Diplomático; el tiempo efectivo de servicio en el Servicio Diplomático, la fecha de la última promoción y el total de tiempo de servicio prestado en la categoría. El Escalafón también indicará el estado civil y los casos en que el funcionario se encuentre en uso de licencias previstas por la Ley. La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos deberá consultar a los funcionarios, con anterioridad a su publicación, los datos que sobre su persona se consignarán en el Escalafón del Servicio Diplomático. En el escalafón se registra asimismo el tiempo de servicios del miembro del Servicio Diplomático en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 206.- Los funcionarios del Servicio Diplomático que hayan permanecido en situación de disponibilidad y regresen a la situación de actividad, serán inscritos en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo prestado en su categoría

Artículo 207.- Serán excluidos del Escalafón los miembros del Servicio Diplomático destituidos, de conformidad con señalado en el inciso b) del Artículo 55 de la Ley.

Artículo 208.- Para conservar la memoria institucional la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos llevará un registro ad hoc, por categoría, de los miembros del Servicio Diplomático fallecidos y otro con aquellos que hayan sido destituidos.

Artículo 209.- La publicación del escalafón se autorizará por resolución directoral de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos. Los miembros del Servicio Diplomático que deseen rectificar cualquier anotación consignada en el Escalafón deberán solicitarlo por escrito, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes. Por resolución directoral de la misma dirección se autorizará la rectificación.

Artículo 210.- La Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos hará llegar, a más tardar el primero de abril de cada año, un ejemplar del Escalafón a cada uno de los miembros del Servicio Diplomático.

CAPÍTULO II

De la Foja de Servicios

Artículo 211.- La foja de servicios consigna los datos personales del miembro del Servicio Diplomático y toda la información correspondiente al desarrollo de su desempeño profesional, académico e institucional. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 211.- La foja de servicios consigna los datos personales del miembro del Servicio Diplomático y toda información referida a su desempeño profesional, académico, y aspectos relevantes de interés institucional".

Artículo 212.- Las fojas de servicios están al cuidado del Director General de Desarrollo de Recursos Humanos y únicamente el Ministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro Secretario General y los miembros de las Comisiones de Personal y Disciplinaria tendrán acceso a ellas.

Las fojas de servicios serán custodiadas por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos hasta cinco años después del fallecimiento del miembro del vicio Diplomático. Transcurrido dicho plazo serán entregadas al Archivo General del Ministerio de Relaciones Exteriores para su custodia permanente.

Artículo 213.- Cuando se produjere un pedido de información no relacionada con lo previsto en el Artículo 2, incisos 7 y 10 de la Constitución Política del Estado por parte del Congreso, el Poder Judicial o del Ministerio Público, el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos remitirá la información pertinente de la foja de servicios. Para absolver

cualquier otro pedido de información se requerirá de la autorización expresa del miembro del Servicio Diplomático concernido.

Los miembros del Servicio Diplomático tienen derecho de acceso a su propia foja de servicios. Toda alteración no autorizada en la foja de servicios, será considerada falta grave y se aplicará la sanción prevista en Capítulo IX de la Ley.

Artículo 214.- En la foja de servicios de los miembros del Servicio Diplomático deberá constar:

- a) Los nombres y apellidos completos, y los de sus padres; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Los nombres y apellidos completos, del titular y los de sus padres, tal como figuran en el DNI y en la partida de nacimiento. En caso de que el nombre difiera, prevalecerá el que aparece en el DNI."
 - b) La fecha y el lugar de nacimiento;
 - c) El estado civil; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "c) El estado civil, que se determina con la partida de matrimonio o defunción del cónyuge o con la inscripción del divorcio según sea el caso; si el matrimonio se realizó en el exterior debe constar la inscripción en el registro de estado civil del Consulado correspondiente."
 - d) Los nombres y apellidos y lugar de nacimiento del cónyuge y de los hijos; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "d) Los nombres, y apellidos y lugar de nacimiento del cónyuge y de los hijos tal como figuran en la partida de nacimiento, el DNI o en el documento de identidad del país de origen en el caso del cónyuge de otra nacionalidad;"
- e) Los números de los documentos de identidad vigentes (libretas militar y Documento Nacional de Identidad) y las fechas y lugares en que fueron expedidas; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "e) El número y los datos del DNI y una copia de dicho documento de identidad vigente, bajo responsabilidad del funcionario."
 - f) Una fotografía de frente del funcionario y de su cónyuge;

- g) Los estudios superiores realizados, con indicación de la institución de enseñanza en que se hayan efectuado, así como los títulos académicos y profesionales obtenidos; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "g) Los estudios superiores realizados, con indicación expresa de su duración, de la institución de enseñanza en que se hayan efectuado; los certificados de los cursos; y, los títulos académicos y profesionales obtenidos.

Las constancias, cartas u otros documentos que acrediten estudios en curso se archivarán con carácter temporal hasta la presentación del grado o título."

- h) Las actividades docentes que hubiese realizado; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "h) Las actividades docentes que hubiese realizado, su duración, regularidad y contenido;"
- i) Las publicaciones de las que sean autores y las instituciones culturales y científicas a que pertenezcan;
 - j) Las condecoraciones nacionales y extranjeras recibidas; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "j) Las condecoraciones nacionales y extranjeras recibidas con copia del diploma o documento que la acredite;"
 - k) Las felicitaciones y menciones especiales que se les otorguen;
 - I) Las cualidades y conocimientos especiales que puedan tener;
- m) Las comisiones conferidas con indicación del número y fecha de las resoluciones respectivas; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "m) Las comisiones conferidas en las que hubiere participado."
 - n) Las evaluaciones anuales y los resultados de exámenes; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "n) Las evaluaciones y los resultados de exámenes;"
 - o) Los servicios extraordinarios;

- p) Otros cargos públicos y privados desempeñados;
- q) Nivel de conocimiento de idiomas extranjeros; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "q) Nivel de conocimiento de idiomas extranjeros acreditados mediante la certificación de una institución de reconocido prestigio;"
- r) Los nombramientos y promociones con indicación del número y la fecha de la resolución pertinente; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "r) Los nombramientos, destaques, designaciones y promociones con indicación del número y la fecha de la resolución pertinente;"
- s) El número y la fecha de las resoluciones referentes a las situaciones de Disponibilidad y Retiro; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "s) El número y la fecha de las resoluciones referentes a las situaciones de Disponibilidad y Retiro. Al retorno de la Disponibilidad la resolución respectiva precisará el tiempo acumulado en dicha condición;"
 - t) El número y la fecha de las resoluciones sobre pensiones; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "t) El número y la fecha de las resoluciones sobre pensiones, sobre bonificación familiar en el Perú y sobre Bonificación Especial Familiar en el Exterior, las bonificación por quinquenios, al cumplir 25 años de servicio, al cumplir 30 años de servicio;"
- u) El tiempo de servicios reconocidos y el número y la fecha de la resolución respectiva;
 (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "u) El tiempo de servicios reconocidos para el Estado y para el Servicio Diplomático así como el número y la fecha de las resoluciones correspondientes;"
 - v) Las licencias y las fechas de iniciación y expiración de las mismas; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

- "v) Las licencias, con o sin goce de haber, según corresponda, con indicación de las fechas de inicio y de expiración de las mismas. Las resoluciones sobre licencias por perfeccionamiento profesional deberán consignar la naturaleza de los estudios, su duración y si son computables para la rotación del funcionario;"
- w) El domicilio y el teléfono tanto para los que residan en Lima como para los que se encuentren en funciones en el extranjero. Iguales datos acerca de sus apoderados o familiares; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "w) El domicilio, los teléfonos -fijo y celular-, la dirección electrónica personal tanto para los que residan en Lima como para los que se encuentren en funciones en el extranjero. Iguales datos acerca de sus apoderados o familiares.

Es obligación del funcionario mantener estos datos al día en su foja de servicios."

- x) Las sanciones disciplinarias impuestas al funcionario de conformidad con el Capítulo IX de la Ley; y (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "x) Las sanciones disciplinarias impuestas al funcionario de conformidad con el Capítulo IX de la Ley, a excepción de aquéllas que son dejadas sin efecto por autoridad competente; y,"
 - y) Copia de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en los casos que corresponda. (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "y) Un registro de los períodos vacacionales gozados." (*)
- (*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 214.- En la foja de servicios de los miembros del Servicio Diplomático deberá constar:
- a) Los nombres y apellidos completos, del titular y los de sus padres, tal como figuran en el DNI y en la partida de nacimiento. En caso de que el nombre difiera, prevalecerá el que aparece en el DNI;
 - b) La fecha y el lugar de nacimiento;
- c) El estado civil, que se determina con la partida de matrimonio o defunción del cónyuge o con la inscripción del divorcio según sea el caso; si el matrimonio se realizó en el exterior debe constar la inscripción en el registro de estado civil del Consulado correspondiente;

- d) Los nombres, y apellidos y lugar de nacimiento del cónyuge y de los hijos tal como figuran en la partida de nacimiento, el DNI o en el documento de identidad del país de origen en el caso del cónyuge de otra nacionalidad;
- e) Los nombres, apellidos y lugar de nacimiento del conviviente con quien conforme una unión de hecho, debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos;
- f) El número y los datos del DNI y una copia de dicho documento de identidad vigente, bajo responsabilidad del funcionario;
 - g) Una fotografía de frente del funcionario y de su cónyuge;
- h) Los estudios superiores realizados, con indicación expresa de su duración, de la institución de enseñanza en que se hayan efectuado; los certificados de los cursos; y, los títulos académicos y profesionales obtenidos, con su debida traducción oficial al español, en caso se encuentren en idioma extranjero. Las constancias, cartas u otros documentos que acrediten estudios en curso se archivarán con carácter temporal hasta la presentación del grado o título;
 - i) Las actividades docentes que hubiese realizado, su duración, regularidad y contenido;
- j) Las publicaciones de las que sean autores y las instituciones culturales y científicas a que pertenezcan;
- k) Las condecoraciones nacionales y extranjeras recibidas con copia del diploma o documento que la acredite;
 - I) Las felicitaciones y menciones especiales que se les otorguen;
 - m) Las cualidades y conocimientos especiales que puedan tener;
 - n) Las comisiones conferidas en las que hubiere participado;
 - ñ) Las evaluaciones y los resultados de exámenes;
 - o) Los servicios extraordinarios;
 - p) Otros cargos públicos y privados desempeñados;
- q) Nivel de conocimiento de idiomas extranjeros acreditados mediante la certificación de una institución de reconocido prestigio;
- r) Los nombramientos, destaques, designaciones y promociones con indicación del número y la fecha de la resolución pertinente;
- s) El número y la fecha de las resoluciones referentes a las situaciones de Disponibilidad y Retiro. Al retorno de la Disponibilidad la resolución respectiva precisará el tiempo acumulado en dicha condición;
 - t) El número y la fecha de las resoluciones relativas a ingresos y pensiones;
- u) El tiempo de servicios reconocidos para el Estado y para el Servicio Diplomático así como el número y la fecha de las resoluciones correspondientes;

- v) Las licencias, con o sin goce de haber, según corresponda, con indicación de las fechas de inicio y de expiración de las mismas. Las resoluciones sobre licencias por perfeccionamiento profesional deberán consignar la naturaleza de los estudios, su duración y si son computables para la rotación del funcionario;
- w) El domicilio, los teléfonos -fijo y celular-, la dirección electrónica personal tanto para los que residan en Lima como para los que se encuentren en funciones en el extranjero. Iguales datos acerca de sus apoderados o familiares. Es obligación del funcionario mantener estos datos al día en su foja de servicios;
- x) Las sanciones disciplinarias impuestas al funcionario de conformidad con el Capítulo IX de la Ley, a excepción de aquéllas que son dejadas sin efecto por autoridad competente;
 - y) Un registro de los periodos vacacionales gozados; y,
- z) Las sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad, consentidas o ejecutoriadas, por delitos dolosos que les fueran impuestas". (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
- "Artículo 214.- En la foja de servicios de los miembros del Servicio Diplomático deberá constar:
- a) Los nombres y apellidos completos, del titular y los de sus padres, tal como figuran en el DNI y en la partida de nacimiento. En caso de que el nombre difiera, prevalecerá el que aparece en el DNI;
 - b) La fecha y el lugar de nacimiento;
- c) El estado civil, que se determina con la partida de matrimonio o defunción del cónyuge o con la inscripción del divorcio según sea el caso; si el matrimonio se realizó en el exterior debe constar la inscripción en el registro de estado civil del Consulado correspondiente;
- d) Los nombres, y apellidos y lugar de nacimiento del cónyuge y de los hijos tal como figuran en la partida de nacimiento, el DNI o en el documento de identidad del país de origen en el caso del cónyuge de otra nacionalidad;
- e) Los nombres, apellidos y lugar de nacimiento del conviviente con quien conforme una unión de hecho;
- f) El número y los datos del DNI y una copia de dicho documento de identidad vigente, bajo responsabilidad del funcionario;
 - g) Una fotografía de frente del funcionario y de su cónyuge;
- h) Los estudios superiores realizados, con indicación expresa de su duración, de la institución de enseñanza en que se hayan efectuado; los certificados de los cursos; y, los títulos académicos y profesionales obtenidos, con su debida traducción oficial al español, en caso se encuentren en idioma extranjero. Las constancias, cartas u otros documentos que acrediten estudios en curso se archivarán con carácter temporal hasta la presentación del grado o título;

- i) Las actividades docentes que hubiese realizado, su duración, regularidad y contenido;
- j) Las publicaciones de las que sean autores y las instituciones culturales y científicas a que pertenezcan;
- k) Las condecoraciones nacionales y extranjeras recibidas con copia del diploma o documento que la acredite;
 - I) Las felicitaciones y menciones especiales que se les otorguen;
 - m) Las cualidades y conocimientos especiales que puedan tener;
 - n) Las comisiones conferidas en las que hubiere participado;
 - ñ) Las evaluaciones y los resultados de exámenes;
 - o) Los servicios extraordinarios;
 - p) Otros cargos públicos y privados desempeñados;
- q) Nivel de conocimiento de idiomas extranjeros acreditados mediante la certificación de una institución de reconocido prestigio;
- r) Los nombramientos, destaques, designaciones y promociones con indicación del número y la fecha de la resolución pertinente;
- s) El número y la fecha de las resoluciones referentes a las situaciones de Disponibilidad y Retiro. Al retorno de la Disponibilidad la resolución respectiva precisará el tiempo acumulado en dicha condición;
 - t) El número y la fecha de las resoluciones relativas a ingresos y pensiones;
- u) El tiempo de servicios reconocidos para el Estado y para el Servicio Diplomático así como el número y la fecha de las resoluciones correspondientes;
- v) Las licencias, con o sin goce de haber, según corresponda, con indicación de las fechas de inicio y de expiración de las mismas. Las resoluciones sobre licencias por perfeccionamiento profesional deberán consignar la naturaleza de los estudios, su duración y si son computables para la rotación del funcionario;
- w) El domicilio, los teléfonos -fijo y celular-, la dirección electrónica personal tanto para los que residan en Lima como para los que se encuentren en funciones en el extranjero. Iguales datos acerca de sus apoderados o familiares. Es obligación del funcionario mantener estos datos al día en su foja de servicios;
- x) Las sanciones disciplinarias impuestas al funcionario de conformidad con el Capítulo IX de la Ley, a excepción de aquéllas que son dejadas sin efecto por autoridad competente;
 - y) Un registro de los periodos vacacionales gozados; y,

- z) Las sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad, consentidas o ejecutoriadas, por delitos dolosos que les fueran impuestas(*)".
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2017-RE, publicado el 01 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:
- "z) Las sentencias condenatorias, consentidas o ejecutoriadas, que les fueran impuestas."

CAPÍTULO III

Del cómputo de tiempo de servicios

Artículo 215.- Los servicios prestados por los funcionarios en situación de actividad en el Servicio Diplomático, son computables para los efectos de:

- a) Establecer la antigüedad en la categoría que figura en el Escalafón;
- b) Cumplir con los términos requeridos para las promociones;
- c) Reconocer el tiempo de servicios efectivos; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "c) Reconocer el tiempo de servicios efectivos al Estado;"
 - d) Regular las pensiones de disponibilidad, retiro y de sobrevivientes; y,
 - e) Regular las remuneraciones personales correspondientes. (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "e) Regular las remuneraciones y/o bonificaciones personales correspondientes."

Artículo 216.- Se consideran servicios efectivos y remunerados los prestados según el artículo 13 de la Ley.

Artículo 217.- Los servicios prestados en otras dependencias del Estado susceptibles de acumulación, conforme a la legislación general sobre reconocimiento de servicios al Estado, serán computables también para los efectos del artículo 13 de la Ley.

Artículo 218.- La duración de las licencias concedidas a los funcionarios de acuerdo con los incisos a), b), c) y d) del artículo 10 de la Ley, se computarán como servicios efectivos para todos los efectos del artículo 13 de la Ley.

CAPÍTULO IV

De la entrega del cargo

Artículo 219.- Los funcionarios del Servicio Diplomático, trasladados a prestar servicios a un nuevo destino o puesto, deberán entregar el cargo dentro de los diez días anteriores a la fecha de su partida. Dicha entrega se hará a su reemplazante o, en ausencia de éste, al funcionario encargado o al jefe inmediato.

Artículo 220.- La entrega del cargo comprende, bajo responsabilidad del funcionario saliente, la presentación de un informe que contendrá lo siguiente: (*)

(*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 220.- La entrega del cargo comprende, bajo responsabilidad del funcionario saliente, y sin perjuicio de las disposiciones que regulan a los funcionarios de la administración pública en general, la presentación de un informe que contendrá lo siguiente:".

Asuntos y trámites pendientes.

- a) Ubicación, manejo y entrega física de todos los archivos, así como las carpetas y documentación del caso relacionados con los asuntos y trámites pendientes que estuvieron a su cargo.
- b) Listado con nombres, cargos, direcciones y datos afines de las oficinas, entidades, funcionarios y personas que el funcionario entrante o reemplazante tenga que conocer para el mejor manejo y conducción de los asuntos de la dependencia correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Misión en el exterior.
- c) Entrega de un informe resumido sobre la parte que le corresponda en la elaboración de la Memoria Anual de la Misión u oficina de la Cancillería de acuerdo a las funciones que haya desempeñado hasta el momento de su traslado.
- d) Entrega al Jefe de Misión, bajo acta, de los bienes y equipos de oficina que le fueron asignados y que deberán ser destinados al uso del funcionario que lo reemplace.
 - e) Los Jefes de Misión al entregar el cargo deberán:
- i) Presentar su memoria o informe, el mismo que debe comprender un análisis y evaluación exhaustiva sobre todos los aspectos relativos al cumplimiento de su misión y al estado de las relaciones del Perú con el país de destino, el organismo internacional correspondiente o la respectiva Misión consular. Este requisito es obligatorio.
- ii) Asumir, de ser el caso, el saldo negativo en las cuentas de la asignación ordinaria, así como entregar de inmediato los fondos necesarios para cancelar las obligaciones pendientes de pago que correspondan a su gestión.

Artículo 221.- Los jefes de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Misiones Consulares, deberán dar cuenta a la Cancillería la fecha de inicio y término de sus funciones. Informarán, asimismo, las fechas de llegada y de salida de los funcionarios bajo sus órdenes.

CAPÍTULO V

De la llamada por razones del servicio

Artículo 222.- Por razones del servicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá llamar a Lima a cualquier funcionario que ejerza un cargo en el exterior, abonándole los pasajes y viáticos correspondientes.

El funcionario llamado a Lima continuará percibiendo las remuneraciones correspondientes a su cargo en el exterior.

Artículo 223.- La llamada por razones del servicio se deberá disponer por Resolución Ministerial en la que se establezca el plazo de permanencia. El plazo máximo de permanencia será de treinta días y podrá ser prorrogado.

CAPÍTULO VI

De las precedencias

Artículo 224.- La precedencia de los funcionarios del Servicio Diplomático se rige por las categorías. A igual categoría, la precedencia corresponde al de mayor antigüedad de acuerdo al Escalafón.

En el caso de los Embajadores, cualquiera sea su situación, la precedencia en actos oficiales se determina por su antigüedad en el Escalafón, con las siguientes excepciones:

- 1. Viceministro Secretario General;
- 2. Ex Ministros de Relaciones Exteriores;
- 3. Ex Secretarios Generales de Relaciones Exteriores;
- 4. Secretario de Política Exterior;
- 5. Secretario de Administración
- 6. Subsecretarios;
- 7. Inspector General;
- 8. Directores Nacionales, Directores Ejecutivos y Directores Generales;
- 9. Directores. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicada el 10 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 224.- La precedencia de los funcionarios del Servicio Diplomático se rige por las categorías. A igual categoría, la precedencia corresponde al de mayor antigüedad de acuerdo al Escalafón.

En el caso de los Embajadores, cualquiera sea su situación, la precedencia en actos oficiales se determina por su antigüedad en el Escalafón, con las siguientes excepciones:

- 1. Viceministro;
- 2. Secretario General
- 3. Ex Ministros de Relaciones Exteriores;
- 4. Ex Viceministros de Relaciones Exteriores;
- 5. Ex Secretarios Generales de Relaciones Exteriores;
- 6. Directores Generales;
- 7. Jefes de Oficinas Generales;
- 8. Directores;
- 9. Jefe de Oficina;"

Artículo 225.- La precedencia del personal en las misiones en el exterior será la siguiente:

- 1. El Jefe de Misión titular o interino;
- 2. El Ministro o el funcionario del Servicio Diplomático que siga en categoría al Jefe de Misión y que durante su ausencia le corresponda reemplazarlo;
- 3. Los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales a las Misiones Diplomáticas, con grados de General de División, Vicealmirante y Teniente General;
 - 4. Los cónsules generales;
 - 5. Los demás funcionarios diplomáticos con categoría de Ministro;
- 6. Los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales, con grados de General de Brigada, Contralmirante, Mayor General o General;
 - 7. Los Ministros Consejeros y los Consejeros;
- 8. Los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales con grado de Coronel y Capitán de Navío;
- 9. Los Ministros Consejeros de Prensa, Culturales, Económicos, Comerciales y de otro carácter;
- 10. Los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales con grados de Teniente Coronel, Comandante y Capitán de Fragata;
 - 11. Los Consejeros Culturales, de Prensa, Económicos, Comerciales y de otro carácter;
 - 12. Los Primeros Secretarios;
- 13. Los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales, con grados de Mayor o Capitán de Corbeta:
 - 14. Los Segundos Secretarios;
 - 15. Los demás Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales;
 - 16. Los Terceros Secretarios; y,
 - 17. Los demás Agregados.

SECCIÓN XV

De la Cláusula Democrática

Artículo 226.- De conformidad con el Artículo 69 de la Ley, los jefes de Misión en embajadas, consulados, representaciones ante organismos internacionales o cualquier otra representación del Estado en el exterior, deberán presentar su inmediata renuncia al cargo, en caso se constituya un gobierno usurpador.

Quienes incumplan lo establecido en el párrafo precedente, contravienen los artículos 38, 45 y 46 de la Constitución, y en consecuencia, cesan automáticamente en el cargo.

Artículo 227.- Los funcionarios que renuncien conforme a la cláusula democrática mantienen su derecho a los gastos de traslado y a los pasajes, incluidos sus dependientes, para retornar a Lima.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Los funcionarios a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley, tendrán los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley y en el presente reglamento, así como derecho al uso de un pasaporte diplomático para el funcionario, su cónyuge y sus dependientes.

Segunda.- A los miembros del Servicio Diplomático se les aplicará en forma supletoria y en tanto no se opongan a las disposiciones de la Ley, las normas que regulan la actividad de la Administración Pública.

"Tercera.- Precísese que para efectos de rotación de los funcionarios conforme al artículo 30 de la Ley, los períodos de licencia a las que se refieren los incisos h), g) i) y j), serán computados como plazo de servicios en el país." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 072-2016-RE, publicado el 10 septiembre 2016.

Disposiciones Transitorias

Primera.- De los ascensos a la categoría de Consejeros

En los procesos de ascensos de los años 2003 y 2004, no se exigirá a los Primeros Secretarios los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley, debiendo cumplir sólo con los plazos mínimos de permanencia en su categoría a que se refiere el artículo 34 de la Ley.

Los Primeros Secretarios que ingresaron al Servicio Diplomático entre el 1 de enero de 1990 y 1 de enero de 1994, para ser promovidos a la categoría de Consejero, sólo requerirán, en lo que concierne a los plazos mínimos de permanencia en las categorías establecidos en el artículo 34 de la Ley, tres años de permanencia en dicha categoría y doce años de tiempo efectivo de servicios. (*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Segunda.- De los ascensos a las categorías de Ministro y Embajador

En los procesos de ascensos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, no se exigirá a los Ministros Consejeros y Ministros, los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley, debiendo cumplir sólo con los plazos mínimos de permanencia en su categoría, a que se refiere el artículo 34 de la Ley. (*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Tercera.- Del proceso de ascensos del año 2003

Mediante resolución ministerial se adaptarán los requisitos, criterios, modalidades y plazos establecidos en el presente Reglamento para el proceso de ascensos del año 2003, a efectos de que el mismo concluya antes del 31 de diciembre de 2003. (*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Cuarta.- De la bonificación anual en Misiones "C"

La Bonificación Anual equivalente a un sueldo adicional y la Bonificación Diferencial para los funcionarios que sean nombrados a prestar servicios en las misiones "C" a que se refiere el literal b) del artículo 100 y el literal c) del artículo 172, respectivamente, del presente reglamento, se otorgarán a partir del año 2005, siempre que la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores así lo permita. El monto de la Bonificación Diferencial será aprobado mediante decreto supremo del Sector Relaciones Exteriores.(*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 10 del Decreto Supremo № 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- De la bonificación anual en Misiones "B".

La Bonificación Anual equivalente a un sueldo adicional y la Bonificación Diferencial para los funcionarios que sean nombrados a prestar servicios en las misiones "B" a que se refiere el literal b) del artículo 100 y el literal c) del artículo 172, respectivamente, del presente reglamento, se otorgarán siempre que la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores así lo permita. El monto de la Bonificación Diferencial será aprobado mediante Decreto Supremo del Sector Relaciones Exteriores."

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, se precisa que la presente disposición modificada por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE, recupera su vigencia, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- De la bonificación anual en Misiones "C"

La Bonificación Anual equivalente a un sueldo adicional y la Bonificación Diferencial para los funcionarios que sean nombrados a prestar servicios en las misiones "C" a que se refiere el literal b) del artículo 100 y el literal c) del artículo 172, respectivamente, del presente reglamento, se otorgarán a partir del año 2005, siempre que la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores así lo permita. El monto de la Bonificación Diferencial será aprobado mediante decreto supremo del Sector Relaciones Exteriores." (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 7 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"CUARTA.- De la bonificación anual en Misiones "B".

La Bonificación Anual equivalente a un sueldo adicional para los funcionarios nombrados a prestar servicios en una misión "B" que corresponda a las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles que generan el derecho a determinados beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley, en concordancia con el literal b) del Artículo 100 del presente Reglamento, se otorgará a partir del año 2009, siempre que la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores y el marco legal vigente, así lo permitan."

Quinta.- Los beneficios y prerrogativas a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley del Servicio Diplomático, se establecerán y otorgarán en forma progresiva a partir del año 2005, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán aprobados mediante decreto supremo del sector Relaciones Exteriores.

Sexta.- Los beneficios a los que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Servicio Diplomático se establecerán y otorgarán en forma progresiva a partir del año 2006 de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán aprobados mediante Decreto Supremo del Sector Relaciones Exteriores. (*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

Sétima.- Las normas contenidas en el presente reglamento referidas a nombramientos de funcionarios diplomáticos al exterior serán de aplicación para los nombramientos que deban hacerse efectivos a partir del año 2005. (*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, la misma que fue incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Octava.- La clasificación de las misiones establecida por el artículo 95 y siguientes, así como por la Resolución Ministerial que se emita para el efecto, se aplicará a partir del año 2007. En este sentido, a partir del proceso de ascensos del año 2007, se evaluará a cada funcionario que sirva o haya servido en los diferentes países, de acuerdo a dicha clasificación. En el caso de países que cambiaron de clasificación o de países que ya no son sede de misiones del Perú en el exterior, se aplicará la clasificación de Naciones Unidas vigente durante el período en que el funcionario diplomático haya prestado sus servicios en dichos países, a fin de verificar la clasificación correspondiente." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 065-2007-RE, publicado el 17 diciembre 2007. Asimismo, de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2007-RE, publicado el 30 diciembre 2007, las disposiciones jurídicas modificadas y derogadas por el Decreto Supremo N° 065-2007-RE recuperan su vigencia.

"OCTAVA.- La clasificación de las misiones establecidas por el artículo 95 y siguientes, así como por la Resolución Ministerial que se emita para el efecto, se aplicará a partir del proceso ordinario de promociones del año 2008. En el caso de funcionarios diplomáticos que hayan prestado servicios en países que cambiaron de clasificación o que ya no son sede de misiones del Perú en el exterior, se utilizarán los parámetros internacionalmente aceptados que en ese momento eran aplicados por los organismos internacionales correspondientes." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 8 del Decreto Supremo № 018-2008-RE, publicado el 06 junio 2008.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- El pase a la Situación de Retiro por límite de edad o límite de permanencia de veinte (20) años en cualquier categoría se aplicará de la siguiente manera:

- * El funcionario que ascendió por última vez hasta el 01 de enero de 2000 pasará, de oficio y por Resolución Suprema, a la Situación de Retiro al cumplir los setenta (70) años de edad.
- * El funcionario que ascendió por última vez después del 01 de enero de 2000 pasará, de oficio y por Resolución Suprema, a la Situación de Retiro al cumplir setenta (70) años de edad o veinte (20) años en cualquier categoría, lo que ocurra primero. (*)
- (*) Disposición derogada por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 130-2011-RE, publicado el 24 noviembre 2011.

"Primera.- Los artículos 84, 108, 109, 110-A, 116, 121, 123, 124, 125, 127, 129 y 130 del presente Reglamento, en los términos establecidos a través del decreto supremo que aprueba el proceso de modernización de la gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores que incluye al Servicio Diplomático de la República, entrarán en vigencia a partir del proceso de promociones que se inicie el año 2016". (*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

Segunda.- Los integrantes de la Comisión de Personal nombrados para el período 2008 - 2009 cesarán en sus funciones a partir de la vigencia del presente Reglamento. Los integrantes de la Comisión de Personal nombrados para el período 2009 - 2010 cesarán en sus funciones el 31 de marzo del 2010.

Tercera.- De acuerdo al marco legal vigente, la regulación del cómputo de plazos para las diferentes acciones administrativas contenidas en la Ley Nº 29318 se aplica a partir de su vigencia, inclusive a los casos en que el plazo se hubiera iniciado antes de su promulgación.

Cuarta.- De conformidad con la Ley Nº 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, las menciones al Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores se entenderán referidas al Viceministro.

Asimismo, los demás cargos y unidades orgánicas aludidos en el presente Reglamento, se adecuarán a los cargos y unidades orgánicas que se aprueben en el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal, según corresponda. (*)

(*) Disposición modificada por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- Los órganos, unidades orgánicas y cargos mencionados en el presente Reglamento deben identificarse con la estructura orgánica prevista en los documentos de gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores; así como en el Manual de Clasificación de Cargos, respectivamente".

Quinta.- El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará lo dispuesto en el artículo 174 del presente reglamento mediante la aprobación de las disposiciones legales correspondientes." (*)

(*) Disposiciones incorporadas por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Sexta.- Autorícese a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer la escala de pensiones del Servicio Diplomático de la República teniendo en cuenta lo señalado en la presente norma, precisándose que en ningún caso se procederá a pagar reintegros, devengados u otros conceptos de similar naturaleza, en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

El monto de la pensión mensual que se establezca según la escala a que se refiere el párrafo precedente no varía en el futuro, salvo mandato de la ley." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

"Sétima.- El pensionista del Servicio Diplomático o sus derechohabientes no podrán percibir dos (02) ingresos del Estado, sea por concepto de remuneración, pensión o bajo cualquier modalidad de contratación, salvo los provenientes por función de docencia pública efectiva, así como el que reciba por formar parte de Directorios de entidades o empresas del Estado, no pudiendo percibir más que la dieta proveniente de uno de ellos.

Los infractores a esta disposición reintegrarán al Estado lo cobrado indebidamente, siendo responsables solidariamente con los funcionarios competentes que otorgaron dicho beneficio, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que haya lugar." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

"Octava.- El monto máximo mensual de la pensión en el régimen de pensiones de los funcionarios diplomáticos será el equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

"Novena.- La Comisión Disciplinaria tendrá un plazo de noventa (90) días calendario para elevar la propuesta del Reglamento Interno a que se refiere el último párrafo del artículo 157 del presente Reglamento".(*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

"Décima.- La Comisión de Personal designada el año 2015 concluirá sus funciones el 31 de enero de 2016". (*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

"Undécima.- El criterio al que se refiere el literal k) del artículo 85 del presente Reglamento, en los términos establecidos a través del Decreto Supremo que aprueba el proceso de modernización de la gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores que incluye al Servicio Diplomático de la República, debe ser tomado en cuenta, a partir del año 2018, para la elaboración del Cuadro Anual de Traslados y Rotaciones". (*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

"Duodécima.- El procedimiento a que se refiere el inciso 140.5 del artículo 140 del presente Reglamento, en los términos establecidos a través del decreto supremo que aprueba el proceso de modernización de la gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores que incluye al Servicio Diplomático de la República, es aprobado mediante resolución viceministerial en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto". (*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

"Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- El funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley № 29318, se encuentre en la Situación de Disponibilidad por un periodo acumulado mayor a tres (3) años y menor a cinco (5) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad" en un plazo máximo de 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

La reincorporación es en forma automática, debiendo expedirse la Resolución Vice Ministerial en un período máximo de cinco (5) días.

Segunda.- Sólo en casos excepcionales y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse el plazo de permanencia en la Situación de Disponibilidad hasta por dos años más. La solicitud se resolverá por Resolución Ministerial en un plazo máximo de quince (15) días y la extensión que se apruebe se contará a partir de la fecha en que se cumplieron los tres (3) años acumulados en la Situación de Disponibilidad.

En el caso que la solicitud no sea aprobada el funcionario tiene el derecho de presentar la "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad" dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente.

La reincorporación es en forma automática, debiendo expedirse la Resolución Vice Ministerial en un período máximo de cinco (5) días.

Tercera.- El funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley № 29318, se encuentre en la Situación de Disponibilidad por un periodo acumulado mayor a cinco (5) años y menor a ocho (8) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad" en un plazo máximo de 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

La reincorporación es en forma automática, debiendo expedirse la Resolución Vice Ministerial en un período máximo de cinco (5) días.

Cuarta.- La Bonificación Anual equivalente a un sueldo adicional y la bonificación diferencial para los funcionarios nombrados a prestar servicios en una misión "B" que corresponda a las misiones de condiciones de trabajo y de vida difíciles que generan el derecho a determinados beneficios establecidos en el artículo 33 de la Ley, en concordancia con el literal b) del Artículo 100, y en el literal c) del artículo 172 del presente Reglamento, se otorgarán a partir del año 2009, siempre que la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores y el marco legal vigente, así lo permitan.

Quinta.- En el proceso de ascensos del año 2009 no se exigirá a los Primeros Secretarios el requisito establecido en el inciso d) del Artículo 36 de la Ley, debiendo cumplir con los demás requisitos señalados en dicha norma.

Sexta.- En el proceso de ascensos del año 2009 no se exigirá a los Consejeros el requisito establecido en el inciso b) del Artículo 36 A de la Ley, debiendo cumplir con los demás requisitos señalados en dicha norma.

Séptima.- En el proceso de ascensos del año 2009 no se exigirá a los Ministros Consejeros los requisitos establecidos en inciso e) del Artículo 34 e inciso e) del Artículo 37 de la Ley, debiendo cumplir con un plazo mínimo de permanencia en su categoría de tres (3) años y los demás requisitos señalados en dicha norma.

Octava.- En el proceso de ascensos del año 2009 no se exigirá a los Ministros los requisitos establecidos en inciso f) del Artículo 34 de la Ley, debiendo cumplir con un plazo mínimo de permanencia en su categoría de tres (3) años y los demás requisitos señalados en dicha norma." (*)

(*) Disposiciones incorporadas por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.

"Novena.- Aquellos funcionarios del Servicio Diplomático de la República que hayan sido afiliados a otro régimen previsional podrán solicitar su traslado al régimen de pensiones del Servicio Diplomático de la República regulado por el Decreto Legislativo Nº 894." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo № 082-2011-RE, publicado el 03 julio 2011.

CONCORDANCIAS: Circular Nº AFP-126-2012 (Establecen Procedimiento de traslado de aportes obligatorios al fondo de pensiones, hacia el régimen de pensiones del D. Leg. Nº 894)

"Décima.- Aquellos procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de los artículos 137, 137-A, 139, 139-B, 139-C, 140, 140-A, 141, 142, 150, 152, 152-A, 153, 154,154-A, 155, 156, 157, 164 y 167 del presente Reglamento, en los términos establecidos a través del decreto supremo que aprueba el proceso de modernización de la gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores que incluye al Servicio Diplomático de la República, se regirán por las normas en virtud de las cuales se imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". (*)

(*) Disposición incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 050-2015-RE, publicado el 03 octubre 2015.

"Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Deróguense los artículos 32, 33, 34, 35, 55, 71, 107, 175, 176, 177, 178 y 184; y la primera, segunda, tercera, sexta y séptima disposiciones transitorias del Decreto Supremo № 130-2003-RE. " (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el 01 octubre 2009.